

EBA/GL/2021/02

1 de marzo de 2021

Directrices

en virtud del artículo 17 y el artículo 18, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849 sobre aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente y los factores que las entidades financieras y de crédito considerarán al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo asociado a relaciones de negocios o a transacciones ocasionales («las directrices sobre factores de riesgo de BC/FT»), por las que se derogan y sustituyen las Directrices JC/2017/37

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a las mismas.
2. Las directrices exponen el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes (según se definen en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010) a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el (07.09.2021), si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos de incumplimiento. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu con la referencia «EBA/GL/2021/02». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices especifican los factores que las entidades considerarán al evaluar el riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo (BC/FT) asociado a sus actividades de negocio, a una relación de negocios o a una transacción ocasional con una persona física o jurídica («el cliente»). Asimismo, establecen cómo ajustarán las entidades el alcance de sus medidas de diligencia debida con respecto al cliente (DDC) de forma proporcional al riesgo de BC/FT que hayan identificado.
6. Las presentes directrices se centran principalmente en las evaluaciones de riesgos de las relaciones de negocios y de las transacciones ocasionales, pero las entidades las utilizarán *mutatis mutandis* al evaluar el riesgo de BC/FT de la totalidad de sus actividades de negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva (UE) 2015/849.
7. Los factores y las medidas descritos en las presentes directrices no son exhaustivos y las entidades tendrán en cuenta otros factores y medidas que estimen apropiados.

Ámbito de aplicación

8. Las presentes directrices se dirigen a las entidades de crédito y a las entidades financieras tal como se definen en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva (UE) 2015/849 y a las autoridades competentes responsables de supervisar el cumplimiento por parte de estas entidades de sus obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (PBC/FT).
9. Las autoridades competentes utilizarán las presentes directrices cuando evalúen la idoneidad de las políticas y los procedimientos de evaluación de riesgos y de PBC/FT de las entidades.
10. Las autoridades competentes tendrán en cuenta asimismo la medida en que las presentes directrices pueden utilizarse en la evaluación del riesgo de BC/FT asociado a su sector, que forma parte del enfoque basado en el riesgo aplicado a la supervisión. Las AES han publicado directrices sobre un enfoque basado en el riesgo en la supervisión, de conformidad con el artículo 48, apartado 10, de la Directiva (UE) 2015/849.
11. El cumplimiento del régimen de sanciones financieras europeo no entra dentro del ámbito de aplicación de las presentes directrices.

Definiciones

12. A efectos de las presentes directrices, se entenderá por:

- a) «Apetito de riesgo»: el nivel de riesgo que una entidad está dispuesta a aceptar.
- b) «Autoridades competentes»: las autoridades responsables de garantizar que las entidades cumplan los requisitos de la Directiva (UE) 2015/849 según se hayan transpuesto a la legislación nacional².
- c) «Banco pantalla»: según se define en el punto 17 del artículo 3 de la Directiva (UE) 2015/849.
- d) «Cuenta agrupada»: una cuenta bancaria abierta por un cliente de la entidad, por ejemplo, un abogado o un notario, para mantener los fondos aportados por sus clientes. El dinero de los clientes estará mezclado, pero estos últimos no podrán dar instrucciones directamente a la entidad de crédito para que realice transacciones.
- e) «Enfoque basado en el riesgo»: enfoque en virtud del cual las autoridades competentes y las entidades identifican, evalúan y comprenden los riesgos de BC/FT a los que están expuestas las entidades y adoptan medidas de PBC/FT proporcionales a dichos riesgos.
- f) «Entidades»: las entidades de crédito y las entidades financieras tal como se definen en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva (UE) 2015/849.
- g) «Factores de riesgo»: variables que, por sí solas o combinadas, pueden aumentar o reducir el riesgo de BC/FT planteado por una relación de negocios o una transacción ocasional.
- h) «Jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de BC/FT»: los países que, sobre la base de una evaluación de los factores de riesgo establecidos en el Título I de las presentes directrices, presentan mayor riesgo de BC/FT. Esto excluye «terceros países de alto riesgo» identificados porque presentan deficiencias estratégicas en su sistema de PBC/FT, que representan una amenaza importante para el sistema financiero de la Unión (artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849).
- i) «Origen de los fondos»: origen de los fondos utilizados en una relación de negocios o en una transacción ocasional. Incluye tanto la actividad que hayan generado los fondos utilizados en la relación de negocios, por ejemplo, el salario del cliente, como los medios a través de los cuales se hayan transferido los fondos del cliente.
- j) «Origen del patrimonio»: origen del patrimonio total del cliente, por ejemplo, una herencia o ahorros.
- k) «Relaciones o transacciones no presenciales»: toda transacción o relación en la que el cliente no está presente físicamente, es decir, en la misma ubicación física que la entidad o que la persona que actúa en nombre de la misma. Esto incluye las situaciones

² Artículo 4, apartado 2, inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010; artículo 4, apartado 2, inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 1094/2010; artículo 4, apartado 3, inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

en que la identidad del cliente se comprueba mediante enlace de vídeo o medios tecnológicos similares.

- l) «Riesgo inherente»: el nivel de riesgo existente antes de la mitigación.
- m) «Riesgo residual»: el nivel de riesgo existente después de la mitigación.
- n) «Riesgo»: el impacto de actividades de BC/FT y la probabilidad de que se lleven a cabo.
- o) «Transacción ocasional»: una transacción que no se realiza como parte de una relación de negocios tal como se define en el artículo 3, apartado 13, de la Directiva (UE) 2015/849.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

1. Estas directrices se aplicarán a los tres meses de su publicación en todas las lenguas oficiales de la Unión.

Título I: Directrices generales

Las presentes directrices se dividen en dos partes. El Título I es general y se aplica a todas las entidades. El Título II se dirige a sectores específicos. El Título II es incompleto por sí mismo y se interpretará conjuntamente con el Título I.

Directriz 1: Evaluación de riesgos: principios básicos para todas las entidades

- 1.1. Las entidades se asegurarán de que comprenden profundamente los riesgos de BC/FT a los que están expuestas.

Consideraciones generales

- 1.2. Para cumplir con sus obligaciones establecidas en la Directiva (UE) 2015/849, las entidades evaluarán:
 - a) el riesgo de BC/FT al que están expuestas como consecuencia de la índole y complejidad de sus actividades de negocio (la evaluación de riesgos de toda la actividad de negocio); y
 - b) el riesgo de BC/FT al que están expuestas como consecuencia de establecer una relación de negocios o de realizar una transacción ocasional (evaluaciones de riesgos individuales).

Cada evaluación de riesgos se hará en dos pasos distintos, pero relacionados:

- a) la identificación de factores de riesgo de BC/FT; y
 - b) la evaluación del riesgo de BC/FT.
- 1.3. A la hora de evaluar el nivel global de riesgo de BC/FT residual asociado a sus actividades de negocio y a las relaciones de negocios y transacciones ocasionales, las entidades considerarán tanto el nivel de riesgo inherente como la calidad de los controles y otros factores mitigadores de riesgos.
 - 1.4. Conforme a lo establecido en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades registrarán y documentarán sus evaluaciones de riesgos de toda la actividad de negocio, así como los cambios realizados en dicha evaluación de riesgos de forma que permita a la entidad, y a las autoridades competentes, comprender cómo se llevó a cabo la evaluación y por qué motivo se realizó de una forma específica.

- 1.5. Las entidades que son entidades de crédito y empresas de servicios de inversión también se remitirán a las directrices de la ABE sobre gobierno interno en este contexto³.

Mantenimiento actualizado de las evaluaciones de riesgos

- 1.6. Las entidades implantarán sistemas y controles para revisar sus evaluaciones del riesgo de BC/FT asociado a sus actividades de negocio y a sus relaciones de negocios con el fin de garantizar que estas evaluaciones del riesgo de BC/FT se mantienen actualizadas y siguen siendo apropiadas.
- 1.7. Entre los sistemas y controles que establecerán las entidades para asegurar que sus evaluaciones de riesgos individuales y de toda la actividad de negocio se mantienen actualizadas se incluirán:
 - a) el establecimiento de una fecha para cada año natural en la que se realizará la siguiente actualización de la evaluación del riesgo de toda la actividad de negocio, y de una fecha en función del riesgo para las evaluaciones de riesgos individuales a fin de garantizar que se incluyan los riesgos nuevos o emergentes;
 - b) cuando la entidad tenga conocimiento, antes de esta fecha, de que ha surgido un nuevo riesgo de BC/FT o de que se ha incrementado uno existente, lo reflejará en sus evaluaciones de riesgos individuales y de toda la actividad de negocio tan pronto como sea posible; y
 - c) un registro minucioso, durante el período relevante, de las cuestiones que puedan afectar a las evaluaciones de riesgos, tales como informes internos de transacciones sospechosas, incumplimientos e información proporcionada por personal del *front office*.
- 1.8. Como parte de ello, las entidades se asegurarán de que cuentan con sistemas y controles para identificar riesgos emergentes de BC/FT y de que pueden evaluar estos riesgos y, en su caso, incorporarlos oportunamente a sus evaluaciones de riesgos de toda la actividad de negocio e individuales.
- 1.9. Entre los sistemas y controles que establecerán las entidades para identificar los riesgos emergentes se incluirán:
 - a) Procesos para asegurar que la información interna, tal como la información obtenida como parte de un seguimiento continuo de las relaciones de negocios de una entidad,

³ Directrices sobre gobierno interno (EBA/GL/2017/11).

se revisa periódicamente para identificar pautas y cuestiones emergentes relativas a las relaciones de negocios individuales y a la actividad de negocio de la entidad.

- b) Procesos para asegurar que la entidad revisa periódicamente las fuentes de información relevantes, incluidas las especificadas en las directrices 1.28 a 1.30, y en particular:
 - i. en relación con las evaluaciones de riesgos individuales,
 - a. alertas terroristas y regímenes de sanciones financieras, o cambios en los mismos, tan pronto como se emitan o comuniquen, y garantizar que se actúa en consecuencia en caso necesario; y
 - b. noticias publicadas en los medios de comunicación que sean pertinentes para los sectores o jurisdicciones en los que la entidad tenga actividad.
 - ii. en relación con las evaluaciones de riesgos de toda la actividad de negocio,
 - a. alertas e informes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado;
 - b. revisiones temáticas y publicaciones similares emitidas publicadas por las autoridades competentes; y
 - c. procesos para obtener y revisar información sobre riesgos, en concreto riesgos relacionados con nuevas categorías de clientes, países o áreas geográficas, nuevos productos, nuevos servicios, nuevos canales de distribución y nuevos controles y sistemas de cumplimiento.
- c) Colaboración con otros representantes del sector y con las autoridades competentes (por ejemplo, mesas redondas, conferencias y formación), y procedimientos para transmitir las conclusiones al personal que corresponda.

1.10. Las entidades determinarán la frecuencia de las revisiones globales de su metodología para las evaluaciones de riesgos de toda la actividad de negocio e individuales en función del riesgo.

Evaluaciones de riesgos de toda la actividad de negocio

1.11. Las evaluaciones de riesgos de toda la actividad de negocio ayudarán a las entidades a conocer los casos en los que están expuestas al riesgo de BC/FT y qué áreas de sus actividades de negocio deberían priorizar en la lucha contra el BC/FT.

1.12. A tal fin, las entidades adoptarán una visión de conjunto de los riesgos de BC/FT a los que están expuestas, identificando y evaluando el riesgo de BC/FT asociado a los productos y servicios que ofrecen, las jurisdicciones en las que operan, los clientes que

atraen y los canales de transacción o distribución que utilizan para prestar servicio a sus clientes.

1.13. Las entidades:

- a) identificarán los factores de riesgo basándose en la información procedente de diversas fuentes internas y externas, incluidas las fuentes enumeradas en las directrices 1.30 a 1.31;
- b) tomarán en consideración los factores de riesgo relevantes de los Títulos I y II de las presentes directrices; y
- c) tendrán en cuenta factores más generales y contextuales, como el riesgo sectorial y el riesgo geográfico, que puedan influir en sus perfiles de riesgo de BC/FT.

1.14. Las entidades se asegurarán de que su evaluación de riesgos de toda la actividad de negocio se adapta a su perfil de negocio y tiene en cuenta los factores y riesgos específicos de la actividad de negocio de la entidad, independientemente de si la entidad elabora su propia evaluación de riesgos de toda la actividad de negocio o si contrata a un tercero para elaborar dicha evaluación. Del mismo modo, cuando una entidad forme parte de un grupo que elabore una evaluación de riesgos a nivel de grupo, dicha entidad considerará si dicha evaluación de riesgos a nivel de grupo es lo suficientemente detallada y específica para reflejar la actividad de negocio de la entidad y los riesgos a los que está expuesta como resultado de los vínculos del grupo con países y áreas geográficas, y complementará la evaluación de riesgos a nivel de grupo si es necesario. Si el grupo tiene su sede en un país asociado a un nivel elevado de corrupción, la entidad lo reflejará en su evaluación de riesgos incluso si la evaluación de riesgos a nivel de grupo no hace referencia a esta cuestión.

1.15. Es poco probable que una evaluación genérica de riesgos de BC/FT que no se haya adaptado a las necesidades específicas y al modelo de negocio de la entidad («una evaluación de riesgos de BC/FT estándar») o una evaluación de riesgos a nivel de grupo que se aplique sin cuestionarla cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva (UE) 2015/849.

Proporcionalidad

1.16. Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Directiva (UE) 2015/849, las medidas adoptadas por una entidad para identificar y evaluar el riesgo de BC/FT en la totalidad de su actividad de negocio deben ser proporcionales a la índole y el tamaño de cada entidad. Es posible que las entidades pequeñas que no ofrecen productos o servicios complejos y que tienen una exposición limitada o meramente a nivel nacional no necesiten una evaluación de riesgos compleja o sofisticada.

Aplicación

- 1.17. Las entidades deberán
- a) poner a disposición de las autoridades competentes su evaluación de riesgos de toda la actividad de negocio;
 - b) adoptar las medidas necesarias para garantizar que el personal comprende la evaluación de riesgos de toda la actividad de negocio y cómo afecta a su trabajo diario, de conformidad con el artículo 46, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849; e
 - c) informar a la dirección sobre los resultados de su evaluación de riesgos de toda la actividad de negocio, y asegurarse de que la dirección recibe información suficiente para comprender y formarse una opinión sobre el riesgo al que está expuesta su actividad de negocio.

Vinculación de las evaluaciones de riesgos de toda la actividad de negocio e individuales

- 1.18. Las entidades usarán los resultados de su evaluación de riesgos de toda la actividad de negocio para elaborar sus procedimientos, controles y políticas de PBC/FT, conforme a lo establecido en el artículo 8, apartados 3 y 4, de la Directiva (UE) 2015/849. Las entidades se asegurarán de que sus evaluaciones de riesgos de toda la actividad de negocio también reflejen las medidas adoptadas para evaluar el riesgo de BC/FT asociado a relaciones de negocios o a transacciones ocasionales y su apetito de riesgo de BC/FT.
- 1.19. Con el fin de cumplir con la directriz 1.18 y también teniendo en cuenta las directrices 1.21 y 1.22, las entidades usarán la evaluación de riesgos de toda la actividad de negocio para determinar el nivel de diligencia debida inicial con respecto al cliente que aplicarán en situaciones específicas y a tipos concretos de clientes, productos, servicios y canales de distribución.
- 1.20. Las evaluaciones de riesgos individuales se usarán en la evaluación de riesgos de toda la actividad del negocio, pero no la sustituirán.

Evaluaciones de riesgos individuales

- 1.21. Las entidades determinarán cuáles son los riesgos de BC/FT a los que están, o podrían estar expuestas como consecuencia del establecimiento o del mantenimiento de una relación de negocios o la realización de una transacción ocasional.
- 1.22. Al identificar los riesgos de BC/FT asociados a una relación de negocios o a una transacción ocasional, las entidades tendrán en cuenta los factores de riesgo relevantes,

incluido quién es su cliente, los países o áreas geográficas en los que opera, los productos, servicios y transacciones concretos solicitados por el cliente y los canales que utiliza la entidad para suministrar dichos productos y servicios y realizar tales transacciones.

Diligencia debida inicial con respecto al cliente

1.23. Antes de establecer una relación de negocios o de realizar una transacción ocasional, las entidades aplicarán medidas iniciales de DDC de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), y con el artículo 14, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849.

1.24. Las medidas iniciales de DDC incluirán, al menos, medidas en función del riesgo para:

- a) identificar al cliente y, en su caso, al titular real del cliente;
- b) comprobar la identidad del cliente sobre la base de fuentes fiables e independientes y, en su caso, comprobar la identidad del titular real de manera que la entidad tenga la seguridad de que sabe quién es el titular real; y
- c) determinar el propósito y la índole prevista de la relación de negocios.

1.25. Las entidades ajustarán el alcance de las medidas iniciales de DDC en función del riesgo, teniendo en cuenta los resultados de su evaluación de riesgos de toda la actividad de negocio. Cuando el riesgo asociado a una relación de negocios pueda ser bajo, y en la medida en que la legislación nacional lo permita, las entidades podrán aplicar medidas simplificadas de diligencia debida (DDS) con respecto al cliente. Cuando el riesgo asociado a una relación de negocios parezca incrementarse, las entidades aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida (DDR) con respecto al cliente.

Obtención de una visión de conjunto

1.26. Las entidades reunirán la información suficiente para cerciorarse de que han identificado todos los factores de riesgo relevantes al inicio de la relación de negocios y a lo largo de la misma, o antes de realizar una transacción ocasional. En caso necesario, las entidades aplicarán medidas adicionales de DDC y evaluarán los factores de riesgo para obtener una visión de conjunto del riesgo asociado a una relación de negocios concreta o a una transacción ocasional.

1.27. No se espera que las entidades elaboren un perfil de riesgo completo del cliente para transacciones ocasionales.

Diligencia debida continuada con respecto al cliente

- 1.28. Las entidades usarán la información obtenida durante la relación de negocios para fines de evaluación del riesgo individual (véase «Seguimiento» en la directriz 4).

Fuentes de información

- 1.29. Para identificar el riesgo de BC/FT, las entidades consultarán información de diversas fuentes, a las que se puede acceder individualmente o a través de herramientas o bases de datos disponibles en el mercado que reúnen información de diversas fuentes.

- 1.30. Las entidades siempre considerarán las siguientes fuentes de información:

- a) la evaluación supranacional de riesgos realizada por la Comisión Europea;
- b) la lista de terceros países de alto riesgo que elabora la Comisión Europea;
- c) información procedente de los Gobiernos, como las evaluaciones nacionales de riesgos realizadas por los Gobiernos, las declaraciones políticas y alertas, y las exposiciones de motivos de la legislación pertinente;
- d) información de organismos reguladores, como las directrices y los razonamientos legales expuestos en las sanciones regulatorias impuestas;
- e) información de las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) y de las fuerzas y cuerpos de seguridad, como informes de amenazas, alertas y tipologías; e
- f) información obtenida como parte del proceso inicial de DDC y el seguimiento continuo.

- 1.31. Otras fuentes de información que las entidades considerarán son, entre otras:

- a) los propios conocimientos y la experiencia profesional de la entidad;
- b) información de organismos del sector, como tipologías y riesgos emergentes;
- c) información de la sociedad civil, tales como índices de percepción de la corrupción e informes de países;
- d) información procedente de organismos internacionales de establecimiento de normas, tales como informes de evaluación mutua o listas negras jurídicamente no vinculantes, incluidas las enumeradas en las directrices 2.11 a 2.15;
- e) información procedente de fuentes públicas creíbles y fiables, como, por ejemplo, informes publicados en periódicos de reconocido prestigio;

- f) información de organizaciones comerciales creíbles y fiables, tales como informes de riesgos y de inteligencia; e
 - g) información de organismos estadísticos y de instituciones académicas.
- 1.32. Las entidades determinarán el tipo y el número de fuentes en función del riesgo, teniendo en cuenta la índole y la complejidad de sus actividades de negocio. Las entidades normalmente no se basarán únicamente en una única fuente para identificar los riesgos de BC/FT.

Directriz 2: Identificación de factores de riesgo de BC/FT

- 2.1. Las entidades identificarán los factores de riesgo relacionados con sus clientes, países o áreas geográficas, productos y servicios, y canales de distribución del modo expuesto en las presentes directrices, teniendo en cuenta asimismo la lista no exhaustiva de factores establecida en los anexos II y III de la Directiva (UE) 2015/849.
- 2.2. Las entidades tendrán en cuenta que los siguientes factores de riesgo no son exhaustivos y que no se espera que las entidades consideren la totalidad de los factores de riesgo en todos los casos.

Factores de riesgo asociados a clientes

- 2.3. Al identificar el riesgo asociado a sus clientes, incluidos los titulares reales de los clientes, las entidades considerarán el riesgo relacionado con:
- a) la actividad de negocio o profesional del cliente y del titular real del cliente;
 - b) la reputación del cliente y del titular real del cliente; y
 - c) la índole y la conducta del cliente y del titular real del cliente, incluido si esto puede ser indicio de un mayor riesgo de FT.
- 2.4. Los factores de riesgo que pueden ser relevantes al identificar el riesgo asociado a la actividad de negocio o profesional de un cliente o del titular real del cliente incluyen:
- a) Si el cliente o el titular real tienen vínculos con sectores habitualmente asociados a mayor riesgo de corrupción, tales como la construcción, el sector farmacéutico y sanitario, el comercio de armas y la defensa, las industrias extractivas o las contrataciones públicas.
 - b) Si el cliente o el titular real tienen vínculos con sectores asociados a un mayor riesgo de BC/FT, por ejemplo, determinados negocios de servicios de efectivo, casinos de juego o comercios de metales preciosos.

- c) Si el cliente o el titular real tienen vínculos con sectores que utilizan cantidades importantes de dinero en efectivo.
- d) Si el cliente es una persona jurídica, fideicomiso u otro tipo de estructura jurídica, cuál es la finalidad de su constitución. Por ejemplo, cuál es la naturaleza de su actividad.
- e) Si el cliente tiene conexiones políticas, por ejemplo, si es una persona con responsabilidad pública (PEP, por sus siglas en inglés) o su titular real es una PEP. Si el cliente o el titular real tienen otros vínculos relevantes con una PEP, por ejemplo, si alguno de los administradores del cliente es una PEP y, en caso afirmativo, si esta PEP ejerce un control significativo sobre el cliente o el titular real. Cuando un cliente o su titular real sea una PEP, las entidades deben aplicar siempre medidas de DDR de conformidad con el artículo 20 de la Directiva (UE) 2015/849.
- f) Si el cliente o el titular real ocupan otro puesto destacado o tienen una notoriedad pública que podría permitirles abusar de su posición para obtener un beneficio personal. Por ejemplo, si son empleados que ocupan puestos directivos en la administración local o regional con capacidad para influir en la adjudicación de contratos públicos, miembros con capacidad decisoria de entidades deportivas de gran notoriedad o personas cuya capacidad de influencia en el Gobierno y en otros altos cargos sea conocida.
- g) Si el cliente es una persona jurídica sujeta a obligaciones de divulgación de información que garanticen que la información fiable sobre el titular real del cliente sea pública, por ejemplo, sociedades que cotizan en bolsa en las que dicha obligación sea una condición para su admisión a cotización.
- h) Si el cliente es una entidad de crédito o financiera que actúa por cuenta propia en una jurisdicción con un sistema de PBC/FT efectivo y está sujeta a supervisión para determinar el cumplimiento de sus obligaciones locales en materia de PBC/FT. Si existen pruebas de que el cliente haya sido objeto de sanciones o de medidas de ejecución en los últimos años por incumplimiento de las obligaciones en materia de PBC/FT, o de otros requisitos de conducta más amplios.
- i) Si el cliente es una administración pública o una empresa de una jurisdicción con bajos niveles de corrupción.
- j) Si los antecedentes del cliente o del titular real son coherentes con lo que la entidad sabe de sus actividades de negocio anteriores, actuales o previstas, su volumen de negocio, el origen de los fondos y el origen del patrimonio del cliente o del titular real.

2.5. Los siguientes factores de riesgo pueden ser relevantes al identificar el riesgo asociado a la reputación de un cliente o de un titular real:

- a) Si existe información adversa sobre el cliente en medios de comunicación o en otras fuentes de información relevantes, por ejemplo, si existen acusaciones de actos delictivos o de terrorismo contra el cliente o el titular real. En tal caso, si son fiables y creíbles. Las entidades determinarán la credibilidad de las acusaciones en función de la calidad y la independencia de la fuente de la información y la persistencia de la información sobre dichas acusaciones, entre otras consideraciones. Las entidades tendrán en cuenta que la ausencia de condenas penales puede no ser suficiente, por sí sola, para descartar acusaciones de irregularidades.
- b) Si el cliente, el titular real o alguna persona de la que públicamente se sepa que está estrechamente asociada a ellos ha tenido sus activos inmovilizados como consecuencia de un procedimiento administrativo o penal o de acusaciones de terrorismo o de financiación del terrorismo. Si la entidad tiene motivos razonables para sospechar que el cliente, el titular real o alguna persona de la que públicamente se sepa que está estrechamente asociada a ellos ha estado sujeto, en algún momento del pasado, a una inmovilización de activos.
- c) Si la entidad tiene conocimiento de que el cliente o su titular real han sido objeto de comunicaciones de operaciones sospechosas en el pasado.
- d) Si la entidad dispone de información interna acerca de la integridad del cliente o del titular real, obtenida, por ejemplo, en el curso de una relación de negocios prolongada.

2.6. Los siguientes factores de riesgo pueden ser relevantes al identificar el riesgo asociado a la índole y la conducta del cliente o del titular real. Las entidades tendrán en cuenta que no todos estos factores de riesgo serán evidentes inicialmente y que pueden surgir una vez que se haya establecido una relación de negocios:

- a) Si el cliente tiene razones legítimas para no poder proporcionar pruebas sólidas de su identidad, tal vez porque sea solicitante de asilo.
- b) Si la entidad tiene dudas acerca de la veracidad o la exactitud de la identidad del cliente o del titular real.
- c) Si existen indicios de que el cliente podría tratar de evitar el establecimiento de una relación de negocios. Por ejemplo, si el cliente pretende llevar a cabo una transacción o varias transacciones aisladas cuando el establecimiento de una relación de negocios podría tener más sentido económico.

- d) Si la estructura de propiedad y de control del cliente es transparente y tiene sentido. En caso de que la estructura de propiedad y de control del cliente sea compleja u opaca, si tiene una justificación comercial o lícita evidente.
 - e) Si el cliente emite acciones al portador o tiene accionistas interpuestos.
 - f) Si el cliente es una persona jurídica o una estructura jurídica que pudiera ser utilizada como vehículo de gestión de activos.
 - g) Si existe una razón justificada para introducir cambios en la estructura de propiedad y de control del cliente.
 - h) Si el cliente solicita la realización de transacciones complejas, inusual o inesperadamente elevadas, que sigan una pauta no habitual o inesperada sin un propósito aparentemente económico o lícito o sin una motivación comercial adecuada. Si existen motivos para sospechar que el cliente está tratando de eludir umbrales específicos como los establecidos en el artículo 11, letra b), de la Directiva (UE) 2015/849 y, en su caso, de la legislación nacional.
 - i) Si el cliente solicita niveles de confidencialidad innecesarios o irrazonables. Por ejemplo, si el cliente se muestra reacio a compartir información a efectos de la DDC o parece querer ocultar la verdadera naturaleza de su negocio.
 - j) Si el origen del patrimonio o el origen de los fondos del cliente o del beneficiario puede explicarse con facilidad, por ejemplo, por su profesión, herencia o inversiones. Si la explicación resulta plausible.
 - k) Si el cliente utiliza los productos y servicios que ha contratado como se esperaba cuando se estableció inicialmente la relación de negocios.
 - l) En caso de que el cliente sea no residente, si sus necesidades podrían atenderse mejor en otro lugar. Si existe una justificación económica y lícita sólida para que el cliente solicite el tipo de servicio financiero requerido. Las entidades tendrán en cuenta que el artículo 16 de la Directiva 2014/92/UE reconoce el derecho a tener una cuenta de pago básica a los clientes que residen legalmente en la Unión, pero este derecho solamente se aplica en la medida en que las entidades de crédito puedan cumplir con sus obligaciones en materia de PBC/FT contempladas en el artículo 1, apartado 7, y el artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2014/92/UE.
- 2.7. Al identificar el riesgo asociado a la índole y la conducta del cliente o del titular real, las entidades prestarán especial atención a los factores de riesgo que, aunque no sean específicos de la financiación del terrorismo, puedan ser indicio de un mayor riesgo de FT,

especialmente en situaciones en las que también están presentes otros factores de riesgo de FT. Para ello, las entidades considerarán al menos los factores de riesgo siguientes:

- a) Si el cliente o el titular real es una persona incluida en las listas de personas, grupos y entidades implicados en actos terroristas y sujetos a medidas restrictivas⁴ o si se sabe que tienen vínculos personales o profesionales estrechos con personas incluidas en estas listas (por ejemplo, porque mantienen una relación o conviven con dicha persona).
- b) Si el cliente o el titular real es una persona de la que públicamente se sepa que está siendo investigada por actividad terrorista o ha sido condenada por actividad terrorista, o si se sabe que tiene vínculos personales o profesionales estrechos con dicha persona (por ejemplo, porque mantienen una relación o conviven con dicha persona).
- c) Si el cliente efectúa transacciones que se caracterizan por transferencias de fondos entrantes y salientes desde y/o hacia países donde se tenga constancia de que operan grupos que cometen delitos de terrorismo, se tenga constancia de que son fuentes de financiación del terrorismo, o que sean objeto de sanciones internacionales. En caso afirmativo, si estas transferencias pueden explicarse con facilidad, por ejemplo, por vínculos familiares o relaciones comerciales.
- d) Si el cliente es una organización sin ánimo de lucro
 - i. de la que públicamente se sepa que sus actividades o liderazgo están asociados al extremismo o a afinidad con el terrorismo, o bien
 - ii. cuyo comportamiento transaccional se caracteriza por transferencias masivas de grandes cantidades de fondos a jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de BC/FT y a terceros países de alto riesgo.
- e) Si el cliente efectúa transacciones que se caracterizan por grandes flujos de dinero en un breve período de tiempo en las que estén involucradas organizaciones sin ánimo de lucro cuyos vínculos no están claros (p. ej., están

⁴ Véanse, por ejemplo, la Posición Común del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (2001/931/PESC) (DO L 344 de 28.12.2001, p. 0093); el Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344 de 28.12.2001, p. 70); el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIL (Daesh) y Al-Qaida (DO L 139 de 29.5.2002, p. 9). También puede consultar el mapa de sanciones de la UE en <https://www.sanctionsmap.eu/>.

domiciliadas en la misma ubicación física; comparten los mismos representantes o empleados, o tienen múltiples cuentas bajo los mismos nombres).

- f) Si el cliente transfiere o pretende transferir fondos a personas contempladas en las letras a) y b).

2.8. Además de las fuentes de información enumeradas en las directrices 1.30 y 1.31, las entidades prestarán especial atención a las tipologías del Grupo de Acción Financiera (GAFI) sobre FT, que se actualizan periódicamente⁵.

Países y zonas geográficas

2.9. Al identificar el riesgo asociado a países y zonas geográficas, las entidades considerarán el riesgo relacionado con:

- a) las jurisdicciones en las que el cliente esté establecido o sea residente, y en las que el titular real sea residente;
- b) las jurisdicciones que sean los principales centros de actividad del cliente y del titular real; y
- c) las jurisdicciones con las que el cliente y el titular real tengan vínculos personales o profesionales relevantes, o intereses financieros o legales.

2.10. Las entidades tendrán en cuenta que la índole y la finalidad de la relación de negocios, o el tipo de actividad de negocio, con frecuencia determinarán la importancia relativa de cada factor de riesgo asociado a países y zonas geográficas. Por ejemplo:

- a) Cuando los fondos utilizados en la relación de negocios se hayan generado en el extranjero, el nivel de gravedad de los delitos subyacentes al blanqueo de capitales y la eficacia del sistema jurídico de un país serán particularmente importantes.
- b) Cuando el origen o el destino de los fondos sean jurisdicciones donde se tenga constancia de que operan grupos que cometen delitos de terrorismo, las entidades considerarán en qué medida cabría esperarlo o podría dar lugar a sospechas, en función de lo que la entidad sepa de la finalidad y la índole de la relación de negocios.
- c) Cuando el cliente sea una entidad de crédito o una entidad financiera, las entidades prestarán especial atención a la idoneidad del sistema de PBC/FT del país y a la eficacia de la supervisión en materia de PBC/FT.

⁵ <http://www.fatf-gafi.org/publications/methodsandtrends/documents/ml-tf-risks.html>.

- d) Cuando el cliente sea un *trust* u otro tipo de estructura jurídica, o tenga una estructura o funciones similares al *trust* —como *fiducie*, fideicomiso, *Treuhand*— las entidades tendrán en cuenta la medida en que el país donde estén registrados el cliente y, cuando proceda, el titular real, cumpla de manera eficaz con las normas internacionales de transparencia fiscal e intercambio de información.

2.11. Entre los factores de riesgo que las entidades considerarán al determinar la eficacia del sistema de PBC/FT de una jurisdicción se incluyen:

- a) Si la Comisión ha determinado que el país presenta deficiencias estratégicas en su sistema de PBC/FT con arreglo al artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849. En estos casos, las entidades consultarán las directrices 4.53 a 4.57 como guía.
- b) Si la legislación del país prohíbe la aplicación de políticas y procedimientos a nivel de grupo y, en concreto, si existe alguna situación en la que se debe aplicar el Reglamento Delegado (UE) 2019/758 de la Comisión.
- c) Si existe información de más de una fuente creíble y fiable sobre la calidad de los controles de PBC/FT de la jurisdicción, incluida información sobre la calidad y la eficacia del cumplimiento y la supervisión regulatoria. Como ejemplos de posibles fuentes se incluyen los informes de evaluación mutua del GAFI o de organismos regionales tipo GAFI (FSRB, por sus siglas en inglés) (un buen punto de partida es el resumen ejecutivo y las conclusiones principales, así como la evaluación del cumplimiento de las Recomendaciones 10, 26 y 27 y los Resultados Inmediatos 3 y 4), la lista de jurisdicciones de alto riesgo y no cooperativas del GAFI, las evaluaciones del Fondo Monetario Internacional (FMI) y los informes del Programa de Evaluación del Sector Financiero (PESF). Las entidades tendrán en cuenta que ser miembro del GAFI o de un FSRB (por ejemplo, Moneyval) no significa, de por sí, que el sistema de PBC/FT de la jurisdicción sea adecuado y eficaz.

2.12. Las entidades tendrán en cuenta que la Directiva (UE) 2015/849 no reconoce la «equivalencia» de terceros países y que las listas de jurisdicciones equivalentes de los Estados miembros de la UE ya no se actualizan. En la medida en que la legislación nacional lo permita, las entidades deberán poder identificar las jurisdicciones de menor riesgo de conformidad con las presentes directrices y el Anexo II de la Directiva (UE) 2015/849.

2.13. Entre los factores de riesgo que las entidades considerarán al identificar el nivel de riesgo de financiación del terrorismo asociado a una jurisdicción se incluyen:

- a) Si existe información, por ejemplo, de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o de medios de comunicación públicos creíbles y fiables, que indique que una jurisdicción proporciona financiación o apoyo a actividades terroristas, ya

sea de fuentes oficiales, de grupos organizados o de organizaciones dentro de dicha jurisdicción.

- b) Si existe información, por ejemplo, de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado o de medios de comunicación públicos creíbles y fiables, que indique que haya constancia de que grupos que cometen delitos de terrorismo están operando en el país o territorio.
- c) Si la jurisdicción está sometida a sanciones financieras, embargos o medidas relacionadas con el terrorismo, la financiación del terrorismo o la proliferación, adoptadas, por ejemplo, por las Naciones Unidas o por la Unión Europea.

2.14. Entre los factores de riesgo que las entidades considerarán al identificar el nivel de transparencia y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de una jurisdicción, se incluyen:

- a) Si existe información procedente de más de una fuente creíble y fiable que indique que se considera que el país se ajusta a las normas internacionales de transparencia fiscal e intercambio de información. Si se dispone de pruebas de que las normas pertinentes se aplican de manera eficaz en la práctica. Entre los ejemplos de posibles fuentes se incluyen los informes del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que califica las jurisdicciones en función de la transparencia fiscal y el intercambio de información; las evaluaciones del compromiso de las jurisdicciones con el intercambio automático de información basado en el Estándar Común de Comunicación de Información (CRS, por sus siglas en inglés); las evaluaciones del cumplimiento de las Recomendaciones 9, 24 y 25 del GAFI y los Resultados Inmediatos 2 y 5 del GAFI o de los FSRB; las evaluaciones realizadas con respecto a la lista de la UE de países y territorios no cooperadores en materia fiscal; y las evaluaciones del FMI (p. ej., evaluaciones de centros financieros extraterritoriales realizadas por personal del FMI).
- b) Si la jurisdicción se ha comprometido a aplicar y ha aplicado de forma efectiva el Estándar Común sobre el Intercambio Automático de Información que el G-20 adoptó en 2014.
- c) Si la jurisdicción ha establecido registros de titulares reales que sean fiables y accesibles.

2.15. Entre los factores de riesgo que las entidades considerarán al identificar el riesgo asociado a la gravedad de los delitos subyacentes al blanqueo de capitales se incluyen:

- a) Si existe información de fuentes públicas creíbles y fiables sobre el nivel de gravedad de los delitos subyacentes al blanqueo de capitales enumerados en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849, como, por ejemplo, corrupción, delincuencia organizada, delito fiscal y fraude grave. Como ejemplos cabe incluir los índices de percepción de la corrupción, los informes sobre países de la OCDE relativos a la aplicación de la Convención Anticohecho de la OCDE y el Informe Mundial sobre las Drogas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- b) Si existe información de más de una fuente creíble y fiable sobre la capacidad del sistema de investigación y judicial de la jurisdicción para investigar y enjuiciar con eficacia estos delitos.

Factores de riesgo asociados a productos, servicios y transacciones

2.16. Al identificar el riesgo asociado a sus productos, servicios o transacciones, las entidades considerarán el riesgo relacionado con:

- a) el nivel de transparencia u opacidad del producto, servicio o transacción;
- b) la complejidad del producto, servicio o transacción; y
- c) el valor o el volumen del producto, servicio o transacción.

2.17. Entre los factores de riesgo que se considerarán al identificar el riesgo asociado a la transparencia de un producto, servicio o transacción se incluyen:

- a) En qué medida permiten los productos o servicios que el cliente, el titular real o las estructuras beneficiarias mantengan el anonimato, o facilitan la ocultación de su identidad. Ejemplos de tales productos y servicios incluyen acciones al portador, depósitos fiduciarios, vehículos *offshore* y ciertos fideicomisos y entidades jurídicas como las fundaciones, que pueden estructurarse para beneficiarse del anonimato y facilitar negocios con sociedades pantalla o empresas con accionistas interpuestos.
- b) En qué medida es posible que un tercero que no es parte de la relación de negocios pueda dar instrucciones, por ejemplo, en el caso de ciertas relaciones de corresponsalía bancaria.

2.18. Entre los factores de riesgo que se considerarán al identificar el riesgo asociado a la complejidad de un producto, servicio o transacción se incluyen:

- a) Cómo de compleja es la transacción y si involucra a múltiples partes o múltiples jurisdicciones, por ejemplo, en el caso de determinadas operaciones de

financiación comercial. Si se trata de operaciones sencillas, por ejemplo, pagos periódicos a un fondo de pensiones.

- b) En qué medida permiten los productos o servicios la realización de pagos por parte de terceros o la aceptación de sobrepagos en casos en los que normalmente no se haría. Cuando se esperen pagos de terceros, si la entidad conoce la identidad del tercero, por ejemplo, si se trata de un organismo que proporciona ayudas públicas o un garante. Si los productos y servicios se financian exclusivamente mediante transferencias de fondos desde la cuenta del cliente en otra entidad financiera sujeta a normas y vigilancia en materia de PBC/FT comparables a las requeridas en virtud de la Directiva (UE) 2015/849.
- c) Si la entidad comprende los riesgos asociados a un producto o servicio nuevo o innovador y, en particular, si esto conlleva el uso de nuevas tecnologías o métodos de pago.

2.19. Entre los factores de riesgo que se considerarán al identificar el riesgo asociado al valor o al volumen de un producto, servicio o transacción, se incluyen:

- a) En qué medida es intensivo el uso de efectivo en los productos o servicios, como es el caso de muchos servicios de pago, pero también de ciertas cuentas corrientes.
- b) En qué medida facilitan o fomentan los productos o servicios la realización de transacciones por importe elevado. Si hay límites máximos a los importes de las transacciones o de las primas que podrían limitar la utilización del producto o del servicio con fines de BC/FT.

Factores de riesgo asociados al canal de distribución

2.20. Al identificar el riesgo asociado al modo en que el cliente obtiene los productos o servicios que solicita, las entidades considerarán el riesgo relacionado con:

- a) la medida en que la relación de negocios se desarrolla de forma no presencial; y
- b) los intermediarios que la entidad podría utilizar y la índole de su relación con la entidad.

2.21. Al evaluar el riesgo asociado a la forma en la que el cliente obtiene los productos o servicios, las entidades considerarán una serie de factores que incluyen:

- a) Si el cliente está presente físicamente con fines de identificación. Si no está presente, si la entidad
 - i. ha utilizado una forma de DDC no presencial fiable; y

- ii. ha tomado medidas para prevenir la suplantación de identidad o el fraude por uso de una identidad falsa.

Las entidades aplicarán las directrices 4.29 a 4.31 en estas situaciones.

- b) Si el cliente ha sido presentado por un tercero del mismo grupo financiero y, en caso afirmativo, en qué medida la entidad puede fiarse de esta presentación como garantía de que el cliente no expondrá a la entidad a un riesgo excesivo de BC/FT, y qué ha hecho la entidad para cerciorarse de que la entidad de grupo aplica medidas de DDC conforme a las normas del Espacio Económico Europeo (EEE) de acuerdo con el artículo 28 de la Directiva (UE) 2015/849.
- c) Si el cliente ha sido presentado por un tercero, por ejemplo, una entidad de crédito que no forma parte del mismo grupo o un intermediario, y, en caso afirmativo,
 - i. si el tercero es una persona regulada sujeta a obligaciones de PBC que son acordes con las de la Directiva (UE) 2015/849, y si el tercero es una entidad financiera o su principal actividad de negocio no está relacionada con la prestación de servicios financieros;
 - ii. si el tercero aplica medidas de DDC, conserva registros conforme a las normas del EEE, está sujeto a supervisión para determinar el cumplimiento de las obligaciones en materia de PBC/FT conforme al artículo 26 de la Directiva (UE) 2015/849, y si hay indicios de que el nivel de cumplimiento del tercero de la legislación o normativa aplicable en materia de PBC/FT es inadecuado, por ejemplo, si el tercero ha sido sancionado por haber incumplido sus obligaciones en materia de PBC/FT;
 - iii. si está establecido en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT. Cuando un tercero esté establecido en un tercer país de alto riesgo que la Comisión Europea haya determinado que presenta deficiencias estratégicas, las entidades no deben recurrir a ese tercero. Sin embargo, en la medida en que la legislación nacional lo permita, puede ser posible recurrir a dicho intermediario siempre que sea una sucursal o una filial con participación mayoritaria de otra entidad establecida en la Unión, y la entidad está segura de que el intermediario cumple plenamente las políticas y los procedimientos a nivel de grupo de acuerdo con el artículo 45 de la Directiva (UE) 2015/849⁶.
 - iv. qué ha hecho la entidad para asegurarse de que:
 - a. el tercero siempre facilita la documentación de identidad necesaria;

⁶ Artículo 26, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849.

- b. el tercero proporcionará de inmediato, previa solicitud, las correspondientes copias de los datos de identificación y comprobación de identidad o los datos electrónicos contemplados, entre otros, en el artículo 27 de la Directiva (UE) 2015/849;
 - c. la calidad de las medidas de DDC del tercero sea tal que resulte fiable; y
 - d. el nivel de DDC aplicado por el tercero sea proporcional al riesgo de BC/FT asociado a la relación de negocios, considerando que el tercero habrá aplicado medidas de DDC para sus propios fines y, potencialmente, en un contexto diferente.
- d) Si el cliente ha sido presentado a través de un agente vinculado, es decir, sin contacto directo con la entidad, y en qué medida la entidad puede asegurarse de que dicho agente ha recibido la información suficiente para garantizar que la entidad conoce a su cliente y el nivel de riesgo asociado a la relación de negocios.
- e) Si se utilizan agentes independientes o vinculados, en qué medida están involucrados de forma continuada en el ejercicio de la actividad, y cómo afecta esta circunstancia al conocimiento que tiene la entidad del cliente y a la gestión continuada de los riesgos.
- f) En la medida en que la legislación nacional lo permita, cuando la entidad use un proveedor de servicios externo para aspectos de sus obligaciones en materia de PBC/FT, si ha considerado si el proveedor de servicios externo es una entidad obligada, y si ha abordado los riesgos establecidos en las directrices de la ABE sobre externalización (EBA/GL/2019/02), cuando dichas directrices sean aplicables.

Directriz 3: Evaluación del riesgo de BC/FT

- 3.1. Las entidades usarán los factores de riesgo que hayan identificado para evaluar el nivel general de riesgo de BC/FT.

Adopción de una visión de conjunto

- 3.2. Las entidades adoptarán una visión de conjunto de los factores de riesgo de BC/FT que hayan identificado y que, conjuntamente, determinarán el nivel de riesgo de BC/FT asociado a una relación de negocios, a una transacción ocasional o a su actividad de negocio.

- 3.3. Las entidades tendrán en cuenta que, a menos que la Directiva (UE) 2015/849 o la legislación nacional establezcan lo contrario, la presencia de factores de riesgo aislados no necesariamente provoca que una relación pase a una categoría de mayor o menor riesgo.

Ponderación de los factores de riesgo

- 3.4. Al evaluar el nivel de riesgo de BC/FT, las entidades pueden decidir ponderar los factores de forma diferente dependiendo de su importancia relativa.
- 3.5. Al ponderar los factores de riesgo, las entidades se formarán un juicio fundado sobre la relevancia de diferentes factores de riesgo en el contexto de una relación de negocios, de una transacción ocasional o de su actividad de negocio. Esto lleva a que, con frecuencia, las entidades asignen diferentes «calificaciones» a distintos factores; por ejemplo, las entidades pueden decidir que los vínculos personales de un cliente con una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT son menos relevantes en vista de las características del producto que solicita.
- 3.6. En última instancia, es probable que el peso dado a cada uno de estos factores varíe de un producto a otro, de un cliente (o categoría de cliente) a otro y de una entidad a otra. Al ponderar los factores de riesgo, las entidades se asegurarán de que:
- la ponderación no resulte influenciada indebidamente por un solo factor;
 - consideraciones económicas o de beneficios no influyan en la calificación de los riesgos;
 - la ponderación no lleve a una situación en la que resulte imposible clasificar de alto riesgo cualquier relación de negocios;
 - las disposiciones de la Directiva (UE) 2015/849 o la legislación nacional sobre situaciones que siempre presentan un alto riesgo de blanqueo de capitales no puedan quedar invalidadas por la ponderación de la entidad; y
 - pueden anular cualquier calificación de riesgo generada automáticamente cuando sea necesario. La justificación de la decisión de anular tales calificaciones se documentará de forma adecuada.
- 3.7. Cuando una entidad utilice sistemas informáticos automatizados para asignar calificaciones globales de riesgos con objeto de clasificar relaciones de negocios o transacciones ocasionales y no los desarrolle internamente, sino que los adquiera a un proveedor externo, deberá conocer cómo funciona el sistema y cómo combina o pondera los factores de riesgo para obtener una calificación global de los riesgos. Una entidad siempre tiene que poder asegurarse de que las calificaciones asignadas reflejan el conocimiento que tiene la entidad del riesgo de BC/FT y deberá ser capaz de demostrarlo a la autoridad competente.

Clasificación del riesgo

- 3.8. Las entidades decidirán la forma más adecuada de clasificar el riesgo. Esto dependerá de la índole y el volumen de negocio de la entidad y de los tipos de riesgo de BC/FT a los que está expuesta. Aunque las entidades suelen clasificar el riesgo como alto, medio y bajo, también se puede clasificar de otro modo.
- 3.9. Tras realizar la evaluación de riesgos, y habiendo considerado tanto los riesgos inherentes como los factores mitigadores que se hayan identificado, la entidad clasificará sus líneas de negocio, así como sus relaciones de negocio y transacciones ocasionales, conforme al nivel percibido de riesgo de BC/FT.

Directriz 4: Medidas de DDC que deben aplicar todas las entidades

- 4.1. Las evaluaciones de riesgos de toda la actividad de negocio e individuales de una entidad le ayudarán a identificar dónde ha de centrar sus actividades de gestión de riesgos de BC/FT, tanto al aceptar a un cliente como durante la relación de negocios.
- 4.2. Las entidades se asegurarán de que sus políticas y procedimientos en materia de PBC/FT se basan en su evaluación de riesgos y la reflejan.
- 4.3. Asimismo, se asegurarán de que sus políticas y procedimientos en materia de PBC/FT son de fácil acceso, se aplican y son eficaces, y que todo el personal pertinente las comprende.
- 4.4. Al cumplir con su obligación con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2015/849, para obtener la aprobación de sus políticas, controles y procedimientos en materia de PBC/FT por parte de la dirección, las entidades se asegurarán de que la dirección tiene acceso a datos suficientes, incluida la evaluación de riesgos de BC/FT de toda la actividad de negocio de la entidad, de manera que pueda tener una visión informada de la idoneidad y eficacia de estas políticas y procedimientos, y en particular de sus políticas y procedimientos de DDC.

Diligencia debida con respecto al cliente

- 4.5. Las medidas de DDC contribuirán a que las entidades comprendan mejor el riesgo asociado a las relaciones de negocios individuales y a las transacciones ocasionales.
- 4.6. Las entidades deben aplicar cada una de las medidas de DDC establecidas en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849, pero pueden determinar el alcance de cada una de estas medidas en función del riesgo.
- 4.7. Las entidades establecerán con claridad en sus políticas y procedimientos
 - a) quién es el cliente y, en su caso, quién es el titular real de cada tipo de cliente y categoría de productos y servicios, y la identidad de quién debe ser comprobada

con fines de DDC. Las entidades consultarán las directrices sectoriales en el Título II de las presentes directrices, que incluyen información más detallada sobre la identificación de clientes y sus titulares reales;

- b) qué se entiende por una transacción ocasional en el contexto de su actividad de negocio y en qué momento una serie de transacciones aisladas equivale a una relación de negocios en lugar de una transacción ocasional, teniendo en cuenta factores como la frecuencia o periodicidad con la que el cliente vuelve a realizar transacciones ocasionales y la medida en que se espera que la relación tenga, o parezca tener, una cierta duración. Las entidades tendrán en cuenta que el umbral monetario establecido en el artículo 11, letra b), de la Directiva (UE) 2015/849 es relevante únicamente en la medida en que genere un requisito absoluto de aplicar medidas de DDC; una serie de transacciones ocasionales puede considerarse una relación de negocios incluso si no se alcanza dicho umbral;
- c) el nivel y el tipo adecuados de DDC que aplicarán a las relaciones de negocios y a las transacciones ocasionales;
- d) cómo esperan comprobar la identidad del cliente y, en su caso, del titular real y cómo esperan establecer la índole y la finalidad de la relación de negocios;
- e) qué nivel de seguimiento se aplicará en qué circunstancias;
- f) cómo, y en qué situaciones, las formas menos fiables de identificación y comprobación de identidad se pueden compensar con un seguimiento reforzado; y
- g) el apetito de riesgo de la entidad.

4.8. Conforme a lo establecido en el artículo 13, apartado 4, de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades estarán en condiciones de demostrar a la autoridad competente que las medidas de DDC que han aplicado son proporcionales a los riesgos de BC/FT.

Inclusión financiera y *de-risking*

4.9. «De-risking» hace referencia a la decisión adoptada por las entidades de dejar de ofrecer servicios a algunas categorías de clientes asociados a un mayor riesgo de BC/FT. Puesto que el riesgo asociado a las relaciones de negocios variará incluso dentro de una misma categoría, la aplicación de un enfoque basado en el riesgo no exige que las entidades rechacen o finalicen relaciones de negocios con categorías enteras de clientes que se considera que presentan un mayor riesgo de BC/FT. Las entidades equilibrarán cuidadosamente la necesidad de la inclusión financiera con la necesidad de mitigar el riesgo de BC/FT.

- 4.10. Como parte de ello, las entidades implantarán políticas y procedimientos adecuados y en función del riesgo para garantizar que su enfoque de aplicación de medidas de DDC no se traduzca en denegar indebidamente a clientes legítimos el acceso a servicios financieros. Cuando un cliente tenga razones legítimas y creíbles para no poder facilitar las formas tradicionales de documentación de identidad, las entidades considerarán la posibilidad de mitigar el riesgo de BC/FT de otros modos, entre ellos
- a) ajustando el nivel y la intensidad del seguimiento de forma que sea proporcional al riesgo de BC/FT asociado al cliente, incluido el riesgo de que un cliente que pueda haber facilitado una forma menos fiable de documentación de identidad no sea quien dice ser; y
 - b) ofreciendo únicamente productos y servicios financieros básicos, que restrinjan la capacidad de los clientes de abusar de tales productos y servicios para cometer delitos financieros. Estos productos y servicios básicos también pueden facilitar a las entidades la identificación de transacciones o pautas de transacciones inusuales, incluido el uso no previsto del producto; pero es importante que los límites sean proporcionales y no limiten de manera irrazonable o innecesaria el acceso de los clientes a productos y servicios financieros.
- 4.11. Las entidades pueden remitirse al Dictamen de la ABE sobre la aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente a clientes que sean solicitantes de asilo de terceros países o de territorios de mayor riesgo (EBA-OP-2016-07).

Titulares reales

- 4.12. Al cumplir sus obligaciones establecidas en el artículo 13, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/849 para comprender la estructura de propiedad y de control del cliente, las entidades adoptarán al menos las medidas siguientes:
- a) Las entidades preguntarán al cliente quiénes son sus titulares reales.
 - b) Las entidades documentarán la información obtenida.
 - c) A continuación, las entidades adoptarán todas las medidas necesarias y razonables para comprobar la información: para ello, considerarán el uso de registros de titulares reales, cuando estén disponibles.
 - d) Las medidas b) y c) se aplicarán en función del riesgo.

Registros de titulares reales

- 4.13. Las entidades deberán ser conscientes de que usar la información incluida en los registros de titulares reales no supone, de por sí, el cumplimiento de su obligación de adoptar las medidas adecuadas y en función del riesgo para identificar al titular real y comprobar su identidad.

Las entidades pueden tener que adoptar medidas adicionales para identificar al titular real y comprobar su identidad, en concreto, cuando el riesgo asociado a la relación de negocios aumenta o cuando la entidad duda sobre si la persona incluida en el registro es el titular real último.

Control a través de otros medios

- 4.14. El requisito de identificar y de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para comprobar la identidad del titular real se refiere únicamente a la persona física que en último término ostenta la propiedad o controla al cliente. Sin embargo, para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 13 de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades también adoptarán medidas razonables para comprender la estructura de propiedad y de control del cliente.
- 4.15. Las medidas que las entidades adopten para comprender la estructura de propiedad y de control del cliente serán suficientes para que cada entidad pueda asegurarse de manera razonable de que comprende el riesgo asociado a los distintos niveles de propiedad y control. En concreto, las entidades se asegurarán de que
- a) la estructura de propiedad y de control del cliente no es indebidamente compleja u opaca; o
 - b) las estructuras de propiedad y de control complejas u opacas tienen una razón legítima jurídica o económica.
- 4.16. Para cumplir con sus obligaciones conforme al artículo 33, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades informarán a la UIF en el caso de que la estructura de propiedad y de control del cliente dé lugar a sospechas y de que tengan motivos razonables para sospechar que los fondos puedan ser beneficio de la actividad delictiva o estén relacionados con la financiación del terrorismo.
- 4.17. Las entidades prestarán especial atención a las personas que puedan ejercer «control por otros medios» conforme al artículo 3, apartado 6, letra a), inciso i), de la Directiva (UE) 2015/849. Entre los ejemplos de «control por otros medios» que las entidades considerarán se incluyen, entre otros:
- a) control sin propiedad directa, por ejemplo, a través de relaciones familiares estrechas o vínculos históricos o contractuales;
 - b) usar, disfrutar o beneficiarse de los activos propiedad del cliente;
 - c) responsabilidad de las decisiones estratégicas que afectan fundamentalmente a las prácticas de negocio o a la dirección general de una persona jurídica.

- 4.18. Las entidades decidirán, en función del riesgo, si comprueban la estructura de propiedad y de control del cliente.

Identificación de los cargos directivos de alto nivel

- 4.19. Cuando el cliente sea una persona jurídica, las entidades harán todo lo posible para identificar al titular real tal como se define en el artículo 3, apartado 6, letra a), inciso i), de la Directiva (UE) 2015/849.
- 4.20. Las entidades recurrirán a la identificación de los cargos directivos de alto nivel del cliente como titulares reales únicamente en el caso de que:
- a) hayan agotado todos los medios posibles para identificar a la persona física que en último término ostenta la propiedad o ejerce el control sobre el cliente;
 - b) su incapacidad para identificar a la persona física que en último término ostenta la propiedad o ejerce el control sobre el cliente no dé lugar a sospechas de BC/FT; y
 - c) estén seguras de que la razón dada por el cliente sobre por qué no se puede identificar a la persona física que en último término ostenta la propiedad o ejerce el control sobre el cliente es plausible.
- 4.21. Al decidir qué cargo o cargos de dirección de alto nivel identificar como titular real, las entidades considerarán quién es el responsable último y general del cliente y quién toma decisiones vinculantes en nombre del cliente.
- 4.22. En estos casos, las entidades documentarán con claridad las razones para identificar al alto cargo, en lugar del titular real del cliente, y deberán mantener registros de las medidas que tomen⁷.

Identificación del titular real de una administración pública o de una empresa de propiedad estatal

- 4.23. Cuando el cliente es una administración pública o una empresa de propiedad estatal, las entidades se ajustarán a las indicaciones de las directrices 4.21 y 4.22 para identificar al alto cargo.
- 4.24. En estos casos, y en concreto cuando aumente el riesgo asociado a la relación, por ejemplo, debido a que la empresa de propiedad estatal es de un país asociado a un nivel elevado de corrupción, las entidades adoptarán medidas en función del riesgo para establecer que la persona que han identificado como titular real esté debidamente autorizada por el cliente para actuar en su nombre.

⁷ Artículo 3, apartado 6, letra a), inciso ii), de la Directiva (UE) 2015/849.

- 4.25. Asimismo, las entidades tomarán debidamente en consideración la posibilidad de que el alto cargo del cliente pueda ser una PEP. De ser así, las entidades deberán aplicar medidas de DDR a dicho alto cargo conforme al artículo 18 de la Directiva (UE) 2015/849, así como evaluar si la medida en que la PEP puede influir en el cliente genera un aumento del riesgo de BC/FT y si puede ser necesario aplicar medidas de DDR con respecto al cliente.

Prueba de identificación

- 4.26. Para cumplir con sus obligaciones conforme al artículo 13, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades comprobarán la identidad de su cliente y, en su caso, la identidad de los titulares reales sobre la base de información y datos fiables e independientes, con independencia de si se obtienen de manera remota, electrónica o en forma de documentos.

- 4.27. Las entidades establecerán en sus políticas y procedimientos qué información y datos tratarán como fiables e independientes con fines de DDC. Como parte de esto, las entidades considerarán

a) Qué hace que los datos o la información sean fiables. Las entidades considerarán distintos grados de fiabilidad, que determinarán basándose en

- i. la medida en que el cliente ha tenido que llevar a cabo determinadas comprobaciones para obtener la información o datos facilitados;
- ii. la categoría oficial, en su caso, de la persona o entidad que llevó a cabo estas comprobaciones;
- iii. el nivel de garantía asociado a cualquier sistema de identificación digital utilizado; y
- iv. la facilidad con la que se puede falsificar la información o los datos de identidad facilitados.

b) Qué hace que los datos o la información sean independientes. Las entidades considerarán distintos grados de independencia, que determinarán en función de la medida en que la persona o la entidad que originalmente emitió o facilitó los datos o información:

- i. esté relacionada con el cliente a través de vínculos familiares, profesionales o personales directos; y
- ii. podría haber sido influenciada indebidamente por el cliente.

En la mayoría de los casos, las entidades podrán tratar la información o los datos emitidos por el Gobierno como si ofrecieran el máximo nivel de independencia y fiabilidad.

- 4.28. Las entidades evaluarán los riesgos asociados a cada tipo de prueba facilitada y el método de identificación y comprobación usado, y se asegurarán de que el método y el tipo seleccionados son proporcionales al riesgo de BC/FT asociado al cliente.

Situaciones no presenciales

- 4.29. Para cumplir con sus obligaciones conforme al artículo 13, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849, cuando la relación de negocios se inicie, establezca o realice en situaciones no presenciales, o una transacción ocasional se realice en situaciones no presenciales, las entidades:

- a) adoptarán las medidas adecuadas para asegurarse de que el cliente es quien dice ser; y
- b) evaluarán si la naturaleza no presencial de la relación o de la transacción ocasional genera un mayor riesgo de BC/FT y, en caso afirmativo, ajustarán sus medidas de DDC en consecuencia. Al evaluar el riesgo asociado a relaciones no presenciales, las entidades tomarán en consideración los factores de riesgo establecidos en la directriz 2.

- 4.30. Cuando el riesgo asociado a una relación o una transacción ocasional no presenciales se incremente, las entidades aplicarán medidas de DDR, conforme a las directrices 4.46. Las entidades considerarán en particular si las medidas reforzadas para comprobar la identidad del cliente o un seguimiento continuo reforzado de la relación serían adecuados.

- 4.31. Las entidades tomarán en consideración el hecho de que el uso de medios electrónicos de identificación no genera de por sí un mayor riesgo de BC/FT, especialmente cuando estos medios electrónicos ofrecen un nivel elevado de seguridad en virtud del Reglamento (UE) 910/2014.

Uso de medios tecnológicos innovadores para comprobar la identidad

- 4.32. La Directiva (UE) 2015/849 es tecnológicamente neutra y las entidades pueden elegir usar medios electrónicos o documentales, o una combinación de los mismos, para comprobar la identidad de sus clientes; pero conforme al artículo 13, apartado 1, letra a), de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades se asegurarán de que esta prueba se basa en datos o información de fuentes fiables e independientes.

- 4.33. Las entidades que usen o pretendan usar medios tecnológicos innovadores con fines de identificación y comprobación evaluarán la medida en que el uso de las soluciones tecnológicas innovadoras puede abordar, o puede agravar, los riesgos de BC/FT, especialmente en situaciones no presenciales. Como parte de su evaluación, las entidades tendrán una visión clara sobre:

- a) los riesgos de seguridad y de TIC, en concreto el riesgo de que la solución innovadora pueda ser inadecuada o poco fiable o pueda ser objeto de modificaciones fraudulentas;
- b) los riesgos cualitativos, en concreto el riesgo de que las fuentes de información utilizadas con fines de comprobación no sean lo suficientemente independientes y fiables y, en consecuencia, no cumplan con el Derecho de la Unión o la legislación nacional; y el riesgo de que el alcance de la comprobación de identidad facilitado por la solución innovadora no sea proporcional al nivel de riesgo de BC/FT asociado a la relación de negocio;
- c) los riesgos legales, en concreto el riesgo de que el proveedor de la solución tecnológica no cumpla con la legislación aplicable en materia de protección de datos; y
- d) los riesgos de fraude por suplantación, es decir, el riesgo de que un cliente no sea quien dice ser. Asimismo, las entidades considerarán el riesgo de que la persona no sea una persona real.

4.34. Las entidades que usen un proveedor externo, en lugar de desarrollar su propia solución innovadora internamente, seguirán siendo las responsables últimas de cumplir con sus obligaciones de DDC. Serán claras acerca de su relación con el proveedor de soluciones innovadoras (p. ej., si se trata de una relación de externalización o si el uso de la solución innovadora constituye una forma de recurrir a un tercero en virtud de la sección 4 de la Directiva (UE) 2015/849) y adoptarán las medidas suficientes para asegurarse de que el proveedor de soluciones innovadoras:

- a) esté registrado ante la autoridad nacional relevante para acceder a datos personales y almacenarlos según las normas jurídicas de la UE conforme al Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, RGPD)⁸ y la legislación por la que se aplica el RGPD;
- b) acceda y use una variedad suficiente de datos de distintas fuentes y a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta los elementos siguientes en particular
 - i. es poco probable que las pruebas electrónicas basadas en el pasaporte de un cliente sean suficientes en un contexto no presencial sin que vayan acompañadas de comprobaciones para garantizar que el cliente es quien dice ser, y que el documento no se ha falsificado; y

⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

- ii. es poco probable que una única fuente de datos o una única verificación sea suficiente para cumplir con las normas en materia de comprobación en la mayoría de las situaciones
 - c) esté obligado contractualmente a cumplir con las obligaciones que el acuerdo exija y con las normas vinculantes del Derecho de la Unión y la legislación nacional, así como a informar a la entidad de manera inmediata en caso de que se produzca algún cambio; y
 - d) opere de manera transparente, de forma que la entidad tenga conocimiento en todo momento de qué comprobaciones se realizaron, qué fuentes se utilizaron y cuáles fueron los resultados y la solidez de los mismos.
- 4.35. Cuando el proveedor externo sea una entidad establecida en un tercer país, la entidad se asegurará de que comprende los riesgos legales y los riesgos operacionales, así como los requisitos en materia de protección de datos asociados a ellos, y que mitiga tales riesgos de manera eficaz.
- 4.36. Las entidades estarán preparadas para demostrar a la autoridad competente que es adecuado el uso de una solución innovadora en particular.
- 4.37. Las entidades pueden remitirse al dictamen conjunto de 2018 de la ABE sobre el uso de soluciones innovadoras en procesos de diligencia debida con respecto al cliente, que incluye información más detallada acerca de estos puntos.

Determinación de la índole y el propósito de la relación de negocios

- 4.38. Las medidas que las entidades adoptan para establecer la índole y el propósito de la relación de negocios serán proporcionales al riesgo asociado a la relación y suficientes para permitir a la entidad comprender quién es el cliente y quiénes son los titulares reales del cliente. Las entidades adoptarán medidas para comprender, al menos:
- a) la índole de las actividades o del negocio del cliente;
 - b) por qué el cliente ha elegido los productos y servicios de la entidad;
 - c) el valor y el origen de los fondos que se moverán a través de la cuenta;
 - d) de qué modo el cliente usará los productos y servicios de la entidad;
 - e) si el cliente tiene otras relaciones de negocios con otras partes de la entidad o el grupo al que pertenece, y la medida en que esto afecta a la percepción que la entidad tenga del cliente; y

- f) qué se entiende por comportamiento «normal» para este cliente o categoría de clientes.

4.39. Las entidades se remitirán a los factores de riesgo de las directrices 2.4 a 2.6 de las presentes directrices.

Diligencia debida simplificada con respecto al cliente

4.40. En la medida permitida por la legislación nacional, las entidades podrán aplicar medidas de DDS en situaciones en las que el riesgo de BC/FT asociado a una relación de negocios se haya calificado como bajo. La DDS no es una excepción de cualquiera de las medidas de DDC; sin embargo, las entidades pueden ajustar la cantidad, la frecuencia o el tipo de cada una o de la totalidad de las medidas de DDC de manera que resulte proporcional al bajo riesgo que hayan identificado.

4.41. Las medidas de DDS que pueden aplicar las entidades incluyen, entre otras, las siguientes:

- a) ajustar la frecuencia del proceso de DDC, por ejemplo, cuando el producto o la transacción solicitada tenga características que limitan su uso para fines de BC/FT mediante, entre otros:
 - i. la comprobación de la identidad del cliente o del titular real al establecerse la relación de negocios; o
 - ii. la comprobación de la identidad del cliente o del titular real cuando las transacciones superen un determinado umbral o cuando haya transcurrido un plazo razonable. Las entidades deben asegurarse de que:
 - a. esto no se traducirá en una exención *de facto* de la DDC, es decir, las entidades deben garantizar que, en última instancia, se comprobará la identidad del cliente o del titular real;
 - b. el umbral o el plazo se fija en un nivel razonablemente reducido (aunque, en lo que respecta a la financiación del terrorismo, las entidades tendrán en cuenta que un umbral bajo, por sí solo, puede no ser suficiente para reducir el riesgo);
 - c. cuentan con sistemas para detectar cuándo se ha alcanzado el umbral o el plazo; y
 - d. no aplazan la DDC ni retrasan la obtención de la información pertinente sobre el cliente cuando la

legislación aplicable —por ejemplo, el Reglamento (UE) 2015/847 o disposiciones de la legislación nacional— requieran que esta información se obtenga desde el principio.

- b) ajustar la cantidad de información obtenida a efectos de identificación, comprobación o seguimiento, por ejemplo:
 - i. comprobando la identidad sobre la base de la información obtenida de un documento o fuente de datos fiable, creíble e independiente; o
 - ii. dando por supuesta la índole y finalidad de la relación de negocios porque el producto está diseñado solo para un uso concreto, como puede ser el plan de pensiones de una empresa o una tarjeta de regalo de un centro comercial.
- c) ajustar la calidad o la fuente de la información obtenida a efectos de identificación, comprobación o seguimiento, por ejemplo:
 - i. aceptando la información obtenida del cliente en lugar de la procedente de una fuente independiente al comprobar la identidad del titular real (téngase en cuenta que esto no está permitido para la comprobación de la identidad del cliente); o
 - ii. cuando el riesgo asociado a todos los aspectos de la relación sea muy bajo, basándose en el origen de los fondos para cumplir algunos de los requisitos de DDC, por ejemplo, cuando los fondos sean pagos procedentes de organismos públicos o cuando los fondos hayan sido transferidos desde una cuenta a nombre del cliente en una entidad del EEE.
- d) ajustar la frecuencia de las actualizaciones de la DDC y las revisiones de la relación de negocios, por ejemplo, llevándolas a cabo solamente cuando se producen circunstancias desencadenantes tales como el intento por parte del cliente de contratar un nuevo producto o servicio o cuando se alcanza cierto umbral por transacción; las entidades deben garantizar que esto no se traduzca en una exención *de facto* de mantener actualizada la información a efectos de la DDC.
- e) ajustar la frecuencia y la intensidad del seguimiento de las transacciones, por ejemplo, realizando un seguimiento únicamente de las transacciones que superen cierto umbral. Cuando las entidades se inclinen por esta opción, deben asegurarse de que el umbral se fija en un nivel razonable y que cuentan con sistemas para identificar las transacciones relacionadas que, en conjunto, excederían dicho umbral.

- 4.42. En el Título II se enumeran las medidas adicionales de DDS que pueden ser de particular importancia en diferentes sectores.
- 4.43. La información que obtenga una entidad al aplicar medidas de DDS debe permitirle estar razonablemente segura de que su valoración de que el riesgo asociado a la relación es bajo está justificada. También debe ser adecuada para proporcionar a la entidad suficiente información acerca de la índole de la relación de negocios con el objeto de identificar operaciones inusuales o sospechosas. Las medidas de DDS no eximen a una entidad de comunicar las operaciones sospechosas a la UIF.
- 4.44. Las medidas de DDS no deben aplicarse cuando haya indicios de que el riesgo puede no ser bajo, por ejemplo, cuando existan motivos para sospechar que se están intentando realizar actividades de BC/FT o cuando la entidad tenga dudas acerca de la veracidad de la información obtenida⁹. Del mismo modo, estas medidas tampoco deben aplicarse en situaciones específicas de alto riesgo y cuando exista la obligación de adoptar medidas reforzadas de diligencia debida.

Diligencia debida reforzada con respecto al cliente

- 4.45. De conformidad con los artículos 18 a 24 de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades deben aplicar medidas de DDR en situaciones de mayor riesgo para gestionar y mitigar estos riesgos de forma adecuada. Las medidas de DDR no pueden ser sustituidas por medidas ordinarias de DDC, sino que deben aplicarse de forma adicional a dichas medidas.
- 4.46. La Directiva (UE) 2015/849 enumera los casos concretos que las entidades siempre deben tratar como de mayor riesgo:
- a) cuando el cliente, o el titular real del cliente, sea una PEP (artículos 20 a 24);
 - b) cuando una entidad establezca una relación de corresponsalía que implique la ejecución de pagos con una institución de un tercer país (artículo 19);
 - c) cuando una entidad mantenga una relación de negocios o realice una transacción en las que estén involucrados terceros países de alto riesgo (artículo 18, apartado 1); y
 - d) todas las transacciones:
 - i. que sean complejas;
 - ii. cuyo importe sea inusualmente elevado;
 - iii. que no sigan las pautas habituales; o

⁹ Artículo 11, letras e) y f), y artículo 15, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849.

iv. cuya finalidad económica o lícita no resulte evidente (artículo 18, apartado 2).

4.47. La Directiva (UE) 2015/849 establece medidas específicas de DDR que deben aplicar las entidades:

- a) cuando el cliente, o el titular real del cliente, sea una PEP;
- b) cuando en la relación de negocios o la transacción esté involucrado un tercer país de alto riesgo identificado por la Comisión en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849;
- c) con respecto a las relaciones de corresponsalía que impliquen la ejecución de pagos con entidades clientes de terceros países; y
- d) con respecto a todas las transacciones que sean complejas, cuyo importe sea inusualmente elevado, que no sigan las pautas habituales o cuando su finalidad económica o lícita no resulte aparente.

Las entidades aplicarán medidas adicionales de DDR en aquellas situaciones en que sean proporcionales al riesgo de BC/FT que hayan identificado.

Personas con responsabilidad pública

4.48. Al implantar políticas y procedimientos en función del riesgo para identificar a las PEP, las entidades tendrán en cuenta la lista de funciones públicas importantes publicada por la Comisión en virtud del artículo 20 *bis*, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/849 y garantizarán que los titulares de estos cargos estén identificados. Esta lista se aplica a funciones importantes en la UE; al determinar cómo identificar a las PEP de terceros países, las entidades, en lugar de ello, se remitirán a la lista de funciones incluida en el artículo 3, apartado 9, de la Directiva (UE) 2015/849 y ajustarán esta lista caso por caso.

4.49. Las entidades que usen listas de PEP disponibles en el mercado garantizarán que la información de dichas listas está actualizada y que comprenden las limitaciones de las mismas. Las entidades adoptarán medidas adicionales en caso de que sea necesario, por ejemplo, en situaciones en las que los resultados del escrutinio no sean concluyentes o no sean acordes a las expectativas de la entidad.

4.50. Las entidades que hayan identificado a un cliente o a un titular real como una PEP siempre deben:

- a) Adoptar las medidas adecuadas para determinar el origen del patrimonio y el origen de los fondos que se utilizarán en la relación de negocios para que la entidad pueda asegurarse de que no está usando los beneficios de actividades de corrupción o de otras actividades delictivas. Las medidas que las entidades tomarán para determinar el origen del patrimonio y el origen de los fondos de la

PEP dependerán del grado de alto riesgo asociado a la relación de negocios. Cuando el riesgo asociado a la relación con una PEP sea particularmente alto, las entidades comprobarán el origen del patrimonio y el origen de los fondos sobre la base de datos, documentos o informaciones fiables e independientes.

- b) Obtener la autorización de la dirección para establecer o continuar una relación de negocios con una PEP. El nivel directivo adecuado para la aprobación estará determinado por el nivel de mayor riesgo asociado a la relación de negocios, y el directivo de alto nivel que apruebe una relación de negocios con una PEP tendrá la categoría y la capacidad de control suficientes para tomar decisiones fundamentadas sobre cuestiones que afectan directamente al perfil de riesgo de la entidad.
- c) Al considerar si aprobar una relación con una PEP, la dirección basará su decisión en el nivel de riesgo de BC/FT al que estaría expuesta la entidad si entabla la relación de negocios y en el grado de preparación de la entidad para gestionar ese riesgo con eficacia.
- d) Realizar un seguimiento reforzado y continuo tanto de las transacciones como del riesgo asociado a la relación de negocios. Las entidades identificarán las transacciones inusuales y revisarán regularmente la información que poseen para garantizar que cualquier información nueva que pueda afectar a la evaluación de riesgos se identifique en el momento oportuno. La periodicidad del seguimiento continuo estará determinada por el nivel de alto riesgo asociado a la relación.

4.51. De conformidad con el artículo 20, letra b), de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades deben aplicar todas estas medidas a las PEP, a sus familiares y allegados conocidos, y ajustarán el alcance de dichas medidas en función del riesgo.

4.52. Las entidades garantizarán que las medidas que implementen para cumplir con la Directiva (UE) 2015/849 y con las presentes directrices en relación con las PEP no provoquen que a los clientes PEP se les niegue indebidamente el acceso a servicios financieros.

Terceros países de alto riesgo

4.53. Con respecto a una relación de negocios o una transacción en la que estén involucrados terceros países de alto riesgo, tal y como se establece en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades garantizarán que aplican, como mínimo, las medidas de DDR establecidas en el artículo 18 *bis*, apartado 1 y, en su caso, las medidas establecidas en el artículo 18 *bis*, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849.

4.54. Las entidades aplicarán las medidas enumeradas en la directriz 4.53 y ajustarán el alcance de estas medidas en función del riesgo.

- 4.55. Una relación de negocios o una transacción siempre involucra a un tercer país de alto riesgo si
- a) los fondos se generaron en un tercer país de alto riesgo;
 - b) los fondos se recibieron de un tercer país de alto riesgo;
 - c) el destino de los fondos es un tercer país de alto riesgo;
 - d) la entidad está tratando con una persona física o una persona jurídica residente o establecida en un tercer país de alto riesgo; o
 - e) la entidad está tratando con un administrador fiduciario establecido en un tercer país de alto riesgo o con un fideicomiso sujeto a la legislación de un tercer país de alto riesgo.
- 4.56. Al efectuar medidas de DDC o durante una relación de negocios, las entidades garantizarán que también aplican las medidas de DDR establecidas en el artículo 18 *bis*, apartado 1, y, en su caso, las medidas establecidas en el artículo 18 *bis*, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849, cuando las entidades determinen que
- a) la transacción pasa por un tercer país de alto riesgo, por ejemplo, a causa del lugar donde está establecido el proveedor de servicios de pago intermediario; o
 - b) el titular real de un cliente reside en un tercer país de alto riesgo.
- 4.57. Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 4.54 y 4.56, las entidades evaluarán detenidamente el riesgo asociado a las relaciones de negocios y las transacciones en las que
- a) se sepa que el cliente mantiene vínculos personales o profesionales estrechos con un tercer país de alto riesgo; o
 - b) se sepa que el titular o los titulares reales mantienen vínculos personales o profesionales estrechos con un tercer país de alto riesgo.

En estas situaciones, las entidades decidirán en función del riesgo si aplicar o no las medidas enumeradas en el artículo 18 *bis* de la Directiva (UE) 2015/849, las medidas de DDR o las medidas ordinarias de DDC.

Relaciones de corresponsalía

- 4.58. Con el fin de cumplir con el artículo 19 de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades deben adoptar medidas específicas de DDR cuando mantengan una relación transfronteriza de corresponsalía con una entidad cliente establecida en un tercer país. Las entidades deben aplicar todas estas medidas y ajustar su alcance en función del riesgo.

- 4.59. Las entidades se remitirán al Título II en relación a las directrices sobre DDR con respecto a las relaciones de corresponsalía bancaria; estas directrices también pueden ser útiles para entidades con relaciones de corresponsalía de otro tipo.

Transacciones inusuales

- 4.60. Las entidades establecerán políticas y procedimientos adecuados para detectar transacciones inusuales o transacciones que no sigan las pautas habituales. Cuando una entidad detecte una transacción de este tipo, debe aplicar las medidas de DDR. Las transacciones pueden ser inusuales debido a que:

- a) tienen un importe más elevado de lo que la entidad esperaría normalmente basándose en el conocimiento que tiene del cliente, de la relación de negocios o de la categoría a la que pertenece el cliente;
- b) siguen una pauta no habitual o imprevista en comparación con la actividad normal del cliente o con las pautas de transacciones asociadas a clientes, productos o servicios similares; o
- c) son muy complejas en comparación con otras transacciones similares asociadas a tipos de clientes, productos o servicios similares, y la entidad no tiene conocimiento de una justificación económica o un propósito lícito o duda de la veracidad de la información que se le ha facilitado.

- 4.61. Estas medidas de DDR permitirán a la entidad determinar si dichas transacciones dan lugar a sospechas y al menos deben incluir:

- a) la adopción de medidas razonables y adecuadas para comprender los antecedentes y la finalidad de dichas transacciones, por ejemplo, determinando el origen y el destino de los fondos o averiguando más detalles sobre la actividad del cliente a fin de comprobar la probabilidad de que el cliente realice tales transacciones; y
- b) un seguimiento más frecuente de la relación de negocios y de transacciones posteriores prestando mayor atención a los detalles. Una entidad puede decidir realizar un seguimiento de transacciones individuales cuando sea acorde con el riesgo que haya identificado.

Otras situaciones de alto riesgo

- 4.62. En el resto de situaciones de alto riesgo, las entidades tomarán una decisión fundamentada sobre qué medidas de DDR son adecuadas para cada situación de alto riesgo. El tipo apropiado de DDR, incluido el alcance de la información adicional solicitada y del seguimiento

más intenso que se lleve a cabo, dependerá de la razón por la que una transacción ocasional o una relación de negocios se hayan clasificado como de alto riesgo.

4.63. No es obligatorio que las entidades apliquen la totalidad de las medidas de DDR que se enumeran a continuación en todos los casos. Por ejemplo, en determinadas situaciones de alto riesgo puede ser conveniente realizar un seguimiento reforzado continuo durante la relación de negocios.

4.64. Las medidas de DDR que aplicarán las entidades pueden incluir:

- a) Un aumento de la cantidad de información obtenida con fines de DDC como se indica a continuación:
 - i. Información sobre la identidad del cliente o del titular real, o de la estructura de propiedad y de control del cliente, para asegurarse de que el riesgo asociado a la relación se comprende correctamente. Esto puede incluir la obtención y la valoración de información sobre la reputación del cliente o del titular real y la valoración de acusaciones contra el cliente o el titular real. Entre los ejemplos se incluyen:
 - a. información acerca de los familiares y socios comerciales cercanos;
 - b. información sobre las actividades de negocio anteriores y actuales del cliente o del titular real; y
 - c. búsquedas de información negativa en los medios de comunicación.
 - ii. Información sobre la índole prevista de la relación de negocios para comprobar que dicha índole y la finalidad de la relación de negocios son legítimas y para ayudar a las entidades a obtener un perfil de riesgo más completo del cliente. Esto puede incluir la obtención de información sobre:
 - a. el número, el importe y la frecuencia de las transacciones que es probable que se realicen a través de la cuenta, para permitir a la entidad detectar desviaciones que pudieran dar lugar a sospechas (en algunos casos puede ser conveniente solicitar pruebas);
 - b. el motivo por el que el cliente está buscando un producto o servicio específico, en particular, cuando no está claro por qué las necesidades del cliente no se

- pueden satisfacer mejor de otra forma o en una jurisdicción diferente;
- c. el destino de los fondos;
 - d. las características del negocio del cliente o del titular real, para permitir a la entidad comprender mejor la índole probable de la relación de negocios.
- b) Un incremento de la calidad de la información obtenida con fines de DDC para confirmar la identidad del cliente o del titular real, lo que puede incluir:
- i. exigir que el primer pago se realice a través de una cuenta que pueda verificarse que está a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a unas normas de DDC no menos rigurosas que las establecidas en el Capítulo II de la Directiva (UE) 2015/849; o
 - ii. determinar que el patrimonio y los fondos del cliente que se utilicen en la relación de negocios no son producto de actividades delictivas y que el origen del patrimonio y de los fondos es acorde con la información que la entidad tiene sobre el cliente y sobre la índole de la relación de negocios. En algunos casos, cuando el riesgo asociado a la relación sea particularmente elevado, la comprobación del origen del patrimonio y de los fondos puede ser la única herramienta adecuada para mitigar los riesgos. El origen del patrimonio y de los fondos puede comprobarse, entre otros medios, a través de declaraciones del IVA y del impuesto sobre la renta, de copias de cuentas auditadas, nóminas, escrituras públicas o informes de medios independientes. Las entidades tendrán en cuenta el hecho de que los fondos procedentes de una actividad de negocios legítima pueden constituir blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, tal como se establece en los apartados 3 a 5 del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849.
- c) Un aumento de la frecuencia de las revisiones para asegurarse de que la entidad sigue siendo capaz de gestionar el riesgo asociado a la relación de negocios o para concluir que la relación ya no se corresponde con el apetito de riesgo de la entidad y ayudar a identificar las transacciones que requieren una revisión más detallada, incluso mediante:
- i. un incremento de la frecuencia de las revisiones de la relación de negocios para determinar si el perfil de riesgo del cliente ha cambiado y si el riesgo sigue siendo gestionable;
 - ii. la obtención de la aprobación de la dirección para comenzar o continuar la relación de negocios a fin de asegurar que la dirección es consciente del riesgo al que la

entidad está expuesta y puede adoptar una decisión fundamentada sobre en qué medida está preparada para gestionar tal riesgo;

- iii. la revisión de la relación de negocios con mayor regularidad para asegurar que cualquier cambio en el perfil de riesgo del cliente se identifica, y se evalúa y, que, en caso necesario, se adoptan medidas al respecto; o
- iv. la realización de un seguimiento más frecuente o más exhaustivo de las transacciones para identificar cualquier transacción inusual o inesperada que pueda dar lugar a sospechas de BC/FT. Esto puede incluir la determinación del destino de los fondos o la comprobación del motivo para realizar ciertas transacciones.

4.65. En el Título II se enumeran las medidas adicionales de DDR que pueden ser de particular importancia en diferentes sectores.

Otras consideraciones

4.66. Las entidades no establecerán una relación de negocios si no son capaces de cumplir con sus exigencias de DDC, si no están seguras de que el propósito y la índole de la relación de negocios son legítimos ni de que pueden gestionar eficazmente el riesgo de ser utilizadas con fines de BC/FT. Cuando ya exista dicha relación de negocios, las entidades pondrán fin a la misma o suspenderán las transacciones hasta que puedan poner fin a la relación, siguiendo las instrucciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad, en su caso.

4.67. Cuando las entidades tengan motivos razonables para sospechar que se están intentando llevar a cabo actividades de BC/FT, deben informar al respecto a su UIF.

4.68. Las entidades tendrán en cuenta que la aplicación de un enfoque basado en el riesgo no exige, de por sí, rechazar o finalizar relaciones de negocios con categorías enteras de clientes que asocien a un mayor riesgo de BC/FT, ya que el riesgo asociado a una relación de negocios variará incluso dentro de una misma categoría.

Seguimiento

4.69. Conforme al artículo 13 de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades realizarán un seguimiento de las relaciones de negocios con sus clientes.

4.70. Este seguimiento incluirá:

- a. un seguimiento de las transacciones para garantizar que se ajustan al perfil de riesgo del cliente, a su situación financiera y al conocimiento general que la entidad tiene del cliente para detectar transacciones poco habituales o sospechosas; y

- b. el mantenimiento actualizado de los documentos, datos o información que poseen, con el fin de comprender si el riesgo asociado a la relación de negocios ha cambiado y para comprobar que la información sobre la que se basa el seguimiento continuo es correcta.

4.71. Las entidades determinarán la frecuencia e intensidad del seguimiento en función del riesgo, teniendo en cuenta la índole, el volumen y la complejidad de su negocio y el nivel de riesgo al que están expuestas.

Seguimiento de las transacciones

4.72. Las entidades se asegurarán de que su enfoque aplicado al seguimiento de las operaciones es eficaz y adecuado.

4.73. Un sistema de seguimiento de las transacciones eficaz se basa en información actualizada del cliente y permitirá a la entidad identificar de forma fiable transacciones y pautas de transacciones poco habituales y sospechosas. Las entidades garantizarán que disponen de procesos para revisar transacciones marcadas sin retrasos indebidos.

4.74. Lo adecuado dependerá de la índole, el volumen y la complejidad de la actividad de negocio de la entidad, así como del riesgo al que está expuesta. Las entidades ajustarán la intensidad y la frecuencia del seguimiento conforme al enfoque basado en el riesgo. En cualquier caso, las entidades determinarán:

- a) De qué transacciones harán un seguimiento en tiempo real y de qué transacciones harán un seguimiento *ex post*. Como parte de esto, las entidades considerarán:
 - i. qué factores de alto riesgo, o combinación de factores de alto riesgo, activarán siempre el seguimiento en tiempo real; y
 - ii. de qué transacciones asociadas a un mayor riesgo de BC/FT se hace un seguimiento en tiempo real, en concreto aquellas en las que el riesgo asociado a la relación de negocios ya se ha incrementado;
- b) Si realizarán un seguimiento de las transacciones de forma manual o usando un sistema de seguimiento automatizado de las transacciones. Las entidades que procesen un volumen elevado de transacciones considerarán implementar un sistema de seguimiento automatizado de las transacciones; y
- c) La frecuencia del seguimiento de las transacciones, teniendo en cuenta los requisitos de las presentes directrices.

4.75. Además del seguimiento en tiempo real y *ex post* de transacciones individuales, e independientemente del nivel de automatización utilizado, las entidades realizarán periódicamente revisiones *ex post* sobre una muestra tomada de todas las transacciones

procesadas para identificar pautas que podrían utilizar en sus evaluaciones de riesgos y para probar y, si es necesario, posteriormente mejorar la fiabilidad e idoneidad de su sistema de seguimiento de las transacciones. Asimismo, las entidades usarán la información obtenida en virtud de las directrices 1.29 a 1.30 para probar y mejorar su sistema de seguimiento de las transacciones.

Mantenimiento actualizado de la información a efectos de la DDC

- 4.76. Las entidades deben mantener actualizada la información sobre la DDC¹⁰.
- 4.77. Al implantar políticas y procedimientos para mantener actualizada la información a efectos de la DDC, las entidades prestarán especial atención a la necesidad de permanecer alerta y recoger información sobre el cliente que les ayude a comprender si el riesgo asociado a la relación de negocios ha cambiado. Entre los ejemplos de la información que las entidades recogerán se incluye un cambio aparente en el origen de los fondos del cliente, la estructura de propiedad del cliente o un comportamiento que sistemáticamente no coincide con el comportamiento o el perfil de las transacciones que la entidad esperaba.
- 4.78. Es probable que un cambio en las circunstancias del cliente provoque la necesidad de aplicar medidas de DDC a ese cliente. En estas situaciones, es posible que las entidades no necesiten volver a aplicar todas las medidas de DDC, sino que determinarán qué medidas de DDC aplicar y el alcance de las mismas. Por ejemplo, en casos de menor riesgo, las entidades pueden recurrir a la información obtenida durante la relación de negocios para actualizar la información a efectos de la DDC que poseen sobre el cliente.

Directriz 5: Conservación de documentos

- 5.1. A efectos de los artículos 8 y 40 de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades deben conservar como mínimo, los documentos relativos a
 - a) la información a efectos de la DDC;
 - b) sus evaluaciones de riesgos; y
 - c) las transacciones.
- 5.2. Las entidades se asegurarán de que estos documentos sean suficientes para demostrar ante la autoridad competente que las medidas adoptadas son las adecuadas en vista de los riesgos de BC/FT.

¹⁰ Artículo 14, apartado 5, de la Directiva de prevención del blanqueo de capitales.

Directriz 6: Formación

- 6.1. Las entidades deben poner en conocimiento de su personal las disposiciones establecidas para cumplir con sus obligaciones de PBC/FT¹¹.
- 6.2. Como parte de ello, y de conformidad con las directrices incluidas en el Título I, las entidades adoptarán medidas para garantizar que el personal comprende
 - a) la evaluación de riesgos de toda la actividad de negocio y cómo afecta a su trabajo diario;
 - b) las políticas y procedimientos en materia de PBC/FT de la entidad y cómo deben aplicarse; y
 - c) cómo reconocer actividades y transacciones poco habituales o sospechosas, y cómo actuar en esos casos.
- 6.3. Las entidades se asegurarán de que la formación en materia de PBC/FT
 - a) es apropiada para la entidad y su actividad de negocio;
 - b) se adapta al personal y a sus funciones específicas;
 - c) se actualiza periódicamente; y
 - d) es eficaz.

Directriz 7: Revisión de la eficacia

- 7.1. Las entidades evaluarán periódicamente la eficacia de su enfoque aplicado a la PBC/FT y determinarán la frecuencia e intensidad de estas evaluaciones en función del riesgo, teniendo en cuenta la índole y el volumen de su actividad de negocio y el nivel de riesgo de BC/FT al que están expuestas.
- 7.2. Las entidades considerarán si la revisión independiente de su enfoque puede estar justificada o ser necesaria¹².

¹¹ Artículo 46, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849.

¹² Artículo 8, apartado 4, letra b), de la Directiva (UE) 2015/849.

Título II: Directrices específicas por sectores

Las directrices específicas por sectores recogidas en el Título II complementan las orientaciones generales recogidas en el Título I de las presentes directrices. Deberán interpretarse conjuntamente con el Título I.

Los factores de riesgo descritos en cada una de las directrices sectoriales del Título II no son exhaustivos. Las entidades adoptarán una visión de conjunto del riesgo asociado a la situación y tendrán en cuenta que los factores de riesgo aislados no necesariamente hacen que una relación de negocios o una transacción ocasional pase a una categoría de mayor o menor riesgo.

En cada directriz sectorial del Título II también se presentan ejemplos de medidas de DDC que, en función del riesgo, las entidades deberán aplicar en situaciones de alto riesgo y, en la medida en que lo permita la legislación nacional, en situaciones de bajo riesgo. Estos ejemplos no son exhaustivos y las entidades decidirán las medidas de DDC más apropiadas en función del nivel y el tipo de riesgo de BC/FT que hayan identificado.

Directriz 8: Directrices sectoriales para relaciones de corresponsalía

- 8.1. La directriz 8 presenta directrices sobre corresponsalía bancaria, tal y como se define en el artículo 3, apartado 8, letra a), de la Directiva (UE) 2015/849. Las entidades que ofrecen otras relaciones de corresponsalía, según se definen en el artículo 3, apartado 8, letra b), de la Directiva (UE) 2015/849, aplicarán estas directrices según sea el caso.
- 8.2. Las entidades tendrán en cuenta que, en una relación de corresponsalía bancaria, el banco corresponsal presta servicios bancarios a una entidad cliente, ya sea actuando ambos por cuenta propia o en nombre de los clientes de esta última. El banco corresponsal normalmente no tiene una relación de negocios con los clientes de la entidad cliente y, por regla general, no conocerá su identidad o la índole o el propósito de la transacción subyacente, a menos que esta información esté incluida en la orden de pago.
- 8.3. Las entidades considerarán los factores de riesgo y las medidas que se detallan a continuación junto con los establecidos en el Título I de las presentes directrices.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a productos, servicios y transacciones

- 8.4. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:
 - a) La cuenta puede ser utilizada por otras entidades clientes que tienen una relación directa con la entidad cliente, pero no con el corresponsal («nesting» o compensación de correspondencia), lo que significa que el banco corresponsal está prestando indirectamente servicios a otras entidades de crédito que no son la entidad cliente.
 - b) La cuenta puede ser utilizada por otras entidades del grupo de la entidad cliente que no hayan estado sujetas a medidas de diligencia debida por parte del banco corresponsal.
 - c) El servicio incluye la apertura de una cuenta de transferencias de pagos en otras plazas (*payable-through account*), que permite a los clientes de la entidad cliente efectuar transacciones directamente en la cuenta que dicha entidad cliente tiene abierta en el banco corresponsal.
- 8.5. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:
 - a) La relación se limita a un servicio SWIFT RMA (Aplicación de gestión de relaciones), diseñado para gestionar comunicaciones entre entidades financieras. En una relación de SWIFT RMA, la entidad cliente, o contraparte, no tiene una relación de cuenta de pago.

- b) Las entidades de crédito están actuando por cuenta propia, en lugar de procesar las transacciones en nombre de sus clientes subyacentes, por ejemplo, en el caso de servicios de cambio de divisas entre dos entidades de crédito cuando la operación se realice actuando ambas por cuenta propia y la liquidación de una operación no implique un pago a terceros. En esos casos, la transacción es por cuenta de la entidad cliente.
- c) La transacción se refiere a la venta, compra o pignoración de valores en mercados regulados, por ejemplo, cuando se actúa como custodio o utilizando un custodio con acceso directo, por lo general a través de un participante local, a un sistema de liquidación de valores de la UE o de fuera de la UE.

Factores de riesgo asociados a clientes

8.6. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) Las políticas de PBC/FT de la entidad cliente y los sistemas y controles adoptados para ponerlas en práctica no se ajustan a las normas exigidas por la Directiva (UE) 2015/849.
- b) La entidad cliente no está sujeta a una supervisión adecuada en materia de PBC/FT.
- c) La entidad cliente, su matriz o una entidad que pertenezca al mismo grupo que dicha entidad han sido objeto recientemente de medidas administrativas debido a que sus políticas y procedimientos de PBC/FT son inadecuados y/o al incumplimiento de las obligaciones en materia de PBC/FT.
- d) La entidad cliente lleva a cabo actividades de negocio importantes con sectores asociados a niveles más altos de riesgo de BC/FT; por ejemplo, dicha entidad lleva a cabo importantes servicios de envío de dinero o actividades por cuenta de determinados servicios de envío de dinero o de establecimientos de cambio de divisas con no residentes o en una moneda distinta de la del país en que está establecida.
- e) La gestión o la estructura de propiedad de la entidad cliente incluye a una PEP, en particular cuando esta pueda ejercer una influencia significativa sobre dicha entidad, cuando la reputación, la integridad o la idoneidad de la PEP como miembro del consejo de administración o titular de una función clave genere preocupación o cuando la PEP proceda de jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de BC/FT. Los bancos corresponsales prestarán especial atención a aquellas jurisdicciones donde la corrupción se perciba como sistémica o generalizada.

- f) El historial de la relación de negocios con la entidad cliente es motivo de preocupación, por ejemplo, porque la cantidad de operaciones no es acorde con lo que el corresponsal esperaría en función del conocimiento que tiene de la naturaleza y el tamaño de la entidad cliente.
 - g) La entidad cliente no facilita la información solicitada por el banco corresponsal con fines de DDC y DDR, ni la información sobre el ordenante o el beneficiario exigida conforme al Reglamento (UE) 2015/847. Para este fin, el banco corresponsal considerará los criterios cuantitativos y cualitativos establecidos en las Directrices conjuntas JC/GL/2017/16¹³.
- 8.7. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo. El banco corresponsal tiene la seguridad de que:
- a) los controles en materia de PBC/FT de la entidad cliente no son menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849;
 - b) la entidad cliente forma parte del mismo grupo que el banco corresponsal, no está establecida en una jurisdicción asociada a mayor riesgo de BC/FT y cumple eficazmente con las normas en materia de PBC del grupo que no son menos estrictas que las exigidas por la Directiva (UE) 2015/849.

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

- 8.8. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:
- a) La entidad cliente está establecida en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT. Las entidades prestarán especial atención a las jurisdicciones:
 - i. identificadas como terceros países de alto riesgo en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849;
 - ii. con niveles significativos de corrupción u otros delitos subyacentes al blanqueo de capitales;
 - iii. con un sistema jurídico y judicial sin la capacidad adecuada para enjuiciar eficazmente dichos delitos;
 - iv. con niveles significativos de financiación del terrorismo o actividades terroristas; o
 - v. sin una supervisión eficaz en materia de PBC/FT.

¹³ Directrices conjuntas con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) 2015/847 sobre las medidas que deben aplicar los proveedores de servicios de pago para detectar la falta de información o información incompleta sobre el ordenante o el beneficiario y sobre los procedimientos que deben establecer para gestionar una transferencia de fondos que carezca de la información requerida, emitidas el 22 de septiembre de 2017.

- b) La entidad cliente lleva a cabo actividades de negocio importantes con clientes establecidos en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT.
- c) La matriz de la entidad cliente tiene su sede o está constituida en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT.

8.9. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) La entidad cliente está establecida en un país miembro del EEE.
- b) La entidad cliente está establecida en un tercer país sujeto a requisitos en materia de PBC/FT no menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849 y aplica eficazmente dichos requisitos (aunque los bancos corresponsales tendrán en cuenta que esto no les exime de aplicar las medidas de DDR establecidas en el artículo 19 de la Directiva (UE) 2015/849).

Medidas

8.10. Todos los bancos corresponsales aplicarán las medidas de DDC establecidas en el artículo 13 de la Directiva (UE) 2015/849 a la entidad cliente, que es el cliente del banco corresponsal, en función del riesgo. Esto significa que los bancos corresponsales deberán:

- a) Identificar y comprobar la identidad de la entidad cliente y de su titular real. Como parte de esto, los bancos corresponsales obtendrán suficiente información acerca de la actividad de negocio y la reputación de la entidad cliente para asegurarse de que el riesgo de blanqueo de capitales asociado a dicha entidad cliente no aumenta. En particular, los corresponsales deberán:
 - i. obtener información acerca de la dirección de la entidad cliente y considerar la relevancia, a efectos de la prevención de delitos financieros, de cualquier vínculo que su dirección o propiedad accionarial pueda tener con una PEP o con otras personas de alto riesgo; y
 - ii. considerar, en función del riesgo, si sería apropiado obtener información sobre la actividad de negocio principal de la entidad cliente, el tipo de clientela que atrae y la calidad de sus sistemas y controles en materia de PBC (incluida la información pública disponible acerca de cualquier sanción regulatoria o penal reciente por incumplimientos en materia de PBC). Cuando la entidad cliente sea una sucursal, una filial o una entidad asociada, el corresponsal también considerará la posición, la reputación y los controles en materia de PBC de la matriz.
- b) Determinar y documentar la índole y el propósito del servicio prestado, así como las responsabilidades de cada entidad. Esto puede incluir establecer por escrito el alcance de la relación, qué productos y servicios se suministrarán, y cómo y

por quién puede ser utilizado el servicio de corresponsalía bancaria (por ejemplo, si puede ser utilizado por otras entidades de crédito a través de su relación con la entidad cliente).

- c) Realizar un seguimiento de la relación de negocios, incluyendo las transacciones, para identificar cambios en el perfil de riesgo de la entidad cliente y detectar comportamientos inusuales o sospechosos, incluidas actividades que no sean coherentes con la finalidad de los servicios prestados o que sean contrarias a los compromisos contraídos entre el banco corresponsal y la entidad cliente. Cuando el banco corresponsal permita a los clientes de la entidad cliente el acceso directo a cuentas (por ejemplo, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (*payable-through accounts*) o cuentas anidadas), llevará a cabo un seguimiento reforzado continuo de la relación de negocios. Debido a la naturaleza de la banca corresponsal, la norma es realizar un seguimiento posterior a la ejecución.
- d) Asegurarse de que la información a efectos de la DDC de que disponen está actualizada.

- 8.11. Los bancos corresponsales también deben constatar que la entidad cliente no permite que sus cuentas sean utilizadas por un banco pantalla, de conformidad con el artículo 24 de la Directiva (UE) 2015/849. Esto puede incluir requerir a dicha entidad cliente la confirmación de que no permite el uso de sus cuentas por bancos pantalla, teniendo en cuenta las disposiciones relevantes de sus políticas y procedimientos o la información pública disponible, como las disposiciones legales que prohíben la prestación de servicios a bancos pantalla.
- 8.12. La Directiva (UE) 2015/849 no exige a los bancos corresponsales la aplicación de medidas de DDC a clientes de la entidad cliente.
- 8.13. Los bancos corresponsales tendrán en cuenta que los cuestionarios de DDC proporcionados por organismos internacionales no suelen estar específicamente diseñados para facilitar a los corresponsales el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849. Al considerar si utilizar estos cuestionarios, los corresponsales determinarán si son suficientes para permitirles cumplir sus obligaciones de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849, y adoptarán medidas adicionales en caso necesario.

Entidades clientes establecidas en países no pertenecientes al EEE

- 8.14. Con el fin de cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Directiva (UE) 2015/849, cuando la relación de corresponsalía implique la ejecución de pagos con una entidad cliente de un tercer país, los bancos corresponsales aplicarán medidas de DDR específicas, además de las medidas de DDC establecidas en el artículo 13 de la Directiva (UE)

2015/849, pero pueden ajustar aquellas medidas en función del riesgo. En el resto de situaciones, las entidades aplicarán, al menos, las directrices 8.10 a 8.13.

- 8.15. Los bancos corresponsales deben aplicar cada una de estas medidas de DDR a las entidades clientes establecidas en un país no perteneciente al EEE, pero pueden ajustar el alcance de estas medidas en función del riesgo. Por ejemplo, si el corresponsal tiene la convicción, basándose en un análisis adecuado, de que la entidad cliente está establecida en un tercer país que tiene un sistema eficaz de PBC/FT, que está supervisada eficazmente a efectos del cumplimiento de dichos requisitos, y que no hay motivos para sospechar que las políticas y procedimientos de PBC/FT de la entidad cliente son o han sido considerados recientemente inadecuados, la evaluación de los controles de dicha entidad cliente no tiene que ser realizada necesariamente al máximo nivel de detalle.
- 8.16. Los bancos corresponsales siempre documentarán adecuadamente sus medidas de DDC y sus medidas reforzadas de diligencia debida, así como los procesos de toma de decisiones.
- 8.17. Para cumplir con el artículo 19 de la Directiva (UE) 2015/849, las medidas que las entidades adopten en función del riesgo les permitirán:
- a) Reunir información suficiente sobre una entidad cliente para comprender plenamente la naturaleza de sus actividades, con el fin de determinar la medida en que dichas actividades exponen al corresponsal a un mayor riesgo de blanqueo de capitales. Esto incluirá la adopción de medidas para entender y evaluar en función del riesgo las características de la base de clientes de la entidad cliente —preguntando a la entidad cliente acerca de sus clientes si es necesario— y el tipo de actividades que esta llevará a cabo a través de la cuenta del banco corresponsal.
 - b) Determinar la reputación de la entidad cliente y la calidad de la supervisión a partir de información de dominio público. Esto significa que el corresponsal evaluará en qué medida puede confiar en que el cumplimiento de las obligaciones que tiene la entidad cliente en materia de PBC está adecuadamente supervisado. Diversos recursos públicos disponibles, por ejemplo, evaluaciones del GAFI o del FSAP (Programa de Evaluación del Sector Financiero, por sus siglas en inglés), que contienen secciones relativas a una supervisión efectiva, pueden facilitar a los corresponsales la realización de este análisis.
 - c) Evaluar los controles en materia de PBC/FT de la entidad cliente. Esto implica que el corresponsal llevará a cabo una evaluación cualitativa del marco de control en materia de PBC/FT de la entidad cliente, y no solo obtendrá una copia de sus políticas y procedimientos de PBC. Esta evaluación se documentará de forma apropiada. En línea con el enfoque basado en el riesgo, cuando el riesgo sea especialmente alto y, en particular, cuando el volumen de transacciones de

corresponsalía bancaria sea significativo, el corresponsal considerará la posibilidad de realizar visitas *in situ* y/o revisiones de muestras para cerciorarse de que las políticas y procedimientos de PBC de la entidad cliente se aplican eficazmente.

- d) Obtener autorización de la dirección tal como se define en el artículo 3, apartado 12, de la Directiva (UE) 2015/849 antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía y cuando surjan nuevos riesgos importantes, tales como que el país en el que está establecida la entidad cliente se designe como de alto riesgo conforme a las disposiciones del artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849. El directivo de alto nivel que conceda la autorización no será quien promueva la relación y cuanto mayor sea el riesgo asociado a la relación, mayor rango tendrá el directivo de alto nivel que la apruebe. Los bancos corresponsales mantendrán informada a la dirección de las relaciones de corresponsalía bancaria de alto riesgo y de las medidas que adopten para gestionar ese riesgo con eficacia.
- e) Documentar las responsabilidades de cada entidad cliente. Si no se ha especificado ya en el acuerdo estándar, los bancos corresponsales celebrarán un acuerdo escrito en el que incluirán, como mínimo, lo siguiente:
- i. los productos suministrados y los servicios prestados a la entidad cliente,
 - ii. cómo y por quién puede ser utilizado el servicio de corresponsalía bancaria (por ejemplo, si puede ser utilizado por otras entidades de crédito a través de su relación con la entidad cliente), cuáles son las responsabilidades en materia de PBC/FT de la entidad cliente;
 - iii. cómo realizará el banco corresponsal el seguimiento de la relación para comprobar que la entidad cliente cumple sus obligaciones conforme a este acuerdo (por ejemplo, a través de un seguimiento *ex post* de las transacciones);
 - iv. la información que deberá facilitar la entidad cliente a petición del banco corresponsal (en concreto con el fin de realizar un seguimiento de la relación de corresponsalía) y un plazo razonable en el que se facilitará la información (considerando la complejidad de la cadena de pago o la cadena de corresponsalía).
- f) Con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (*payable-through accounts*) y las cuentas anidadas, cerciorarse de que la entidad cliente (financiera o de crédito) ha comprobado la identidad y ha aplicado medidas de diligencia debida continuada respecto de los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del corresponsal, y de que puede proporcionar los datos relevantes a efectos de la DDC que el banco corresponsal le solicite. Los corresponsales

tratarán de obtener confirmación de que la entidad cliente puede proporcionar los datos pertinentes que le sean solicitados.

Entidades clientes establecidas en países del EEE

- 8.18. Cuando la entidad cliente está establecida en un país del EEE, no se aplicará el artículo 19 de la Directiva (UE) 2015/849. No obstante, el banco corresponsal sigue estando obligado a aplicar medidas de DDC en función del riesgo, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva (UE) 2015/849.
- 8.19. Cuando se incremente el riesgo asociado a una entidad cliente establecida en un Estado miembro del EEE, los bancos corresponsales deben aplicar medidas de DDR de conformidad con el artículo 18 de la Directiva (UE) 2015/849. En ese caso, los corresponsales considerarán la aplicación de al menos alguna de las medidas de DDR descritas en el artículo 19 de la Directiva (UE) 2015/849, en particular, en las letras a) y b).

Entidades clientes establecidas en terceros países de alto riesgo, y relaciones de corresponsalía en las que participan terceros países de alto riesgo

- 8.20. Los bancos corresponsales determinarán en qué relaciones participan terceros países de alto riesgo, identificados en virtud del artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849.
- 8.21. Los bancos corresponsales, como parte de las medidas de DDC estándar, también determinarán la probabilidad de que la entidad cliente inicie transacciones en las que participen terceros países de alto riesgo, incluso cuando una parte significativa de los propios clientes de la entidad cliente mantenga vínculos personales o profesionales relevantes con terceros países de alto riesgo.
- 8.22. Para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 18 *bis*, las entidades se asegurarán de que también aplican el artículo 13 y 19 de la Directiva (UE) 2015/849.
- 8.23. A menos que el banco corresponsal haya evaluado el riesgo de BC/FT procedente de la relación con la entidad cliente y lo considere especialmente elevado, el banco corresponsal podrá cumplir con los requisitos del artículo 18 *bis*, apartado 1, mediante la aplicación de los artículos 13 y 19 de la Directiva (UE) 2015/849.
- 8.24. Para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 18 *bis*, apartado 1, letra c), de la Directiva (UE) 2015/849, los bancos corresponsales aplicarán la directriz 8.17(c) y se encargarán de evaluar la idoneidad de las políticas y procedimientos de la entidad cliente para establecer el origen de los fondos y del patrimonio de sus clientes, llevar a cabo visitas *in situ* o controles mediante muestreo, o solicitar a la entidad cliente que facilite pruebas del origen legítimo de los fondos o del patrimonio de un cliente particular, según proceda.

8.25. Cuando los Estados miembros exijan a las entidades aplicar medidas adicionales conforme al artículo 18 *bis*, apartado 2, los bancos corresponsales aplicarán una o más de las siguientes medidas:

- a) Aumentar la frecuencia de las revisiones de la información a efectos de la DDC que se tiene sobre la entidad cliente, y la evaluación de riesgos de dicha entidad cliente.
- b) Requerir una evaluación más exhaustiva de los controles de PBC/FT de la entidad cliente. En estas situaciones de mayor riesgo, los bancos corresponsales considerarán revisar el informe de auditoría independiente de los controles de PBC/FT de la entidad cliente, entrevistar a los responsables del cumplimiento, encargar una revisión a terceros o realizar una visita *in situ*.
- c) Solicitar un seguimiento mayor y más intervencionista. El seguimiento en tiempo real de las transacciones es una de las medidas de DDR que las entidades de crédito considerarán en situaciones en las que el riesgo de BC/FT se incremente especialmente. Como parte de esto, los bancos corresponsales considerarán mantener un diálogo continuado con la entidad cliente para desarrollar una mejor comprensión de los riesgos asociados a la relación de corresponsalía y facilitar un intercambio rápido de información significativa, si es necesario.
- d) Requerir un mayor seguimiento de las transferencias de fondos para garantizar la detección de la falta de información o información incompleta sobre el ordenante o el beneficiario conforme al Reglamento (UE) 2015/847 y de conformidad con las Directrices conjuntas JC/GL/2017/16¹⁴.
- e) Limitar las relaciones de negocios o las transacciones en las que participen terceros países de alto riesgo en cuanto a índole, volumen o medios de pago, tras una evaluación exhaustiva del riesgo residual planteado por la relación de corresponsalía.

¹⁴ Directrices conjuntas con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) 2015/847 sobre las medidas que deben aplicar los proveedores de servicios de pago para detectar la falta de información o información incompleta sobre el ordenante o el beneficiario y sobre los procedimientos que deben establecer para gestionar una transferencia de fondos que carezca de la información requerida, emitidas el 22 de septiembre de 2017 (JC/GL/2017/16).

Directriz 9: Directriz sectorial para la banca minorista

- 9.1. A efectos de las presentes directrices, se entiende por banca minorista la prestación de servicios bancarios a personas físicas y a pequeñas y medianas empresas. Entre los ejemplos de productos y servicios de la banca minorista se incluyen cuentas corrientes, hipotecas, cuentas de ahorro, préstamos para consumo y a plazo, y líneas de crédito.
- 9.2. Debido a la naturaleza de los productos y servicios que ofrecen, la relativa facilidad de acceso y el volumen frecuentemente importante de transacciones y relaciones de negocios, la banca minorista es vulnerable a la financiación del terrorismo y a todas las fases del proceso de blanqueo de capitales. Al mismo tiempo, el volumen de relaciones de negocios y de transacciones asociadas a la banca minorista puede dificultar especialmente la identificación del riesgo de BC/FT asociado a dichas relaciones y la detección de operaciones sospechosas.
- 9.3. Las entidades de crédito considerarán los factores de riesgo y las medidas que se detallan a continuación junto con los establecidos en el Título I de las presentes directrices. Las entidades de crédito que presten servicios de iniciación de pagos o servicios de información sobre cuentas también se remitirán a la directriz sectorial 18.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a productos, servicios y transacciones

- 9.4. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:
 - a) las características del producto favorecen el anonimato;
 - b) el producto permite realizar pagos procedentes de terceros que no están asociados al producto ni se han identificado previamente, en caso de que no se esperen tales pagos, por ejemplo, en relación con hipotecas o préstamos;
 - c) las características del producto no incluyen limitaciones en términos de facturación, operaciones transfronterizas o similares;
 - d) los nuevos productos y prácticas de negocio, incluidos nuevos mecanismos de distribución, y el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo tanto para productos nuevos como para los ya existentes, cuando estos todavía no se conozcan bien;
 - e) los préstamos (incluidos los hipotecarios) garantizados por el valor de activos en otras jurisdicciones, en particular, en países en los que es difícil determinar si el cliente tiene la titularidad legítima sobre la garantía o donde resulta difícil comprobar la identidad de las partes que garantizan el préstamo;
 - f) un volumen o unos importes inusualmente elevados de transacciones.

9.5. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) El producto tiene una operatividad limitada, por ejemplo en el caso de:
 - i. un producto de ahorro a plazo fijo con bajos umbrales de ahorro;
 - ii. un producto cuyos beneficios no pueden realizarse en favor de un tercero;
 - iii. un producto en el que los beneficios solamente sean realizables a largo plazo o para una finalidad específica, como la jubilación o la adquisición de un bien inmueble;
 - iv. una línea de crédito por importe reducido, incluidas las que estén condicionadas a la adquisición de un bien de consumo o de un servicio específico; o
 - v. un producto de bajo valor, incluido un arrendamiento en el que la titularidad legal y real del activo no se transfiera al cliente hasta que concluya la relación contractual o nunca se transfiera.
- b) El producto solamente puede ser obtenido por determinadas categorías de clientes, por ejemplo, pensionistas, padres en nombre de sus hijos, o menores hasta que alcancen la mayoría de edad.
- c) Las transacciones deben llevarse a cabo a través de una cuenta a nombre del cliente en una entidad de crédito o financiera que esté sujeta a requisitos en materia de PBC/FT no menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849.
- d) No hay facilidades para realizar sobrepagos.

Factores de riesgo asociados a clientes

9.6. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) Las características del cliente, por ejemplo:
 - i. El cliente es una empresa con una utilización intensiva de efectivo.
 - ii. El cliente es una empresa asociada a mayores niveles de riesgo de blanqueo de capitales, por ejemplo, determinadas empresas de envío de dinero y negocios de juegos de azar.
 - iii. El cliente es una empresa asociada a un mayor riesgo de corrupción, por ejemplo, las que operan en las industrias extractivas o en el comercio de armas.
 - iv. El cliente es una organización sin ánimo de lucro que apoya a jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de FT.

- v. El cliente es una empresa nueva sin un perfil de negocio o una trayectoria adecuados.
 - vi. El cliente es un no residente. Las entidades de crédito tendrán en cuenta que el artículo 16 de la Directiva 2014/92/UE reconoce a los consumidores que residen legalmente en la Unión Europea el derecho a tener una cuenta bancaria básica, si bien el derecho a abrir y utilizar una cuenta de pago básica se aplica solamente en la medida en que las entidades puedan cumplir con sus obligaciones en materia de PBC/FT y no las exime de su obligación de identificar y evaluar el riesgo de BC/FT, incluido el riesgo asociado a que el cliente no sea residente en el Estado miembro en el que está establecida la entidad¹⁵.
 - vii. El titular real del cliente no puede ser identificado fácilmente, por ejemplo, debido a que la estructura de propiedad del cliente es inusual, indebidamente compleja u opaca, o porque el cliente emite acciones al portador.
- b) El comportamiento del cliente, por ejemplo:
- i. El cliente es reacio a proporcionar información a efectos de la DDC o parece evitar deliberadamente el contacto personal.
 - ii. La prueba de la identidad del cliente aportada no se corresponde con la habitual sin ninguna razón aparente.
 - iii. El comportamiento o el volumen de transacciones del cliente no se corresponden con lo esperado de la categoría de clientes a la que pertenece, o son inesperados basándose en la información proporcionada por el cliente al abrir la cuenta.
 - iv. El comportamiento del cliente es inusual, por ejemplo, el cliente acelera, de manera inesperada y sin aportar una explicación razonable, un calendario de reembolsos acordado, ya sea a través de pagos a tanto alzado o a través de la amortización anticipada; ingresa o exige el pago en billetes de alta denominación sin un motivo aparente; aumenta su actividad tras un período de inactividad; o realiza transacciones que parecen no tener una justificación económica.

9.7. El siguiente factor puede contribuir a reducir el riesgo:

- a) Se trata de un cliente que lo es desde hace tiempo cuyas transacciones anteriores no han dado lugar a sospecha o preocupación, y el producto o servicio solicitado se corresponden con el perfil de riesgo del cliente.

¹⁵ Véase el dictamen de la ABE sobre la aplicación de medidas de diligencia debida con respecto al cliente a clientes que sean solicitantes de asilo de terceros países o de territorios de mayor riesgo: <http://www.eba.europa.eu/documents/10180/1359456/EBA-Op-2016-07+%28Opinion+on+Customer+Due+Diligence+on+Asylum+Seekers%29.pdf>.

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

9.8. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) Los fondos de los clientes se derivan de vínculos personales o profesionales con jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de BC/FT.
- b) El beneficiario se encuentra en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT. Las entidades prestarán especial atención a jurisdicciones conocidas por proporcionar financiación o apoyo a actividades terroristas o donde se sabe que operan grupos que cometen delitos de terrorismo, y jurisdicciones sujetas a sanciones financieras, embargos o medidas que guarden relación con el terrorismo, la financiación del terrorismo o la proliferación.

9.9. El siguiente factor puede contribuir a reducir el riesgo:

- a) Los países asociados a la transacción tienen un sistema de PBC/FT no menos riguroso que el exigido por la Directiva (UE) 2015/849 y están asociados a bajos niveles de delitos subyacentes.

Factores de riesgo asociados al canal de distribución

9.10. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) relaciones de negocios no presenciales, en las que no se disponga de garantías adicionales adecuadas (por ejemplo, firmas electrónicas, medios de identificación electrónica de conformidad con el Reglamento UE n.º 910/2014 y comprobaciones para evitar fraudes por suplantación);
- b) recurrir a un tercero para cumplir los requisitos de DDC con respecto al cliente en situaciones en las que la entidad de crédito no tiene una relación duradera con dicho tercero;
- c) nuevos canales de distribución que no se han probado todavía.

9.11. El siguiente factor puede contribuir a reducir el riesgo:

- a) El producto está disponible solamente para clientes que cumplan criterios de admisibilidad específicos establecidos por las autoridades públicas nacionales, como en el caso de los beneficiarios de ayudas estatales o productos de ahorro específicos para menores registrados en un Estado miembro concreto.

Medidas

9.12. Cuando las entidades de crédito utilicen sistemas automatizados para identificar el riesgo de BC/FT asociado a relaciones de negocios o a transacciones ocasionales y para identificar operaciones sospechosas, se asegurarán de que estos sistemas son adecuados para ese propósito de acuerdo con los criterios establecidos en el Título I. El uso de sistemas informáticos automatizados nunca se considerará un sustituto de la vigilancia del personal.

Diligencia debida reforzada con respecto al cliente

9.13. Cuando el riesgo asociado a una relación de negocios o una transacción ocasional se incremente, las entidades de crédito deben aplicar medidas de DDR de conformidad con el artículo 18 de la Directiva (UE) 2015/849. Estas pueden incluir las siguientes:

- a) Comprobación de la identidad del cliente y del titular real sobre la base de más de una fuente fiable e independiente.
- b) Identificación y comprobación de la identidad de otros accionistas que no sean el titular real del cliente o personas físicas que estén autorizadas para administrar una cuenta o dar instrucciones relativas a la transferencia de fondos o la transmisión de valores.
- c) Obtención de más información acerca del cliente y de la naturaleza y el propósito de la relación de negocios para crear un perfil más completo del cliente, por ejemplo, llevando a cabo búsquedas de información en fuentes públicas o de información negativa en los medios de comunicación o encargar informes de inteligencia a terceros. Entre los ejemplos del tipo de información que pueden buscar las entidades de crédito se incluyen:
 - i. la naturaleza de las actividades de negocio o la actividad profesional del cliente;
 - ii. el origen del patrimonio y el origen de los fondos del cliente que se utilicen en la relación de negocios, para cerciorarse razonablemente de que son legítimos;
 - iii. la finalidad de la operación, incluyendo, en su caso, el destino de los fondos del cliente;
 - iv. información sobre cualquier vínculo que el cliente pueda tener con otras jurisdicciones (sedes, centros operativos, sucursales, etc.) y las personas que pueden influir en sus operaciones; o
 - v. cuando el cliente está establecido en otro país, la razón por la que solicita servicios de banca minorista fuera de su jurisdicción de procedencia.
- d) Un incremento de la frecuencia del seguimiento de transacciones.

- e) Un incremento de la frecuencia de revisión y, cuando sea necesario, de la actualización de la información y documentación. Cuando el riesgo asociado a la relación sea particularmente alto, las entidades de crédito revisarán anualmente la relación de negocios.

9.14. Con respecto a las relaciones de negocios o las transacciones en las que participen terceros países de alto riesgo, las entidades de crédito se ajustarán a las orientaciones recogidas en el Título I.

Diligencia debida simplificada con respecto al cliente

9.15. En situaciones de bajo riesgo, y en la medida en que lo permita la legislación nacional, las entidades de crédito pueden aplicar medidas de DDS, que pueden incluir:

- a) para los clientes que estén sujetos a un régimen jurídico de autorizaciones y de regulación, comprobar la identidad basándose en pruebas de que el cliente está sujeto a dicho régimen, por ejemplo, a través de una búsqueda en el registro público del regulador;
- b) comprobar la identidad del cliente y, en su caso, del titular real, durante el establecimiento de la relación de negocios de conformidad con el artículo 14, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849;
- c) dar por supuesto que un pago efectuado desde una cuenta de la que el cliente sea el único titular o un cotitular en una entidad de crédito o financiera regulada de un país del EEE cumple los requisitos exigidos por el artículo 13, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva (UE) 2015/849;
- d) aceptar otras formas de identificación que cumplan con el criterio de utilización de fuentes independientes y fiables del artículo 13, apartado 1, letra a), de la Directiva (UE) 2015/849, tales como una carta de una agencia gubernamental u otro organismo público fiable dirigida al cliente, cuando haya motivos razonables para que el cliente no pueda aportar una prueba de identidad estándar, y siempre que no existan motivos de sospecha;
- e) actualizar la información a efectos de la DDC solamente en caso de producirse circunstancias desencadenantes específicas, tales como que el cliente solicite un producto nuevo o de mayor riesgo, o cambios en el comportamiento del cliente o en el perfil de las transacciones que sugieren que el riesgo asociado a la relación ha dejado de ser bajo.

Cuentas agrupadas

- 9.16. Cuando el cliente de una entidad de crédito abre una «cuenta agrupada» con el fin de administrar fondos que pertenecen a los propios clientes del cliente, la entidad aplicará todas las medidas de DDC, incluido el tratamiento de los clientes del cliente como titulares reales de los fondos depositados en la cuenta agrupada y la comprobación de sus identidades.
- 9.17. Cuando existan indicios de que el riesgo asociado a la relación de negocios es alto, las entidades de crédito deben aplicar las medidas de DDR establecidas en el artículo 18 de la Directiva (UE) 2015/849 que correspondan.
- 9.18. Sin embargo, en la medida en que lo permita la legislación nacional, cuando el riesgo asociado a la relación de negocios sea bajo y esté sujeto a las condiciones que figuran a continuación, una entidad de crédito puede aplicar medidas de DDS, siempre y cuando:
- a) el cliente sea una empresa que esté sujeta a las obligaciones en materia de PBC/FT en un Estado del EEE o en un tercer país con un sistema de PBC/FT que no sea menos riguroso que el exigido por la Directiva (UE) 2015/849 y esté supervisada de manera efectiva a efectos del cumplimiento de estos requisitos;
 - b) el cliente no sea una empresa sino otro sujeto obligado que esté sujeto a las obligaciones de PBC/FT en un Estado del EEE y esté supervisado de manera efectiva a efectos del cumplimiento de estos requisitos;
 - c) el riesgo de BC/FT asociado a la relación de negocios sea bajo, basándose en la evaluación de la actividad de negocio de su cliente efectuada por la entidad, el tipo de clientes a los que preste servicio el cliente y las jurisdicciones en las que desarrolla su actividad el cliente, entre otras consideraciones;
 - d) la entidad de crédito se haya cerciorado de que el cliente aplica medidas de DDC rigurosas y en función del riesgo a sus propios clientes y a los titulares reales de estos (puede ser conveniente que la entidad adopte medidas en función del riesgo para evaluar la idoneidad de las políticas y procedimientos de DDC de sus clientes, por ejemplo, contactando directamente con el cliente); y
 - e) la entidad de crédito haya adoptado medidas en función del riesgo para cerciorarse de que el cliente proporcionará inmediatamente, previa petición, información y documentos a efectos de la DDC sobre sus clientes subyacentes que sean titulares reales de los fondos depositados en la cuenta agrupada, por ejemplo, incorporando las disposiciones pertinentes de un contrato con el cliente o mediante la realización de revisiones de muestras de la capacidad del cliente para proporcionar información a efectos de la DDC, previa solicitud.

- 9.19. Cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de medidas de DDS a cuentas agrupadas, dichas medidas pueden consistir en que la entidad de crédito:
- a) identifique y compruebe la identidad del cliente, incluyendo a los titulares reales del cliente (pero no a los clientes subyacentes del cliente);
 - b) evalúe la finalidad y la índole prevista de la relación de negocios; y
 - c) realice un seguimiento continuo de la relación de negocios.

Clientes que ofrecen servicios relacionados con monedas virtuales

- 9.20. Las entidades tendrán en cuenta el hecho de que, aparte de los proveedores que presten servicios de cambio de divisas entre monedas virtuales y monedas fiduciarias y los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos que son entidades obligadas con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849, la emisión o tenencia de monedas virtuales, tal y como se define en el punto 18 del artículo 3 de la Directiva (UE) 2015/849, sigue estando, en gran medida, sin regular en la UE, lo que aumenta los riesgos de BC/FT. Las entidades pueden remitirse al informe de la ABE sobre criptoactivos, de enero de 2019.
- 9.21. Al establecer una relación de negocios con clientes que prestan servicios relacionados con monedas virtuales, las entidades considerarán, como parte de la evaluación del riesgo de BC/FT del cliente, el riesgo de BC/FT asociado a las monedas virtuales.
- 9.22. Las entidades considerarán como negocios de moneda virtual, entre otros:
- a) operar como una plataforma de comercio de moneda virtual que realice cambios entre moneda fiduciaria y moneda virtual;
 - b) operar como una plataforma de comercio de moneda virtual que realice cambios entre monedas virtuales;
 - c) operar como una plataforma de comercio de moneda virtual que permita transacciones entre particulares;
 - d) prestar servicios de custodia de monederos electrónicos;
 - e) organizar, asesorar o beneficiarse de ofertas iniciales de criptomonedas (ICO, por sus siglas en inglés).
- 9.23. Para garantizar que se mitiga el nivel de riesgo de BC/FT asociado a dichos clientes, las entidades no aplicarán medidas simplificadas de diligencia debida. Como mínimo, como parte de sus medidas de DDC, las entidades:

- a) Entablarán un diálogo con el cliente para comprender la índole de la actividad de negocio y los riesgos de BC/FT que implica.
- b) Además de comprobar la identidad de los titulares reales del cliente, aplicarán la diligencia debida sobre los miembros de la dirección en la medida en que sean diferentes, incluida la consideración de toda información negativa.
- c) Comprenderán la medida en que estos clientes aplican sus propias medidas de diligencia debida con respecto a sus clientes, ya sea por estar jurídicamente obligados o a título voluntario.
- d) Establecerán si el cliente está registrado o autorizado en un Estado miembro del EEE, o en un tercer país, y se pronunciarán sobre la idoneidad del sistema de PBC/FT de dicho tercer país.
- e) Determinarán si los negocios que usan ICO en forma de monedas virtuales para recaudar dinero son legítimos y, en su caso, están regulados.

9.24. Cuando se incremente el riesgo asociado a dichos clientes, las entidades de crédito aplicarán medidas de DDR conforme al Título I.

Directriz 10: Directriz sectorial para emisores de dinero electrónico

- 10.1. La directriz 10 proporciona directrices para los emisores de dinero electrónico tal como se definen en el artículo 2, apartado 3, de la Directiva 2009/110/CE. El nivel de riesgo de BC/FT asociado al dinero electrónico tal como se define en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2009/110/CE depende principalmente de las características de los productos de dinero electrónico individuales y del grado en el que los emisores de dinero electrónico usan a otras personas para distribuir y canjear dinero electrónico en su nombre, en virtud del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/110/CE.
- 10.2. Las entidades que emiten dinero electrónico considerarán los factores de riesgo y las medidas que se detallan a continuación junto con los establecidos en el Título I de las presentes directrices. Las entidades cuya autorización incluya la realización de actividades de negocio como servicios de iniciación de pagos y servicios de información sobre cuentas también se remitirán a la directriz sectorial 18. La directriz sectorial 11 para empresas de envío de dinero también puede ser pertinente en este contexto.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a productos

10.3. Los emisores de dinero electrónico considerarán los riesgos BC/FT relacionados con:

- a) los umbrales;
- b) el método de financiación, y
- c) la utilidad y la negociabilidad.

10.4. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) Umbrales: el producto permite
 - i. realizar pagos, cargas o reembolsos por cuantías elevadas o ilimitadas, incluyendo la retirada de efectivo;
 - ii. realizar un número elevado de pagos, cargas o reembolsos, incluyendo la retirada de efectivo;
 - iii. almacenar o depositar cantidades altas o ilimitadas de fondos en el producto/cuenta de dinero electrónico.
- b) Método de financiación: el producto puede ser
 - i. cargado de forma anónima, por ejemplo, con dinero en efectivo, dinero electrónico anónimo o productos de dinero electrónico que se benefician de la exención contemplada en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2015/849;
 - ii. financiado con pagos de terceros no identificados;
 - iii. financiado con otros productos de dinero electrónico.
- c) Utilidad y negociabilidad: el producto
 - i. permite realizar transferencias entre particulares;
 - ii. es aceptado como medio de pago por un gran número de comerciantes o puntos de venta;
 - iii. está diseñado específicamente para ser aceptado como medio de pago por comerciantes de productos y servicios asociados a un alto riesgo de delitos financieros, por ejemplo, los juegos de azar en línea;
 - iv. se puede utilizar en transacciones transfronterizas o en diferentes jurisdicciones;

- v. está diseñado para ser utilizado por personas distintas del cliente, por ejemplo, determinados productos de tarjeta de socio (pero no las tarjetas regalo de bajo valor);
- vi. permite retirar dinero en efectivo por cuantías elevadas.

10.5. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

a) Umbrales: el producto

- i. establece límites de baja cuantía en los pagos, cargas o reembolsos, incluyendo la retirada de efectivo (aunque las entidades tendrán en cuenta que un umbral bajo puede no ser suficiente, por sí solo, para reducir el riesgo de FT);
- ii. limita el número de pagos, cargas o reembolsos, incluyendo la retirada de efectivo en un período determinado;
- iii. limita el importe de los fondos que se pueden almacenar o depositar en el producto/cuenta de dinero electrónico en un momento determinado.

b) Financiación: el producto

- i. exige que los fondos para realizar compras o recargas se extraigan de manera demostrable de una cuenta en la que el cliente sea el único titular o un cotitular en una entidad de crédito o financiera del EEE.

c) Utilidad y negociabilidad: el producto

- i. no permite o limita estrictamente la retirada de efectivo;
- ii. solamente puede utilizarse a nivel nacional;
- iii. es aceptado por un número limitado de comerciantes o puntos de venta, con cuya actividad está familiarizado el emisor de dinero electrónico;
- iv. está diseñado específicamente para restringir su uso por comerciantes de bienes y servicios que se asocian a un alto riesgo de delitos financieros;
- v. se acepta como medio de pago para tipos limitados de servicios o productos de bajo riesgo.

Factores de riesgo asociados a clientes

10.6. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) El cliente adquiere varios productos de dinero electrónico del mismo emisor, frecuentemente recarga el producto o realiza varias retiradas de dinero en efectivo en un breve período de tiempo y sin una justificación económica; cuando los distribuidores (o agentes que actúan como distribuidores) son entidades obligadas en sí mismas, esto también se aplica a productos de dinero electrónico de diferentes emisores comprados al mismo distribuidor.
- b) Las transacciones del cliente siempre están justo por debajo de los límites del importe/transacción.
- c) El producto parece ser utilizado por varias personas cuya identidad no es conocida por el emisor (por ejemplo, el producto se utiliza al mismo tiempo desde varias direcciones IP).
- d) Hay cambios frecuentes en los datos de identificación del cliente, tales como su domicilio, la dirección IP o cuentas bancarias vinculadas.
- e) El producto no se utiliza para el propósito para el que se concibió, por ejemplo, se utiliza en el extranjero cuando fue diseñado como una tarjeta regalo de un centro comercial.

10.7. El siguiente factor puede contribuir a reducir el riesgo:

- a) El producto está disponible solamente para determinadas categorías de clientes, por ejemplo, beneficiarios de prestaciones sociales o el personal de una entidad que emite estos productos para cubrir gastos corporativos.

Factores de riesgo asociados al canal de distribución

10.8. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) Distribución en línea y no presencial sin las garantías adecuadas, tales como firmas electrónicas, medios de identificación electrónica que cumplan los criterios establecidos en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y medidas para combatir el fraude por suplantación de identidad.
- b) Distribución a través de intermediarios que no sean entidades obligadas con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849 o, en su caso, a la legislación nacional, cuando el emisor de dinero electrónico:
 - i. recurra al intermediario para cumplir algunas de las obligaciones de PBC/FT del emisor de dinero electrónico;
 - ii. no se haya cerciorado de que el intermediario cuenta con sistemas y controles adecuados en materia de PBC/FT; y

- iii. segmentación de los servicios, es decir, la prestación de servicios de dinero electrónico por parte de varios proveedores de servicios operativamente independientes sin la debida vigilancia y coordinación.

10.9. Antes de firmar un acuerdo de distribución con un comerciante, las entidades comprenderán la índole y el propósito de la actividad de negocio del comerciante para cerciorarse de que los productos y servicios suministrados son legítimos y para evaluar el riesgo de BC/FT asociado a la actividad de negocio del comerciante. En caso de tratarse de un comerciante en línea, las entidades también adoptarán medidas para comprender el tipo de clientes que este comerciante atrae, y para establecer el volumen y el importe esperado de las transacciones con el fin de detectar transacciones sospechosas o poco habituales.

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

10.10. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) El beneficiario se encuentra en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT y/o el producto se ha emitido o recibe fondos de fuentes ubicadas en dicha jurisdicción. Las entidades prestarán especial atención a jurisdicciones conocidas por proporcionar financiación o apoyo a actividades terroristas o donde se sabe que operan grupos que cometen delitos de terrorismo, y jurisdicciones sujetas a sanciones financieras, embargos o medidas que guarden relación con el terrorismo, la financiación del terrorismo o la proliferación.

Medidas

Medidas de diligencia debida con respecto al cliente

10.11. Las entidades aplicarán medidas de DDC a:

- a) el titular del producto o la cuenta de dinero electrónico; y
- b) titulares de tarjetas adicionales. Cuando los productos estén vinculados a varias tarjetas, las entidades establecerán si han entablado una o más relaciones de negocios, y si los titulares de tarjetas adicionales podrían ser titulares reales.

10.12. La legislación nacional puede establecer una exención de la obligación de identificar y comprobar la identidad del cliente y de los titulares reales y de realizar una evaluación de la naturaleza y la finalidad de la relación de negocios para ciertos productos de dinero electrónico, de acuerdo con el artículo 12 de la Directiva (UE) 2015/849.

10.13. Las entidades tendrán en cuenta que la exención prevista en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2015/849 no se amplía a la obligación de realizar un seguimiento continuo de las transacciones y de las relaciones de negocios, ni las exime de la obligación de identificar e informar de transacciones sospechosas; esto significa que las entidades se asegurarán de que

obtienen suficiente información sobre sus clientes, o sobre los tipos de clientes a los que se dirige su producto, para poder realizar un seguimiento continuo significativo de la relación de negocio.

10.14. Entre los ejemplos de los tipos de sistemas de seguimiento que implantarán las entidades se incluyen:

- a) sistemas de seguimiento de transacciones que detecten anomalías o pautas de comportamiento sospechosas, incluyendo el uso inesperado del producto de un modo para el que no se diseñó; la entidad podrá deshabilitar el producto, ya sea manualmente o a través de controles en un chip, hasta que haya podido cerciorarse de que no existen motivos de sospecha;
- b) sistemas que identifiquen discrepancias entre la información suministrada y la información detectada, por ejemplo, entre la información suministrada del país de origen y la dirección de IP detectada electrónicamente;
- c) sistemas que comparen los datos suministrados con los datos que consten sobre otras relaciones de negocios y que puedan identificar pautas como el uso del mismo instrumento de financiación o los mismos datos de contacto;
- d) sistemas que identifiquen si el producto se utiliza con comerciantes de productos y servicios que estén asociados a un alto riesgo de delitos financieros;
- e) sistemas que vinculen productos de dinero electrónico con dispositivos o direcciones IP para transacciones basadas en la web.

Diligencia debida reforzada con respecto al cliente

10.15. Para cumplir con el artículo 18 *bis* relativo a las relaciones o transacciones en las que participen terceros países de alto riesgo, los emisores de dinero electrónico aplicarán las medidas de DDR establecidas a este respecto en el Título I.

10.16. Entre los ejemplos de medidas de DDR que aplicarán las entidades en el resto de situaciones de alto riesgo se incluyen:

- a) la obtención de información adicional sobre el cliente durante la identificación, como el origen de los fondos;
- b) la aplicación de medidas adicionales de comprobación de una diversidad más amplia de fuentes fiables e independientes (por ejemplo, verificación mediante la comparación con bases de datos en línea) con el fin de comprobar la identidad del cliente o del titular real;

- c) la obtención de información adicional acerca de la índole prevista de la relación de negocios, por ejemplo, preguntando a los clientes sobre su actividad o las jurisdicciones a las que pretenden transferir dinero electrónico;
- d) la obtención de información acerca del comerciante/beneficiario, en particular cuando el emisor del dinero electrónico tenga motivos para sospechar que sus productos están siendo utilizados para la adquisición de bienes ilícitos o con restricciones por motivos de edad;
- e) la realización de controles sobre fraude por uso de una identidad falsa para asegurar que el cliente es quien dice ser;
- f) la realización de un seguimiento reforzado de las relaciones con el cliente y de las transacciones individuales;
- g) la determinación del origen o el destino de los fondos.

Diligencia debida simplificada con respecto al cliente

10.17. En la medida en que lo permita la legislación nacional, las entidades pueden considerar la aplicación de DDS a productos de dinero electrónico de bajo riesgo que no se beneficien de la exención prevista en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2015/849.

10.18. En la medida en que lo permita la legislación nacional, entre los ejemplos de medidas de DDS que las entidades pueden aplicar en situaciones de bajo riesgo se incluyen:

- a) el aplazamiento de la comprobación de la identidad del cliente o del titular real a una fecha determinada posterior al establecimiento de la relación o hasta que se exceda un umbral monetario (bajo) determinado (lo que ocurra en primer lugar). El umbral monetario no excederá los 150 EUR cuando el producto no sea recargable o pueda utilizarse en otras jurisdicciones o para transacciones transfronterizas;
- b) la comprobación de la identidad del cliente sobre la base de un pago con cargo a una cuenta de la que el cliente sea el único titular o un cotitular o a una cuenta respecto de la que pueda demostrarse que está controlada por el cliente en una entidad de crédito o financiera regulada en el EEE;
- c) la comprobación de la identidad sobre la base de un menor número de fuentes;
- d) la comprobación de la identidad sobre la base de fuentes menos fiables;
- e) el uso de métodos alternativos para comprobar la identidad;

- f) dar por supuestas la naturaleza y la finalidad prevista de la relación de negocios cuando sean evidentes, por ejemplo, en el caso de ciertas tarjetas regalo que no entran en el ámbito de la excepción del circuito cerrado/red cerrada;
- g) la reducción de la intensidad del seguimiento, siempre y cuando no se alcance un determinado umbral monetario. Dado que el seguimiento continuo es un medio importante para obtener más información sobre los factores de riesgo asociados a los clientes (véase más arriba) en el curso de una relación de negocios, dicho umbral, tanto para transacciones individuales como para transacciones que parezcan estar relacionadas durante un período de 12 meses, se establecerá en un nivel que la entidad haya considerado que presenta un riesgo bajo a efectos tanto de financiación del terrorismo como de blanqueo de capitales.

Directriz 11: Directriz sectorial para empresas de envío de dinero

- 11.1. Las empresas de envío de dinero son entidades de pago, entidades de dinero electrónico o entidades de crédito que han sido autorizadas a prestar y ejecutar servicios de pago en toda la UE, conforme a la Directiva (UE) 2015/2366. Las empresas de este sector son diversas y varían desde empresas individuales a complejos operadores en cadena.
- 11.2. Muchas empresas de envío de dinero utilizan agentes para prestar servicios de pago en su nombre. Los agentes a menudo proporcionan servicios de pago como un componente accesorio de su actividad principal y pueden no ser entidades obligadas con arreglo a la legislación en materia de PBC/FT aplicable; en consecuencia, su experiencia en materia de PBC/FT puede ser limitada.
- 11.3. La naturaleza del servicio prestado puede exponer a las empresas de envío de dinero al riesgo de BC/FT. Esto se debe a la simplicidad y la rapidez de las transacciones, a su alcance global y a su carácter con frecuencia basado en el efectivo. Por otra parte, la naturaleza de este servicio de pago conlleva que las empresas de envío de dinero a menudo efectúen operaciones ocasionales en lugar de establecer una relación de negocios con sus clientes, lo que significa que su percepción del riesgo de BC/FT asociado al cliente puede ser limitada.
- 11.4. Las empresas de envío de dinero considerarán los factores de riesgo y las medidas que se detallan a continuación junto con los establecidos en el Título I de las presentes directrices. Las entidades cuya autorización incluya la realización de actividades de negocio como servicios de iniciación de pagos y servicios de información de cuentas también se remitirán a la directriz sectorial 18.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a productos, servicios y transacciones

11.5. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) el producto permite realizar transacciones por importe elevado o ilimitado;
- b) el producto o servicio tiene un alcance global;
- c) la transacción se basa en efectivo o se financia con dinero electrónico anónimo, incluido el dinero electrónico que se beneficia de la exención prevista en el artículo 12 de la Directiva (UE) 2015/849;
- d) las transferencias son efectuadas por uno o más ordenantes en diferentes países a un beneficiario local.

11.6. El siguiente factor puede contribuir a reducir el riesgo:

- a) los fondos utilizados en la transferencia provienen de una cuenta a nombre del ordenante en una entidad de crédito o financiera del EEE.

Factores de riesgo asociados a clientes

11.7. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) La actividad de negocio del cliente:
 - i. El cliente posee u gestiona un negocio que maneja grandes cantidades de dinero en efectivo.
 - ii. La actividad de negocio del cliente tiene una estructura de propiedad compleja.
 - iii. La actividad del cliente podría asociarse a la FT debido a que públicamente se sepa que tiene afinidad con el extremismo o se sepa que está vinculado con un grupo de delincuencia organizada.
- b) El comportamiento del cliente:
 - i. Las necesidades del cliente pueden satisfacerse mejor en otro lugar, por ejemplo, porque la empresa de envío de dinero no es de ámbito local del cliente o de la actividad de negocio del cliente.
 - ii. El cliente parece estar actuando en nombre de otra persona, por ejemplo, alguien vigila al cliente o se ve a alguien en el exterior del lugar donde se realiza la transacción, o el cliente lee instrucciones que lleva en una nota.

- iii. El comportamiento del cliente no tiene sentido económico aparente, por ejemplo, el cliente acepta un tipo de cambio bajo o unas comisiones elevadas sin cuestionarlos, solicita la realización de una transacción en una moneda que no es de curso legal o de uso habitual en la jurisdicción donde se encuentre el cliente y/o el beneficiario, o solicita o aporta grandes cantidades de efectivo, ya sea en denominaciones bajas o altas.
- iv. Los importes de las transacciones del cliente siempre están justo por debajo de los umbrales aplicables, incluyendo el umbral a efectos de la DDC para transacciones ocasionales establecido en el artículo 11, letra b), de la Directiva (UE) 2015/849 y el umbral de 1000 EUR establecido en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/847¹⁶. Las entidades tendrán en cuenta que el umbral especificado en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/847 solamente se aplica a las transacciones que no se efectúen con dinero en efectivo o dinero electrónico anónimo.
- v. El cliente hace un uso del servicio que no es habitual, por ejemplo, se envía dinero a sí mismo o envía fondos inmediatamente después de haberlos recibido.
- vi. El cliente parece saber poco o es reacio a proporcionar información sobre el beneficiario.
- vii. Varios clientes de la entidad transfieren fondos al mismo beneficiario o parecen aportar los mismos datos identificativos, por ejemplo, la dirección o el número de teléfono.
- viii. Una transacción entrante no va acompañada de la información requerida acerca del ordenante o del beneficiario.
- ix. La cantidad enviada o recibida no concuerda con los ingresos del cliente (si se conocen).
- x. El aumento del volumen o el número de transacciones no está relacionado con una pauta habitual como una remesa de salarios o una celebración cultural.
- xi. El cliente facilita datos biográficos incoherentes o documentos de identificación que contienen información incoherente.

11.8. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

¹⁶ Reglamento (UE) 2015/847 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo 2015, relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1781/2006.

- a) El cliente es un cliente de la entidad desde hace mucho tiempo cuyo comportamiento anterior no ha dado lugar a sospechas y no hay indicios de que pueda incrementarse el riesgo de BC/FT.
- b) El importe transferido es reducido; sin embargo, las entidades tendrán en cuenta que un importe reducido no es suficiente, por sí solo, para descartar el riesgo de FT.

Factores de riesgo asociados al canal de distribución

11.9. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) No hay restricciones sobre el instrumento de financiación, por ejemplo, en el caso de dinero en efectivo o pagos de productos de dinero electrónico que se beneficien de la exención del artículo 12 de la Directiva (UE) 2015/849, transferencias bancarias o cheques.
- b) El canal de distribución utilizado proporciona cierto grado de anonimato.
- c) El servicio se presta íntegramente en línea sin las garantías adecuadas.
- d) El servicio de envío de dinero se proporciona a través de agentes que:
 - i. representan a más de un principal;
 - ii. tienen un perfil inusual de volumen de negocio en comparación con otros agentes en ubicaciones similares, por ejemplo, importes inusualmente elevados o bajos de las transacciones, unas transacciones en efectivo por importes inusualmente elevados o un alto número de transacciones justo por debajo del umbral de la DDC, o realizan actividades de negocio fuera del horario normal;
 - iii. llevan a cabo una proporción elevada de actividades de negocio con ordenantes o beneficiarios de jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de BC/FT;
 - iv. parecen estar inseguros o ser incoherentes en la aplicación de políticas de PBC/FT al grupo; o
 - v. no pertenecen al sector financiero y llevan a cabo otras actividades de negocio como actividad principal.
- e) El servicio de envío de dinero se proporciona a través de una amplia red de agentes en diferentes jurisdicciones.
- f) El servicio de envío de dinero se proporciona a través de una cadena de pago excesivamente compleja, por ejemplo, con un número elevado de intermediarios

que operan en diferentes jurisdicciones o que permiten el uso de sistemas de liquidación (formales e informales) no rastreables.

11.10. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) Los propios agentes son entidades financieras reguladas.
- b) El servicio puede financiarse únicamente con transferencias efectuadas desde una cuenta abierta a nombre de un cliente en una entidad de crédito o financiera del EEE o una cuenta respecto de la cual pueda demostrarse que el cliente tiene el control.

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

11.11. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) El ordenante o el beneficiario se encuentran en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT o la transacción se ejecuta desde una dirección IP en dicha jurisdicción. Las entidades prestarán especial atención a jurisdicciones conocidas por proporcionar financiación o apoyo a actividades terroristas o donde se sabe que operan grupos que cometen delitos de terrorismo, y jurisdicciones sujetas a sanciones financieras, embargos o medidas que guarden relación con el terrorismo, la financiación del terrorismo o la proliferación.
- b) El beneficiario reside en una jurisdicción que no tiene un sector bancario formal o está menos desarrollado, lo que significa que en el momento del pago pueden utilizarse servicios de envío de dinero informales, como *hawala*.
- c) La contraparte de la entidad se encuentra en un tercer país [asociado a un mayor riesgo de BC/FT].
- d) El ordenante o el beneficiario se encuentra en un tercer país de alto riesgo.

Medidas

11.12. Dado que la actividad de negocio de muchas empresas de envío de dinero se basa principalmente en la realización de transacciones, las entidades considerarán qué sistemas de seguimiento y qué controles establecerán para garantizar la detección de intentos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo incluso cuando la información a efectos de la DDC que tienen sobre el cliente sea básica o inexistente porque no se ha entablado una relación de negocios. Al analizar los sistemas de seguimiento adecuados, las empresas de envío de dinero se asegurarán de que se ajustan al volumen y la complejidad de la actividad de negocio y al volumen de transacciones.

11.13. En cualquier caso, las entidades implantarán:

- a) sistemas para identificar transacciones relacionadas, incluidas las que podrían equivaler a una relación de negocios conforme a sus políticas y procedimientos, como sistemas para identificar series de transacciones por debajo de 1000 EUR que tienen el mismo ordenante y beneficiario y una cierta duración;
- b) sistemas para identificar si transacciones de diferentes clientes están dirigidas al mismo beneficiario;
- c) sistemas que permitan establecer, en la medida de lo posible, el origen y el destino de los fondos;
- d) sistemas que faciliten la rastreabilidad completa de las transacciones y del número de operadores incluidos en la cadena de pago;
- e) sistemas que identifiquen si se ha realizado o se ha recibido una transferencia de un tercer país de alto riesgo; y
- f) sistemas para garantizar que únicamente las personas debidamente autorizadas para prestar servicios de envío de dinero puedan intervenir en la cadena de pago.

11.14. Cuando se incremente el riesgo asociado a una transacción ocasional o a una relación de negocios, las entidades aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida de acuerdo con el Título I, incluyendo, en su caso, un seguimiento más estrecho de las transacciones (por ejemplo, incremento de la frecuencia o umbrales más bajos). En cambio, cuando el riesgo asociado a una transacción ocasional o a una relación de negocios sea bajo, y en la medida permitida por la legislación nacional, las entidades podrán aplicar medidas de DDS de conformidad con el Título I.

11.15. Para cumplir con el artículo 18 *bis* de la Directiva (UE) 2015/849 relativo a las relaciones o transacciones en las que participen terceros países de alto riesgo, las empresas de envío de dinero aplicarán las medidas de DDR establecidas a este respecto en el Título I.

Uso de agentes

11.16. Las empresas de envío de dinero que recurran a agentes para prestar servicios de pago deben conocer la identidad de sus agentes, tal y como se establece en el artículo 19 de la Directiva (UE) 2015/2366. Como parte de ello, las empresas de envío de dinero establecerán y mantendrán políticas y procedimientos adecuados y en función del riesgo para contrarrestar el riesgo de BC/FT en el que puedan incurrir sus agentes o el riesgo de que sean utilizados para tal fin, entre los que se incluyen:

- a) Cuando el agente sea una persona jurídica, identificación de la persona que sea propietaria o controle al agente, para tener la certeza de que el riesgo de BC/FT al que se expone la empresa de envío de dinero no se incrementa como consecuencia del uso del agente.

- b) Obtención de pruebas, de conformidad con los requisitos del artículo 19, apartado 1, letra c), de la Directiva (UE) 2015/2366, de que los administradores y otras personas responsables de gestionar al agente son personas idóneas, considerando, entre otros aspectos, su honestidad, integridad y reputación. Cualquier consulta realizada por la empresa de envío de dinero será proporcional a la naturaleza, complejidad y magnitud del riesgo de BC/FT inherente a los servicios de pago prestados por el agente y podrá basarse en los procedimientos de DDC de la empresa de envío de dinero.
- c) Adopción de medidas razonables para cerciorarse de que los controles internos de PBC/FT del agente son adecuados y siguen siendo adecuados a lo largo de la relación de agencia, por ejemplo, realizando un seguimiento de una muestra de las transacciones del agente o una revisión *in situ* de los controles del agente. Cuando los controles internos en materia de PBC/FT de un agente difieran de los de la empresa de envío de dinero, por ejemplo, debido a que el agente representa a más de un principal o porque el agente es una entidad obligada con arreglo a la legislación sobre PBC/FT aplicable, la empresa de envío de dinero evaluará y gestionará el riesgo de que tales diferencias puedan afectar a su cumplimiento de la normativa sobre PBC/FT y al del agente.
- d) Formación sobre PBC/FT impartida a los agentes para garantizar que tengan un conocimiento adecuado de los riesgos de BC/FT pertinentes y de la calidad de los controles de PBC/FT que espera la empresa de envío de dinero.

Directriz 12: Directriz sectorial para la gestión patrimonial

- 12.1. La gestión patrimonial es la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros a particulares con un patrimonio elevado y a sus familiares o negocios. También se conoce como banca privada. Los clientes de las entidades de gestión patrimonial esperan recibir servicios personalizados por parte de gestores personales que incluyen, por ejemplo, servicios bancarios (como cuentas corrientes, hipotecas y cambio de divisas), gestión y asesoramiento en materia de inversiones, servicios fiduciarios, custodia, seguros, servicios de gestión de patrimonios familiares (*family offices*), planificación fiscal y patrimonial y servicios asociados, incluido el asesoramiento legal.
- 12.2. Muchas de las características habitualmente asociadas a la gestión patrimonial, como los clientes muy acaudalados e influyentes, carteras y transacciones por importes muy elevados; productos y servicios complejos, incluidos productos de inversión personalizados, y unas expectativas de confidencialidad y discreción son indicativos de un mayor riesgo de blanqueo de capitales que el que suele producirse en la banca minorista. Los servicios de las entidades de gestión patrimonial pueden ser especialmente vulnerables a abusos por parte de clientes que desean ocultar el origen de sus fondos o, por ejemplo, evadir impuestos en su jurisdicción de origen.

12.3. Las entidades de este sector considerarán los factores de riesgo y las medidas que se detallan a continuación junto con los establecidos en el Título I de las presentes directrices. Las directrices sectoriales 9, 14 y 17 del Título II también pueden ser pertinentes en este contexto.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a productos, servicios y transacciones

12.4. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) solicitudes de clientes de cantidades elevadas de dinero en efectivo o de otros depósitos físicos de valor, como metales preciosos;
- b) transacciones por importes muy elevados;
- c) acuerdos financieros en los que estén involucradas jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de BC/FT (las entidades prestarán especial atención a los países que tienen una tradición de secreto bancario o que no cumplen con las normas internacionales de transparencia fiscal);
- d) préstamos (incluidas hipotecas) garantizados por el valor de activos en otras jurisdicciones, en particular, en países en los que es difícil determinar si el cliente tiene la titularidad legítima de la garantía o donde resulta difícil comprobar la identidad de las partes que garantizan el préstamo;
- e) la utilización de estructuras de negocio complejas, como fideicomisos y vehículos de inversión privada, en particular cuando la identidad del titular real último pueda ser confusa;
- f) actividades de negocio que se lleven a cabo en varios países, en particular cuando estén involucrados varios proveedores de servicios financieros.
- g) acuerdos transfronterizos en virtud de los que los activos se depositen o se gestionen en otra entidad financiera, ya sea del mismo grupo financiero o no, en particular cuando la otra entidad financiera esté establecida en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT. Las entidades prestarán especial atención a las jurisdicciones con niveles más elevados de delitos subyacentes, un sistema de PBC/FT deficiente o normas de transparencia fiscal deficientes.

Factores de riesgo asociados a clientes

12.5. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) Clientes con ingresos y/o patrimonio procedentes de sectores de alto riesgo, tales como armamento, industrias extractivas, construcción, juegos de azar o contratistas militares privados.
- b) Clientes sobre los cuales se hayan formulado acusaciones creíbles de irregularidades.
- c) Clientes que esperen niveles de confidencialidad o discreción inusualmente elevados.
- d) Clientes cuyos gastos o comportamiento en relación con las transacciones hace que sea difícil establecer pautas de comportamiento «normales» o previsibles.
- e) Clientes muy acaudalados e influyentes, incluidos clientes con gran notoriedad pública, clientes no residentes y PEP. Cuando un cliente o un titular real de un cliente sea una PEP, las entidades siempre deben aplicar medidas reforzadas de diligencia debida, de conformidad con los artículos 18 a 22 de la Directiva (UE) 2015/849.
- f) Clientes que soliciten que la entidad les facilite el suministro de un producto o la prestación de un servicio por parte de un tercero sin una justificación de negocio o económica clara.

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

12.6. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) La actividad de negocio se lleva a cabo en países que tienen una tradición de secreto bancario o no cumplen con las normas internacionales de transparencia fiscal.
- b) El cliente vive en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT o sus fondos se derivan de actividades en dicha jurisdicción.

Medidas

12.7. El empleado a cargo de la gestión patrimonial en el contexto de una relación con un cliente (el gestor de la relación de negocios) normalmente desempeña un papel clave en la evaluación del riesgo. Un estrecho contacto del gestor con el cliente facilitará la recopilación de información que permita formarse una imagen más completa de la finalidad y la naturaleza de las actividades de negocio del cliente (por ejemplo, conocer el origen de su patrimonio, el destino de los fondos, por qué acuerdos complejos o inusuales del cliente pueden, no obstante, ser genuinos y legítimos, o por qué puede ser apropiado aplicar un mayor nivel de seguridad). Sin embargo, este estrecho contacto también puede dar lugar a conflictos de interés si el gestor establece un vínculo demasiado estrecho con el cliente, en

detrimento de los esfuerzos de la entidad por gestionar el riesgo relacionado con los delitos financieros. En consecuencia, también resultará apropiada una supervisión independiente de la evaluación del riesgo realizada, por ejemplo, por el departamento de cumplimiento normativo y la dirección.

Diligencia debida reforzada con respecto al cliente

12.8. Para cumplir con el artículo 18 *bis* relativo a las relaciones o transacciones en las que participen terceros países de alto riesgo, las entidades aplicarán las medidas de DDR establecidas a este respecto en el Título I.

- a) Obtención y comprobación de más información acerca de los clientes que la obtenida en situaciones de riesgo normal, y revisión y actualización de esta información tanto periódicamente como cuando se produzcan cambios sustanciales en el perfil de un cliente. Las entidades llevarán a cabo revisiones en función del riesgo, en el caso de los clientes de mayor riesgo al menos anualmente, pero con mayor frecuencia si el riesgo así lo exige. Entre estos procedimientos pueden incluirse los que se siguen para registrar visitas al cliente, ya sea a su hogar o a su lugar de trabajo, recogiendo cualquier cambio en el perfil del cliente o cualquier otra información que pueda afectar a la evaluación de riesgos originada por dichas visitas.
- b) Determinación del origen del patrimonio y de los fondos; cuando el riesgo sea particularmente alto y/o cuando la entidad tenga dudas sobre la legitimidad del origen de los fondos, la comprobación del origen del patrimonio y de los fondos puede ser la única herramienta adecuada para mitigar riesgos. El origen de los fondos o del patrimonio puede comprobarse mediante, entre otros:
 - i. un original o una copia certificada de una nómina reciente;
 - ii. una confirmación por escrito del salario anual firmada por un empleador;
 - iii. un original o una copia certificada del contrato de venta de, por ejemplo, inversiones o de una empresa;
 - iv. una confirmación por escrito de una venta firmada por un abogado;
 - v. un original o una copia certificada de un testamento o una declaración de herederos;
 - vi. una confirmación por escrito de una herencia firmada por un abogado, administrador fiduciario o un albacea;
 - vii. una búsqueda a través de Internet en un registro mercantil para confirmar la venta de una empresa.

- c) Aplicación de unos niveles de verificación y de diligencia debida en las relaciones de negocios superiores a los que serían habituales en una prestación de servicios financieros ordinaria como, por ejemplo, en la banca minorista o la gestión de inversiones.
- d) Determinación del destino de los fondos.

Directriz 13: Directriz sectorial para proveedores de financiación comercial

13.1. Se entiende por financiación comercial la gestión de un pago para facilitar la circulación de bienes (y la prestación de servicios) a nivel nacional o transfronterizo. Cuando los bienes se envían a otros países, el importador se enfrenta al riesgo de que no lleguen, mientras que el exportador puede estar preocupado porque el pago no se efectúe en un plazo breve. Para aminorar estos riesgos, muchos de los instrumentos de financiación comercial utilizan entidades de crédito como intermediarios en las transacciones.

13.2. La financiación comercial puede adoptar muchas formas diferentes. Entre ellas se incluyen:

- a) Transacciones de «cuenta abierta»: son operaciones en las que el comprador hace el pago cuando ha recibido los bienes. Estos son los medios más comunes de financiación comercial, pero, a menudo, las entidades de crédito que efectúan la transferencia de fondos desconocen el carácter comercial que subyace a la transacción. Las entidades se remitirán a las directrices del Título I para gestionar el riesgo asociado a estas transacciones.
- b) Créditos documentarios (LC, por sus siglas en inglés) que tienen muchas variaciones y se adaptan a una situación diferente respectivamente: son un instrumento financiero emitido por una entidad de crédito que garantiza el pago a un beneficiario designado (por lo general, un exportador), previa presentación de determinados documentos de «cumplimiento» que se especifican en las condiciones del crédito (como una prueba de que los bienes han sido enviados).
- c) Facturas documentadas a efectos de cobro (BC, por sus siglas en inglés): se refiere a un proceso por el cual una entidad de crédito «cobradora» recibe un pago o un giro aceptado de un importador de bienes para su pago posterior al exportador. A cambio, la entidad cobradora entrega la documentación comercial correspondiente (que habrá recibido del exportador, normalmente a través de su entidad de crédito) al importador.

13.3. Otros productos de financiación comercial, tales como el *forfaiting* o la financiación estructurada, o actividades más amplias, como la financiación de proyectos (*project finance*),

están fuera del ámbito de estas directrices por sectores. Las entidades de crédito que ofrezcan estos productos se remitirán a las directrices generales del Título I.

- 13.4. Los productos de financiación comercial pueden ser utilizados indebidamente con fines de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo. Por ejemplo, el comprador y el vendedor pueden actuar en connivencia para falsear el precio, el tipo, la calidad o la cantidad de los bienes con el fin de transferir fondos o valores entre distintos países.
- 13.5. Las entidades tendrán en cuenta que la Cámara de Comercio Internacional (CCI) ha desarrollado normas como las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (600), que consisten en un conjunto de reglas que se aplican a las entidades financieras que emiten créditos documentarios que regulan el uso de los LC y las BC, pero que no cubren asuntos relacionados con los delitos financieros. Las entidades de crédito tendrán en cuenta que tales normas no tienen validez jurídica y que su uso no significa que no deban cumplir con sus obligaciones legales y regulatorias en materia de PBC/FT.
- 13.6. Las entidades de este sector considerarán los factores de riesgo y las medidas que se detallan a continuación junto con los establecidos en el Título I de las presentes directrices. La directriz sectorial 8 del Título II también puede ser pertinente en este contexto.

Factores de riesgo

- 13.7. Con frecuencia, las entidades de crédito que son parte en transacciones de financiación comercial únicamente tienen acceso a información parcial acerca de la transacción y de las partes que intervienen en la misma. La documentación comercial puede ser diversa y las entidades pueden carecer de conocimientos especializados sobre los diferentes tipos de documentación comercial que reciben. Esto puede complicar la identificación y la evaluación de los riesgos de BC/FT.
- 13.8. No obstante, las entidades de crédito emplearán el sentido común y el criterio profesional para evaluar en qué medida la información y la documentación que poseen puede suscitar preocupación o sospechas de BC/FT.
- 13.9. En la medida de lo posible, las entidades de crédito considerarán los siguientes factores de riesgo:

Factores de riesgo asociados a transacciones

- 13.10. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:
 - a) La transacción tiene un importe inusualmente elevado teniendo en cuenta lo que sabe de la actividad de negocio y la línea de negocio previas de un cliente.
 - b) La transacción está muy estructurada, fragmentada o es compleja, e implica a múltiples partes, sin una justificación legítima aparente.

- c) Se utilizan copias de documentos en situaciones en las que cabría esperar el uso de documentación original, sin aportar una explicación razonable.
- d) La documentación presenta discrepancias significativas, por ejemplo, entre la descripción del tipo, la cantidad o la calidad de los bienes en los documentos principales (por ejemplo, en facturas, seguros y documentos de transporte) y los bienes efectivamente enviados, en la medida en que se sepa.
- e) El tipo, la cantidad y el valor de los bienes no concuerda con el conocimiento que tiene la entidad de crédito acerca de la actividad de negocio del comprador.
- f) Los bienes relacionados con la transacción presentan un mayor riesgo a efectos de blanqueo de capitales, por ejemplo, ciertas materias primas cuyos precios pueden fluctuar significativamente, lo que puede dificultar la detección de precios fraudulentos.
- g) El valor acordado de los bienes o el envío está infra- o sobreasegurado o se utilizan múltiples seguros, en la medida en que se sepa.
- h) Los bienes relacionados con la transacción requieren licencias de exportación, como autorizaciones específicas de exportación para productos de doble uso que son bienes, *software* y tecnología que pueden usarse tanto para aplicaciones civiles como militares.
- i) La documentación comercial no cumple con las leyes o normas aplicables.
- j) El precio por unidad parece inusual, basándose en el conocimiento que la entidad de crédito tiene de los bienes y la relación de negocios.
- k) La transacción es inusual por otros motivos, por ejemplo, las condiciones de los créditos documentarios se modifican con frecuencia sin una justificación clara o los bienes se envían a través de otra jurisdicción sin ninguna justificación comercial aparente.
- l) Los bienes con los que se comercia se destinan a una parte o un país que está sujeto a una sanción, un embargo o una medida similar emitida, por ejemplo, por la Unión o por las Naciones Unidas, o en apoyo de dicha parte o país.

13.11. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) Los agentes independientes de inspección han comprobado la calidad y la cantidad de los bienes y la presencia de los documentos y autorizaciones necesarios.

- b) En las transacciones están involucradas contrapartes con un historial documentado de realización de transacciones entre sí y con anterioridad se han aplicado medidas de diligencia debida.

Factores de riesgo asociados a clientes

13.12. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) La transacción y/o las partes involucradas no se corresponden con el conocimiento que la entidad de crédito tiene de la actividad o línea de negocio anterior del cliente (por ejemplo, los bienes enviados o los volúmenes de envío no concuerdan con el conocimiento que se tiene acerca de la actividad del importador o del exportador).
- b) Existen indicios de que el comprador y el vendedor pueden estar actuando en connivencia, por ejemplo:
 - i. el comprador y el vendedor están controlados por la misma persona;
 - ii. las empresas que realizan transacciones tienen la misma dirección, proporcionan solamente la dirección de un agente registrado o presentan otras incoherencias en cuanto a la dirección;
 - iii. el comprador está dispuesto o interesado en aceptar o pasar por alto discrepancias en la documentación.
- c) El cliente no puede o es reacio a aportar la documentación pertinente para justificar la transacción.
- d) El cliente tiene dificultades para explicar los motivos del proceso de exportación completo o no es capaz de explicar el contenido y el significado de los documentos subyacentes al LC o la BC.
- e) La estructura jurídica del comprador no permite la identificación de sus titulares o usa agentes o terceros para representar los derechos e intereses de los compradores.

13.13. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) El cliente es un cliente existente cuya actividad es bien conocida por la entidad de crédito y la transacción se corresponde con dicha actividad.

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

13.14. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) Un país asociado a la transacción (incluido el país de origen, de destino o por el que transitan los bienes, o en el que esté establecida alguna de las partes de la transacción) no cuenta con controles de cambio de divisas. Esto incrementa el riesgo de que el verdadero propósito de la transacción sea exportar divisas contraviniendo la legislación local.
- b) Un país asociado a la transacción tiene mayores niveles de delitos subyacentes (como los relacionados con el tráfico de estupefacientes, el contrabando o la falsificación) o zonas de libre comercio.
- c) La transacción se ejecuta bajo los auspicios de fundaciones u organizaciones gubernamentales o internacionales de apoyo a las víctimas de desastres naturales o personas afectadas por un conflicto bélico o disturbios civiles.

13.15. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) El comercio se realiza dentro de la UE/EEE.
- b) Los países asociados a la transacción tienen un sistema de PBC/FT no menos riguroso que el exigido por la Directiva (UE) 2015/849 y están asociados a bajos niveles de delitos subyacentes.

Medidas

13.16. Las entidades de crédito deben aplicar la DDC a la parte ordenante. En la práctica, la mayoría de las entidades solamente aceptarán órdenes de clientes ya existentes y la principal relación de negocios que la entidad tenga con el cliente puede ayudar en la aplicación de medidas de diligencia debida.

13.17. Cuando una entidad de crédito preste servicios de financiación comercial a un cliente, adoptará medidas como parte de su proceso de DDC para conocer la actividad del cliente. Entre los ejemplos del tipo de información que la entidad podría obtener cabe incluir los países con los cuales comercia el cliente, las rutas comerciales utilizadas, los productos con los que comercia, con quién comercia (compradores, proveedores, etc.), si el cliente utiliza agentes o terceros, y, en ese caso, dónde están establecidos. Esto debería ayudar a las entidades a conocer quién es el cliente y facilitar la detección de operaciones inusuales o sospechosas.

13.18. Cuando una entidad de crédito sea un corresponsal, debe aplicar medidas de DDC a la entidad cliente. Los bancos corresponsales se ajustarán a la directriz sectorial 8 sobre corresponsalía bancaria.

Diligencia debida reforzada con respecto al cliente

13.19. Para cumplir con el artículo 18 *bis* relativo a las relaciones o transacciones en las que participen terceros países de alto riesgo, las entidades aplicarán las medidas de DDR establecidas a este respecto en el Título I.

13.20. En otras situaciones de mayor riesgo, las entidades de crédito también deben aplicar medidas de DDR. Como parte de ello, las entidades tendrán en cuenta si resultaría apropiado realizar comprobaciones más exhaustivas de diligencia debida sobre la transacción en sí y sobre otras partes en la transacción (incluyendo las que no son clientes).

13.21. Las comprobaciones sobre otras partes de la transacción pueden incluir:

- a) La adopción de medidas que permitan conocer mejor la estructura de propiedad o los antecedentes de otras partes de la transacción, en particular cuando estén establecidas en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT o cuando se manejen productos de alto riesgo. Esto puede incluir comprobaciones en registros mercantiles y en fuentes de información de terceros, así como búsquedas en fuentes públicas en Internet.
- b) La obtención de más información sobre la situación financiera de las partes involucradas.

13.22. Las comprobaciones sobre las transacciones pueden incluir:

- a) la utilización de fuentes de datos de terceros o de fuentes públicas, por ejemplo, la Organización Marítima Internacional (para advertencias, conocimientos de embarque, comprobaciones de envío y de precios) o el servicio gratuito de seguimiento de contenedores de las compañías navieras para verificar la información proporcionada y comprobar que el propósito de la transacción es legítimo;
- b) la utilización de un juicio profesional para determinar si el precio de los bienes responde a un criterio comercial, en particular en relación con materias primas sobre cuyos precios se pueda obtener información fiable y actualizada;
- c) comprobación de que el peso y los volúmenes de los bienes que se envían son coherentes con el procedimiento de envío.

13.23. Dado que en los LC y en las BC se utiliza principalmente el papel y están acompañados de documentación comercial (como facturas, conocimientos de embarque y manifiestos), la realización de un seguimiento automatizado de las transacciones puede no resultar factible. La entidad de crédito que procese la transacción evaluará dichos documentos para comprobar la coherencia con los términos de la transacción comercial y exigirá a su personal

el uso de su experiencia y criterio profesional para determinar si existe alguna característica inusual que justifique la aplicación de medidas de DDR o que pueda generar sospechas de BC/FT.

Diligencia debida simplificada con respecto al cliente

13.24. Las comprobaciones que efectúan las entidades de crédito de forma rutinaria para detectar fraudes y garantizar la conformidad de las transacciones con las normas establecidas por la Cámara de Comercio Internacional implican que, en la práctica, no apliquen medidas de DDS ni siquiera en situaciones de menor riesgo.

Directriz 14: Directriz sectorial para empresas de seguros de vida

14.1. Los productos de seguros de vida están concebidos para proteger económicamente al tomador del seguro contra el riesgo de un evento futuro incierto, como la muerte, una enfermedad o sobrevivir a los ahorros para la jubilación (riesgo de longevidad). La protección se logra a través de una aseguradora que agrupa los riesgos financieros a los que se enfrenta una gran cantidad de tomadores de seguro diferentes. Los productos de seguros de vida también se pueden adquirir como productos de inversión o a efectos de pensión.

14.2. Los productos de seguros de vida se proporcionan a través de diferentes canales de distribución a clientes que pueden ser personas físicas o jurídicas o estructuras jurídicas. El beneficiario del contrato puede ser el tomador del seguro o un tercero nombrado o designado; asimismo, el beneficiario puede cambiar durante el período de vigencia y el beneficiario original puede no beneficiarse nunca.

14.3. La mayoría de productos de seguros de vida están diseñados a largo plazo y algunos solamente se pagarán en caso de que se produzca un evento verificable, como el fallecimiento o la jubilación. Esto se traduce en que muchos productos de seguros de vida no son lo suficientemente flexibles para ser la primera vía preferida por los blanqueadores de dinero. Sin embargo, como ocurre con otros productos financieros, existe el riesgo de que los fondos utilizados para adquirir seguros de vida puedan ser un beneficio de la actividad delictiva.

14.4. Las entidades de este sector considerarán los factores de riesgo y las medidas que se detallan a continuación junto con los establecidos en el Título I de las presentes directrices. Las directrices sectoriales 12 y 16 del Título II también pueden ser pertinentes en este contexto. Cuando se utilicen intermediarios serán pertinentes los factores de riesgo asociados al canal de distribución establecidos en el Título I.

14.5. Los intermediarios también pueden encontrar útiles las presentes directrices.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a productos, servicios y transacciones

14.6. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) Flexibilidad de pagos, por ejemplo, el producto permite:
 - i. realizar pagos por parte de terceros no identificados;
 - ii. realizar pagos de primas por importes elevados o ilimitados, sobrepagos o grandes cantidades de pagos de primas por importes más reducidos;
 - iii. realizar pagos en efectivo.
- b) Facilidad de acceso a fondos acumulados, por ejemplo, el producto permite realizar retiradas parciales o el rescate anticipado en cualquier momento, con gastos o comisiones limitados.
- c) Negociabilidad, por ejemplo, el producto puede ser:
 - i. negociado en un mercado secundario;
 - ii. utilizado como garantía de un préstamo.
- d) Anonimato, por ejemplo, el producto facilita o permite el anonimato del cliente.

14.7. Entre los factores que pueden contribuir a reducir el riesgo se incluyen: El producto:

- a) solamente se paga cuando tiene lugar un acontecimiento predefinido, por ejemplo, la muerte, o en una fecha específica, como en el caso de las pólizas de seguro de vida que cubren créditos al consumo y préstamos hipotecarios, que solamente se pagan en caso de fallecimiento del asegurado;
- b) no tiene valor de rescate;
- c) no tiene ningún elemento de inversión;
- d) no tiene facilidad de pago a terceros;
- e) requiere que la inversión total se limite a un importe reducido;
- f) es una póliza de seguro de vida con una prima reducida;
- g) solamente permite realizar pagos periódicos de primas por importes reducidos, por ejemplo, no permite sobrepagos;

- h) es accesible solamente a través de los empleadores, por ejemplo, un plan de pensiones, de jubilación o un plan similar que proporcione prestaciones por jubilación a los empleados en el cual las contribuciones se efectúen mediante deducciones del salario y sus normas no permitan a los partícipes ceder su participación;
- i) no se puede rescatar a corto o medio plazo, como en el caso de los fondos de pensiones sin opción de rescate anticipado;
- j) no se puede utilizar como garantía;
- k) no permite realizar pagos en efectivo;
- l) tiene condiciones que limitan la disponibilidad de los fondos que se deben cumplir para beneficiarse de desgravaciones fiscales.

Factores de riesgo asociados a clientes y beneficiarios

14.8. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) Las características del cliente, por ejemplo:
 - i. las personas jurídicas cuya estructura dificulte la identificación del beneficiario;
 - ii. el cliente o el titular real del cliente es una PEP;
 - iii. el beneficiario de la póliza o el titular real de dicho beneficiario es una PEP;
 - iv. la edad del cliente no es habitual para el tipo de producto solicitado (por ejemplo, el cliente es muy joven o muy mayor);
 - v. el contrato no se corresponde con la situación patrimonial del cliente;
 - vi. la profesión o las actividades del cliente son consideradas particularmente susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales, por ejemplo, porque se sabe que hacen un uso intensivo de dinero en efectivo o están expuestas a un alto riesgo de corrupción;
 - vii. el contrato es suscrito por un profesional con «funciones de control», como una sociedad fiduciaria, que actúa en nombre del cliente;
 - viii. el tomador del seguro y/o el beneficiario del contrato son sociedades con accionistas interpuestos o acciones al portador.
- b) El comportamiento del cliente:

- i. En relación con el contrato, por ejemplo:
 - a. el cliente realiza con frecuencia cesiones del contrato a otra compañía de seguros;
 - b. el cliente realiza rescates frecuentes y no explicados, especialmente cuando el reembolso se realiza a diferentes cuentas bancarias;
 - c. el cliente hace uso frecuente o inesperado de cláusulas sobre «períodos de prueba» (*free look*)/períodos de «reflexión» (*cooling-off*), en particular, cuando el reembolso se realiza a un tercero sin relación aparente;
 - d. el cliente incurre en gastos elevados por solicitar la resolución anticipada de un contrato de un producto;
 - e. el cliente cede el contrato a un tercero sin relación aparente;
 - f. la solicitud del cliente para cambiar o aumentar el capital asegurado y/o el pago de primas resulta inusual o excesiva.

- ii. En relación con el beneficiario, por ejemplo:
 - a. se informa a la aseguradora de un cambio de beneficiario solamente cuando se presenta la reclamación;
 - b. el cliente cambia la cláusula sobre beneficiarios y nombra a un tercero sin relación aparente;
 - c. la aseguradora, el cliente, el titular real, el beneficiario o el titular real del beneficiario se encuentran en diferentes jurisdicciones.

- iii. En relación con los pagos, por ejemplo:
 - a. el cliente utiliza métodos de pago no habituales, como dinero en efectivo, instrumentos monetarios estructurados u otras formas de pago que fomentan el anonimato;

- b. se realizan pagos desde diferentes cuentas bancarias sin explicación;
- c. se realizan pagos desde entidades de crédito que no están establecidas en el país de residencia del cliente;
- d. el cliente realiza sobrepagos frecuentes o de elevada cuantía no esperados;
- e. se reciben pagos de terceros no relacionados;
- f. se realiza una aportación para ponerse al corriente de pagos en un plan de pensiones en una fecha próxima a la de jubilación.

14.9. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo. En el caso de los seguros de vida propiedad de empresas, el cliente es:

- a) una entidad de crédito o financiera que está sujeta al cumplimiento de obligaciones para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y está supervisada de manera acorde con la Directiva (UE) 2015/849;
- b) una administración pública o una empresa pública de una jurisdicción perteneciente al EEE.

Factores de riesgo asociados al canal de distribución

14.10. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) las ventas no presenciales, como las ventas en línea, por correo o telefónicas, sin las garantías adecuadas, como firmas electrónicas o medios de identificación electrónica que cumplan con el Reglamento (UE) n.º 910/2014;
- b) largas cadenas de intermediarios;
- c) el uso de un intermediario en circunstancias no habituales (por ejemplo, con una distancia geográfica no explicada).

14.11. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) La aseguradora conoce bien a los intermediarios y tiene el convencimiento de que aplican medidas de DDC de manera proporcional al riesgo asociado a la relación y de conformidad con las exigencias de la Directiva (UE) 2015/849.

- b) El producto solamente está disponible para los empleados de ciertas empresas que tienen un contrato con la aseguradora para proporcionar un seguro de vida a sus empleados, por ejemplo, como parte de un paquete de prestaciones.

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

14.12. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) La aseguradora, el cliente, el titular real, el beneficiario o el titular real del beneficiario están establecidos en jurisdicciones con un mayor riesgo de BC/FT o asociados a dichas jurisdicciones. Las entidades prestarán especial atención a las jurisdicciones sin una supervisión efectiva en materia de PBC/FT.
- b) Las primas se pagan a través de cuentas abiertas en entidades financieras establecidas en jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de BC/FT. Las entidades prestarán especial atención a las jurisdicciones sin una supervisión efectiva en materia de PBC/FT.
- c) El intermediario está establecido en jurisdicciones con un mayor riesgo de BC/FT o está relacionado con estas. Las entidades prestarán especial atención a las jurisdicciones sin una supervisión efectiva en materia de PBC/FT.

14.13. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) Fuentes fiables, tales como informes de evaluación mutua o informes de evaluación detallada, han determinado que los países tienen sistemas eficaces de PBC/FT.
- b) Fuentes fiables han determinado que los países tienen un bajo nivel de corrupción y otras actividades criminales.

Medidas

14.14. El artículo 13, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/849 establece que, en las actividades en el ámbito de los seguros de vida, las entidades deben aplicar medidas de DDC no solo en relación con el cliente y el titular real, sino también en relación con los beneficiarios en cuanto sean identificados o designados. Esto significa que las entidades deben:

- a) obtener el nombre del beneficiario cuando una persona física o jurídica, o una estructura jurídica, sea identificada como beneficiario; u
- b) obtener información suficiente como para tener la seguridad de que la identidad de los beneficiarios puede establecerse en el momento del pago, cuando los beneficiarios sean una categoría de personas o sean designados por ciertas características. Por ejemplo, cuando los beneficiarios sean «mis futuros nietos»,

el asegurador podría obtener información acerca de los hijos del tomador del seguro.

- 14.15. Las entidades deben verificar las identidades de los beneficiarios a más tardar en el momento del pago.
- 14.16. Cuando la entidad sepa que el seguro de vida se ha cedido a un tercero, que recibirá el valor de la póliza, debe identificar al titular real en el momento de la cesión.
- 14.17. Con el fin de cumplir con el artículo 13, apartado 6, de la Directiva (UE) 2015/849, cuando los beneficiarios de fideicomisos o estructuras jurídicas similares sean una categoría de personas o sean designados por ciertas características, las entidades obtendrán información suficiente para tener la seguridad de que las identidades de los beneficiarios pueden establecerse en el momento del pago o en el momento en que los beneficiarios ejerzan sus derechos adquiridos.

Diligencia debida reforzada con respecto al cliente

- 14.18. Para cumplir con el artículo 18 *bis* relativo a las relaciones o transacciones en las que participen terceros países de alto riesgo, las entidades aplicarán las medidas de DDR establecidas a este respecto en el Título I. Las medidas de DDR que se detallan a continuación pueden ser adecuadas en el resto de situaciones de alto riesgo:
- a) Cuando el cliente haga uso del «período de prueba» (*free look*)/período de «reflexión» (*cooling-off*), la prima se reembolsará a la cuenta bancaria del cliente de la que procedan los fondos. Las entidades se asegurarán de que han comprobado la identidad del cliente con arreglo al artículo 13 de la Directiva (UE) 2015/849 antes de hacer un reembolso, en particular, cuando la prima sea elevada o las circunstancias parezcan inusuales por otros motivos. Las entidades también considerarán si la cancelación da lugar a sospechas sobre la transacción y si sería apropiado comunicarlo como operación sospechosa.
 - b) Pueden adoptarse medidas adicionales para que la entidad obtenga más información acerca del cliente, del titular real, del beneficiario o del titular real del beneficiario, o de terceros ordenantes y beneficiarios. Entre los ejemplos se incluyen:
 - i. no utilizar la excepción del artículo 14, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849, que contempla una exención de la DDC inicial;
 - ii. comprobar la identidad de otras partes pertinentes, incluidos terceros ordenantes y beneficiarios, antes del inicio de la relación de negocios;

- iii. obtener información adicional para establecer el propósito o la índole de la relación de negocios;
- iv. obtener información adicional sobre el cliente y actualizar con más regularidad los datos de identificación del cliente y del titular real;
- v. si el ordenante no es el cliente, determinar el motivo;
- vi. comprobar la identidad sobre la base de más de una fuente fiable e independiente;
- vii. determinar el origen del patrimonio y de los fondos del cliente, por ejemplo, datos acerca de su actividad profesional, salario, herencias o acuerdos de divorcio;
- viii. si es posible, identificar al beneficiario y comprobar su identidad al comenzar la relación de negocios, en lugar de esperar a que se indique o se designe, teniendo presente que el beneficiario puede cambiar durante la vigencia de la póliza;
- ix. identificar y comprobar la identidad del titular real del beneficiario;
- x. adoptar medidas, conforme a los artículos 20 y 21 de la Directiva (UE) 2015/849, para determinar si el cliente es una PEP y adoptar medidas razonables para determinar si el beneficiario o el titular real del beneficiario es una PEP en el momento de la cesión, total o parcial, de la póliza, o a más tardar en el momento del pago;
- xi. exigir que el primer pago se realice a través de una cuenta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a normas de DDC no menos rigurosas que las requeridas con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849.

14.19. El artículo 20 de la Directiva (UE) 2015/849 exige que, cuando el riesgo asociado a una relación con una PEP sea alto, las entidades no deben aplicar solamente medidas de DDC de conformidad con el artículo 13 de la Directiva, sino también informar a la dirección antes del pago de la póliza de manera que la dirección pueda tener una visión informada del riesgo de BC/FT asociado con la situación y decidir sobre las medidas más adecuadas para mitigar ese riesgo; asimismo, las entidades deben llevar a cabo medidas de DDR en toda la relación de negocios.

14.20. Las entidades deberán:

- a) obtener información adicional sobre la relación de negocios de manera que puedan comprender la índole de la relación entre el cliente/el asegurado y el beneficiario, y la índole de la relación entre el ordenante y el beneficiario si el ordenante no es el cliente/el asegurado; y
- b) reforzar su escrutinio sobre el origen de los fondos.

- 14.21. Cuando el beneficiario sea una PEP y se nombre expresamente, las entidades no esperarán al pago del seguro para realizar el escrutinio reforzado de toda la relación de negocios.
- 14.22. Puede ser necesario realizar un seguimiento más frecuente y más exhaustivo de las transacciones (incluida, si es necesario, la determinación del origen de los fondos).

Diligencia debida simplificada con respecto al cliente

- 14.23. Las siguientes medidas pueden servir para cumplir algunos de los requisitos de DDC en situaciones de bajo riesgo (en la medida permitida por la legislación nacional):
- a) Las entidades pueden suponer que la comprobación de la identidad del cliente se ha efectuado sobre la base de un pago con cargo a una cuenta de la que la entidad esté convencida de que el cliente es el único titular o un cotitular en una entidad de crédito regulada en el EEE.
 - b) Las entidades pueden suponer que la comprobación de la identidad del beneficiario del contrato se ha efectuado sobre la base de un pago con cargo a una cuenta a nombre del beneficiario en una entidad de crédito regulada en el EEE.

Directriz 15: Directriz sectorial para empresas de servicios de inversión

- 15.1. Las empresas de servicios de inversión, tal y como se define en el punto 1 del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/65/UE, considerarán al facilitar o ejecutar servicios o actividades de inversión, tal y como se define en el punto 2 del artículo 4, apartado 1, de la Directiva (UE) 2014/65, los factores de riesgo y las medidas que se detallan a continuación junto con las establecidas en el Título I de estas directrices. La directriz sectorial 12 también puede ser pertinente en este contexto.
- 15.2. Para cumplir con sus obligaciones en virtud de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades de este sector considerarán que:
- a) el riesgo de BC/FT en este sector se debe principalmente al riesgo asociado a los clientes a los que prestan servicios las empresas de servicios de inversión; y
 - b) la índole de las actividades que las empresas de servicios de inversión realizan significa que pueden estar expuestas a delitos subyacentes como el abuso del mercado, que pueden derivar en BC/FT.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a productos, servicios o transacciones

15.3. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) las transacciones tienen importes inusualmente elevados en el contexto del perfil del cliente;
- b) acuerdos de liquidación que no son estándar o que parecen irregulares;
- c) transacciones o réplicas de operaciones (*mirror trade*) con valores para la conversión de divisas que parecen poco habituales o no tienen un motivo económico o comercial aparente;
- d) el producto o servicio está estructurado de forma que puede dificultar la identificación de los clientes; los pagos pueden ser efectuados por terceros.

15.4. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) El producto o servicio está sujeto a una transparencia obligatoria y/o a obligaciones de divulgación de información.

Factores de riesgo asociados a clientes

15.5. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) El comportamiento del cliente, por ejemplo:
 - i. la justificación de la inversión carece de una finalidad económica evidente;
 - ii. el cliente solicita la recompra o el reembolso de una inversión a largo plazo poco después de la inversión inicial o antes de la fecha de pago sin una justificación clara, en particular, cuando esto se traduzca en una pérdida financiera o en el pago de elevadas comisiones por operación;
 - iii. el cliente solicita la compra y venta reiterada de acciones en un breve período de tiempo sin una estrategia o una justificación económica evidente;
 - iv. renuencia a proporcionar información con respecto al cliente y el titular real a efectos de la DDC;
 - v. cambios frecuentes en la información a efectos de la DDC o en los datos de pago;
 - vi. el cliente transfiere fondos por importes superiores a los exigidos para la inversión y solicita el reembolso de los importes abonados en exceso;

- vii. las circunstancias en las que el cliente hace uso del período de «reflexión» (*cooling-off*) dan lugar a sospechas;
 - viii. uso de múltiples cuentas sin previo aviso, sobre todo cuando dichas cuentas estén en múltiples jurisdicciones o en jurisdicciones de alto riesgo;
 - ix. el cliente desea estructurar la relación de manera que intervengan múltiples partes, por ejemplo, sociedades interpuestas, en diferentes jurisdicciones, en particular cuando estas jurisdicciones estén asociadas a un mayor riesgo de BC/FT.
- b) Las características del cliente, por ejemplo:
- i. el cliente es una empresa o un fideicomiso, u otro tipo de estructura jurídica con estructura o funciones similares al fideicomiso, establecido en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT (las entidades prestarán especial atención a aquellas jurisdicciones que no cumplan efectivamente con las normas internacionales de transparencia fiscal e intercambio de información);
 - ii. el cliente es un vehículo de inversión que aplica pocas o ninguna medida de diligencia debida en relación con sus propios clientes;
 - iii. el cliente es un vehículo de inversión de un tercero no regulado;
 - iv. la estructura de propiedad y de control del cliente es opaca;
 - v. el cliente o el titular real es una PEP u ocupa un puesto destacado que le podría permitir abusar de su posición en su propio beneficio;
 - vi. el cliente es una sociedad interpuesta no regulada con accionistas desconocidos.
- c) Las actividades de negocio del cliente, por ejemplo, los fondos del cliente, se derivan de negocios en sectores que están asociados a un mayor riesgo de delito financiero, tales como la construcción, el sector farmacéutico y sanitario, el comercio de armas y la defensa, las industrias extractivas o las contrataciones públicas.

15.6. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) El cliente es un inversor institucional cuya condición ha sido comprobada por una agencia gubernamental del EEE, por ejemplo, un fondo de pensiones aprobado por el Gobierno.
- b) El cliente es un organismo público de una jurisdicción del EEE.
- c) El cliente es una entidad financiera establecida en una jurisdicción del EEE.

Factores de riesgo asociados al canal de distribución

15.7. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) Complejidad en la cadena de recepción y transmisión de órdenes.
- b) Complejidad en la cadena de distribución de productos de inversión.
- c) El centro de negociación tiene miembros o participantes que se encuentran en jurisdicciones de alto riesgo.

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

15.8. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) El inversor o su custodio están establecidos en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT.
- b) Los fondos provienen de una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT.

Medidas

15.9. Al desarrollar sus políticas y procedimientos de PBC/FT para cumplir con las obligaciones en virtud de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades de este sector considerarán que, en función del tipo de actividad que realizan, estarán sujetas a normas conforme a las cuales tienen que recopilar información ampliada sobre sus clientes. En este caso, considerarán la medida en que la información obtenida con fines de cumplimiento de la MiFID 2 y el reglamento EMIR se pueda usar también para cumplir sus obligaciones de DDC en situaciones normales.

15.10. En concreto, los gestores de inversiones normalmente necesitan conocer bien a sus clientes para ayudarles a identificar carteras de inversión adecuadas. La información recopilada será similar a la que obtienen las entidades a efectos de PBC/FT.

15.11. En situaciones de mayor riesgo, las entidades seguirán las directrices sobre DDR que figuran en el Título I. Además, cuando el riesgo asociado con una relación de negocios sea alto, las entidades:

- a) identificarán y, en caso necesario, comprobarán la identidad de los inversores subyacentes del cliente de la entidad cuando el cliente sea un vehículo de inversión de un tercero no regulado;
- b) conocerán el motivo de cualquier pago o transferencia realizados a un tercero sin verificar, o efectuados por este.

15.12. En la medida que lo permita la legislación nacional, los gestores de inversiones pueden aplicar las directrices sobre DDS establecidas en el Título I en situaciones de bajo riesgo.

Directriz 16: Directriz sectorial para los proveedores de fondos de inversión

16.1. La prestación de servicios de fondos de inversión puede involucrar a múltiples partes, como el gestor del fondo, los asesores designados, el depositario y los subcustodios, los registradores y, en algunos casos, los intermediarios principales (*prime brokers*). Del mismo modo, la distribución de estos fondos puede involucrar a partes como agentes vinculados, gestores patrimoniales que presten servicios de asesoramiento o discrecionales, proveedores de plataformas de servicios y asesores financieros independientes.

16.2. El tipo y la cantidad de partes involucradas en el proceso de distribución del fondo dependen de la naturaleza del fondo y pueden afectar a lo que el fondo conoce acerca de su cliente y de los inversores. El fondo o, cuando el fondo no sea una entidad obligada, el gestor del fondo, seguirá siendo responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de PBC/FT, aunque algunos aspectos de las obligaciones de DDC del fondo pueden ser llevados a cabo por una o varias de las demás partes en ciertas condiciones.

16.3. Los fondos de inversión pueden ser utilizados por personas o entidades con fines de BC/FT:

- a) Los fondos minoristas suelen distribuirse de manera no presencial; el acceso a dichos fondos suele ser fácil y relativamente rápido, y las participaciones en dichos fondos pueden transferirse entre diferentes partes.
- b) Los fondos de inversión alternativos, como los fondos de inversión libre, los fondos inmobiliarios y los fondos de capital riesgo tienden a tener un número menor de inversores, que pueden ser tanto particulares como inversores institucionales (fondos de pensiones, fondos de fondos). Estos fondos que están concebidos para un número limitado de particulares con un elevado patrimonio o para patrimonios familiares (*family offices*) pueden tener un mayor riesgo inherente de uso indebido para fines de BC/FT que los fondos minoristas, ya que hay más probabilidades de que los inversores se encuentren en posición de ejercer el control sobre los activos del fondo. Si los inversores ejercen el control sobre los activos, dichos fondos son vehículos de gestión del patrimonio personal, que en el anexo III de la Directiva (UE) 2015/849 se mencionan como un factor potencialmente indicativo de mayor riesgo.
- c) A pesar de que las inversiones con frecuencia son de medio a largo plazo, lo que puede contribuir a limitar el atractivo de utilizar estos productos para el blanqueo de capitales, pueden atraer a blanqueadores de capitales por su capacidad para generar crecimiento e ingresos.

16.4. Esta directriz sectorial se dirige a:

- a) fondos de inversión que comercializan sus propias acciones o participaciones con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra d), de la Directiva (UE) 2015/849; y
- b) gestores de fondos, cuando un fondo de inversión no tenga personalidad jurídica.

Otras partes involucradas en la provisión o distribución del fondo, por ejemplo, intermediarios, pueden tener que cumplir con sus propias obligaciones de DDC y consultarán los capítulos pertinentes de las presentes directrices según corresponda.

Para los fondos y los gestores de fondos, también pueden ser pertinentes las directrices 8, 14 y 15.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a productos, servicios o transacciones

16.5. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo asociado al fondo:

- a) El fondo está diseñado para un número limitado de personas o patrimonios familiares (*family offices*), por ejemplo, un fondo privado o un fondo de un solo inversor.
- b) Es posible suscribirse al fondo y luego rápidamente amortizar la inversión sin que el inversor incurra en gastos de administración significativos.
- c) Las participaciones o acciones del fondo pueden comercializarse sin que se notifique al fondo o al gestor del fondo en el momento de la operación.
- d) La información sobre el inversor se divide entre varios sujetos.

16.6. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo asociado a la suscripción de un fondo:

- a) La suscripción implica cuentas o terceros en múltiples jurisdicciones, en particular, cuando estas jurisdicciones se asocian a un alto riesgo de BC/FT tal como se define en las directrices 2.9 a 2.15 del Título I.
- b) La suscripción implica a terceros suscriptores o beneficiarios, en particular, cuando esto sea inesperado.

16.7. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo asociado al fondo:

- a) No se permiten los pagos de o a terceros.

- b) El fondo está abierto solamente a inversores a pequeña escala, con límites a las inversiones.

Factores de riesgo asociados a clientes

16.8. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo. El comportamiento del cliente es inusual, por ejemplo:

- a) La justificación de la inversión carece de una estrategia o finalidad económica evidentes, o el cliente realiza inversiones que son incompatibles con su situación financiera general, cuando tal situación es conocida por el fondo o el gestor del fondo.
- b) El cliente solicita la compra y/o la venta reiteradas de participaciones o acciones poco después de la inversión inicial o antes de la fecha de pago sin una justificación o estrategia claras, en particular, cuando esto se traduzca en una pérdida financiera o en el pago de elevadas comisiones por operación.
- c) El cliente transfiere fondos por importes superiores a los exigidos para la inversión y solicita el reembolso de los importes abonados en exceso.
- d) El cliente utiliza múltiples cuentas sin previo aviso, sobre todo, cuando dichas cuentas estén en múltiples jurisdicciones o en jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de BC/FT.
- e) El cliente desea estructurar la relación de manera que se utilicen múltiples partes, por ejemplo, sociedades interpuestas no reguladas, en diferentes jurisdicciones, en particular, cuando estas jurisdicciones estén asociadas a un mayor riesgo de BC/FT.
- f) El cliente cambia repentinamente el lugar de liquidación sin justificación, por ejemplo, cambiando su país de residencia.

16.9. Los siguientes factores pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) el cliente es un inversor institucional cuya condición ha sido comprobada por una agencia gubernamental del EEE, por ejemplo, un fondo de pensiones aprobado por el Gobierno;
- b) el cliente es una entidad sujeta a requisitos en materia de PBC/FT no menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849.

Factores de riesgo asociados al canal de distribución

16.10. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) canales de distribución complejos que limitan la vigilancia de las relaciones de negocios por parte del fondo y restringen su capacidad para realizar un seguimiento de las transacciones, por ejemplo, el fondo utiliza un gran número de subdistribuidores para la distribución en terceros países;
- b) el distribuidor se encuentra en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT, tal y como se define en la parte general de las presentes directrices.

16.11. Los siguientes factores pueden indicar un riesgo más bajo:

- a) El fondo solamente admite una categoría designada de inversores de bajo riesgo, como entidades reguladas que invierten como principal (por ejemplo, compañías de seguros de vida) o planes de pensiones corporativos.
- b) El fondo puede ser adquirido y reembolsado solamente a través de una entidad sujeta a unos requisitos en materia de PBC/FT no menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849.

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

16.12. Los siguientes factores pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) Los fondos de los clientes o de los titulares reales se han generado en jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de BC/FT, en particular, las relacionadas con mayores niveles de delitos subyacentes al blanqueo de capitales.
- b) El cliente exige el reembolso de su inversión a una cuenta en una entidad de crédito ubicada en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT.

Medidas

16.13. Las medidas que adoptarán los fondos o los gestores de fondos para cumplir con sus obligaciones de DDC dependerán de cómo acceda al fondo el cliente o el inversor (cuando el inversor no sea el cliente). El fondo o el gestor del fondo también tomarán medidas en función del riesgo para identificar y comprobar la identidad de las personas físicas, en su caso, que en último término ostenten la propiedad o controlen al cliente (o en cuyo nombre se realice la transacción), por ejemplo, pidiendo a los posibles clientes que declaren, cuando soliciten invertir en el fondo por primera vez, si lo hacen en su propio nombre o son intermediarios que invierten en nombre de otra persona.

16.14. El cliente es:

- a) una persona física o jurídica que compra directamente participaciones o acciones de un fondo por cuenta propia, y no en nombre de terceros, inversores subyacentes; o
- b) una entidad que, como parte de su actividad económica, compra directamente participaciones o acciones en su propio nombre y ejerce el control de la inversión en beneficio último de uno o varios terceros que no tienen el control de la inversión o de las decisiones de inversión; o
- c) una entidad, por ejemplo, un intermediario financiero, que actúa en su propio nombre y está inscrito en el registro de acciones/participaciones del fondo, pero que actúa por cuenta de uno o más terceros y de conformidad con sus instrucciones expresas (por ejemplo, debido a que el intermediario financiero es un accionista interpuesto, un bróker, un operador de una cuenta agrupada multicliente/una cuenta tipo ómnibus, o un operador de un instrumento de pasivos similar); o
- d) un cliente de una entidad, por ejemplo, cliente de un intermediario financiero, cuando la entidad no esté inscrita en el registro de acciones/participaciones del fondo (por ejemplo, debido a que el fondo de inversión utiliza un intermediario financiero para distribuir acciones o participaciones del fondo, y el inversor compra participaciones o acciones a través de la entidad y está inscrito en el registro de acciones/participaciones del fondo).

Diligencia debida reforzada con respecto al cliente

16.15. En las situaciones descritas en las directrices 16.14, letras a) y b), entre los ejemplos de medidas de DDR que aplicará un fondo o un gestor de fondos en situaciones de alto riesgo se incluyen:

- a) obtener información adicional sobre el cliente, como su reputación y antecedentes antes del establecimiento de la relación de negocios;
- b) tomar medidas adicionales para comprobar con más detalle los documentos, datos o información obtenidos;
- c) obtener información sobre el origen de los fondos y/o del patrimonio del cliente y del titular real del cliente;
- d) exigir que el pago en concepto de reembolso se realice a través de la cuenta inicial utilizada para la inversión o de una cuenta de la que el cliente sea el único titular o un cotitular;
- e) aumentar la frecuencia e intensidad del seguimiento de las transacciones;

- f) exigir que el primer pago se realice a través de una cuenta de pago de la que el cliente sea el único titular o un cotitular en una entidad de crédito o financiera regulada en el EEE o una entidad de crédito o financiera regulada en un tercer país sujeto a requisitos en materia de PBC/FT no menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849;
- g) obtener autorización de la dirección en el momento de la primera transacción;
- h) realizar un seguimiento reforzado de la relación con el cliente y de las transacciones individuales.

16.16. En las situaciones descritas en la directriz 16.14, letra c), cuando se incrementa el riesgo, en particular cuando el fondo esté diseñado para un número limitado de inversores, deben aplicarse medidas de DDR que pueden incluir las establecidas en la directriz 16.15 anterior.

16.17. Cuando un intermediario financiero está establecido en un tercer país y ha entablado una relación similar a la corresponsalía bancaria con el fondo o el gestor del fondo, las medidas descritas en las directrices 16.20 y 16.21 no son aplicables. En estos casos, para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Directiva (UE) 2015/849, las entidades aplicarán al intermediario las medidas reforzadas de diligencia debida detalladas en la directriz sectorial 8. 14 a 8.17.

16.18. En las situaciones descritas en la directriz 16.14, letra d), cuando se incrementa el riesgo, en particular cuando el fondo esté diseñado para un número limitado de inversores, deben aplicarse medidas de DDR que pueden incluir las establecidas en la directriz 16.15 anterior.

Diligencia debida simplificada con respecto al cliente

16.19. En las situaciones descritas en la directriz 16.14, letras a) y b), en situaciones de menor riesgo, en la medida permitida por la legislación nacional, y siempre que sea demostrable que los fondos se transfieren a o desde una cuenta de pago de la que el cliente sea el único titular o un cotitular en una entidad de crédito o financiera regulada en el EEE, un ejemplo de medidas de DDS que pueden aplicar el fondo o el gestor del fondo es usar el conocimiento del origen de los fondos para cumplir con algunos de los requisitos de DDC.

16.20. En las situaciones descritas en la directriz 16.14, letra c), cuando el intermediario financiero sea el cliente del fondo o del gestor del fondo, el fondo o el gestor del fondo aplicarán medidas de DDC en función del riesgo al intermediario financiero. El fondo o el gestor del fondo también adoptarán medidas en función del riesgo para identificar y comprobar la identidad de los inversores que utilicen los servicios del intermediario financiero (inversores subyacentes), ya que estos inversores podrían ser los titulares reales de los fondos invertidos a través del intermediario. En la medida permitida por la legislación nacional, en situaciones de bajo riesgo, los fondos o los gestores de fondos pueden aplicar medidas de DDS similares

a las descritas en el Título I de las presentes directrices, con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) El intermediario financiero está sujeto a obligaciones en materia de PBC/FT en una jurisdicción del EEE o en un tercer país sujeto a requisitos en materia de PBC/FT no menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849.
- b) El intermediario financiero está supervisado de forma efectiva a efectos del cumplimiento de estos requisitos.
- c) El fondo o el gestor del fondo han adoptado medidas en función del riesgo para cerciorarse de que el riesgo de BC/FT asociado a la relación de negocios es bajo, sobre la base, entre otras, de la evaluación —por parte del fondo o del gestor del fondo— de la actividad de negocio del intermediario financiero, de los tipos de clientes a los que preste servicio el intermediario y de las jurisdicciones a las que esté expuesta la actividad del intermediario.
- d) El fondo o el gestor del fondo han adoptado medidas en función del riesgo para cerciorarse de que el intermediario aplica medidas de DDC rigurosas y en función del riesgo a sus propios clientes y a los titulares reales de estos. Como parte de ello, el fondo o el gestor del fondo adoptarán medidas en función del riesgo para evaluar la idoneidad de las políticas y procedimientos de DDC del intermediario, por ejemplo, remitiéndose a la información pública disponible acerca del historial de cumplimiento del intermediario o contactando directamente con él.
- e) El fondo o el gestor del fondo han adoptado medidas en función del riesgo para cerciorarse de que el intermediario proporcionará de inmediato, previa petición, información y documentación sobre la DDC relativas a los inversores subyacentes, por ejemplo, mediante la inclusión de las disposiciones pertinentes en un contrato con el intermediario o la revisión de muestras de la capacidad del intermediario para proporcionar información sobre la DDC, previa petición.

16.21. En las situaciones descritas en la directriz 16.14, letra d), el fondo o el gestor del fondo aplicarán medidas de DDC en función del riesgo al inversor último como cliente del fondo o del gestor del fondo. Para cumplir con sus obligaciones de DDC, el fondo o el gestor del fondo pueden basarse en el intermediario de conformidad y con sujeción a las condiciones establecidas en el capítulo II, sección 4, de la Directiva (UE) 2015/849.

16.22. En la medida permitida por la legislación nacional, en situaciones de bajo riesgo, los fondos o los gestores de fondos pueden aplicar medidas de DDS. Siempre y cuando se cumplan las condiciones recogidas en la directriz 16.20, las medidas de DDS pueden consistir en la obtención, por parte del fondo o del gestor del fondo, de datos de identificación del registro de acciones del fondo, junto con la información especificada en el artículo 27, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/849, que el fondo o el gestor del fondo deben obtener del

intermediario en un plazo de tiempo razonable. El fondo o el gestor del fondo determinarán dicho plazo de conformidad con el enfoque basado en el riesgo.

Directriz 17: Directriz sectorial para plataformas de financiación participativa reguladas

- 17.1. A efectos de la presente directriz sectorial, se utilizan y se aplicarán las definiciones siguientes establecidas en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/1503: «servicio de financiación participativa», «plataforma de financiación participativa», «proveedor de servicios de financiación participativa» (PSFP), «promotor del proyecto» e «inversor». Esta directriz sectorial se refiere a los «clientes», tal y como se describen en el artículo 2, apartado 1, letra g), del mismo reglamento.
- 17.2. Los PSFP reconocerán los riesgos procedentes de la índole transfronteriza de las plataformas de financiación participativa, según la que los clientes del PSFP pueden encontrarse en cualquier lugar del mundo, incluidas jurisdicciones de alto riesgo. Los PSFP conocerán a sus clientes para evitar que sus plataformas de financiación participativa se utilicen para financiar proyectos de inversión ficticios con fondos ilícitos o que se utilicen de forma indebida con fines de FT, para lo que se facilita una razón ficticia para un proyecto de financiación participativa que nunca se materializa y los fondos obtenidos de la financiación participativa se utilizan después para financiar un ataque terrorista.
- 17.3. Los PSFP considerarán los factores de riesgo y las medidas establecidas en esta directriz sectorial, además de los establecidos en el Título I. Los PSFP que presten servicios de inversión también se remitirán a la directriz sectorial 16.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a productos, servicios y transacciones

- 17.4. El PSFP tendrá en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a aumentar el riesgo:
- a) El PSFP recauda fondos a través de la plataforma de financiación participativa, pero permite la transmisión posterior, incluidos modelos de negocios en los que:
 - i. se recauda dinero para un proyecto indeterminado y, en consecuencia, se mantiene en la cuenta del inversor hasta que se determina el proyecto; o
 - ii. se recauda dinero, pero puede devolverse a los inversores cuando no se alcanza el objetivo de recaudación de fondos o cuando el promotor del proyecto no ha recibido el dinero.

- b) El PSFP permite el reembolso anticipado de las inversiones, el reembolso anticipado de los préstamos o la reventa de las inversiones o créditos a través de mercados secundarios.
- c) El PSFP no impone limitaciones en cuanto al importe, volumen o valor de las transacciones, cargas o reembolsos procesados a través de la plataforma de financiación participativa, o el importe de los fondos que se deposita en cuentas del inversor individual.
- d) El PSFP permite a los inversores realizar un pago al promotor del proyecto a través de la plataforma de financiación participativa con instrumentos, que, o bien no entran dentro del ámbito de aplicación de ningún marco regulatorio, o bien están sujetos a requisitos de PBC/FT menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849.
- e) El PSFP acepta inversiones en efectivo o permite la retirada de dinero en efectivo por parte de inversores que son particulares o personas jurídicas no reguladas a través de la plataforma de financiación participativa.
- f) El PSFP facilita a los inversores o prestamistas apalancamiento financiero o reembolso privilegiado o rentabilidad garantizada.
- g) El PSFP no confirma su compromiso de recompra de valores y no hay tiempo para dicha recompra.
- h) En el caso de los instrumentos que no son de capital, no se facilita de manera lógica el tipo de interés nominal, la fecha de devengo de los intereses, las fechas para el pago de intereses, la fecha de vencimiento y el rendimiento aplicable.
- i) El PSFP permite el pago a través de la plataforma de financiación participativa en moneda virtual.
- j) El PSFP permite a los inversores y a los promotores de los proyectos mantener múltiples cuentas en la plataforma de financiación participativa, no estando vinculadas con proyectos de financiación participativa específicos.
- k) El PSFP permite las transferencias entre inversores y promotores de proyectos en la plataforma de financiación participativa.

17.5. El PSFP tendrá en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) El PSFP exige que los fondos destinados a la inversión, la amortización, el préstamo o el reembolso se extraigan de forma demostrable, o se transfieran a, una cuenta de la que el cliente sea el único titular o un cotitular en una entidad

de crédito o financiera, o una entidad de pago autorizada en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366, sujeta a unos requisitos en materia de PBC/FT no menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849.

- b) El PSFP establece límites de baja cuantía en las inversiones, préstamos, amortizaciones y reembolsos procesados a través de la plataforma de financiación participativa, en términos de importes y número de pagos.
- c) El PSFP exige un período de tenencia fijo o mayor para inversiones, o un período de reembolso para préstamos adquiridos a través de la plataforma de financiación participativa.
- d) El PSFP limita el importe de los fondos que se puede depositar en una cuenta en un momento determinado en la plataforma de financiación participativa.
- e) El PSFP utiliza tecnología para detectar si los inversores o promotores de los proyectos usan VPN u otras tecnologías que ocultan la ubicación real y el dispositivo al usar la plataforma de financiación participativa.
- f) El PSFP no permite la creación de múltiples cuentas en la plataforma de financiación participativa.

Factores de riesgo asociados a clientes

17.6. El PSFP tendrá en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) La índole o el comportamiento del cliente es inusual, por ejemplo:
 - i. La justificación de la inversión o del préstamo carece de una estrategia o finalidad económica evidentes.
 - ii. El inversor pide el reembolso de una inversión en un breve período de tiempo tras la inversión inicial.
 - iii. El inversor pide condiciones privilegiadas o una rentabilidad fija de la inversión.
 - iv. El inversor o el promotor del proyecto transfieren fondos a la plataforma por importes superiores a los exigidos para el proyecto/el préstamo, y a continuación solicita el reembolso de los importes abonados en exceso.
 - v. El inversor o el promotor del proyecto es una persona física o jurídica asociada a un nivel más elevado de riesgos de BC.

- vi. El promotor del proyecto acelera, de manera inesperada o sin una explicación razonable, un plan de amortización/reembolso acordado, ya sea a través de pagos a tanto alzado o a través de la cancelación anticipada; o
 - vii. El promotor del proyecto parece ser reacio a facilitar información sobre el proyecto o la iniciativa que busca financiación participativa.
 - viii. El origen de los fondos de la inversión no es claro y el inversor es reacio a facilitar esta información cuando el PSFP lo solicita. El grado de activos invertidos excede el volumen de los activos líquidos estimados del inversor. Los fondos invertidos son fondos tomados en préstamo.
 - ix. El inversor no reside o no tiene ninguna otra conexión con el país de la plataforma de financiación participativa o el objeto de la inversión.
 - x. El inversor o el promotor del proyecto es una PEP.
 - xi. El inversor se niega a facilitar la DDC exigida.
- b) El inversor o el promotor del proyecto transfieren moneda virtual.
 - c) El inversor o el promotor del proyecto estuvieron involucrados en noticias negativas.
 - d) El inversor o el promotor del proyecto están sujetos a sanciones.

Factores de riesgo asociados al canal de distribución

17.7. El PSFP tendrá en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a aumentar el riesgo

- a) El PSFP opera la plataforma de financiación participativa íntegramente en línea sin las garantías adecuadas, como la identificación electrónica de una persona utilizando firmas electrónicas o medios de identificación electrónica que cumplan con el Reglamento (UE) n.º 910/2014.
- b) Los clientes se incorporan de manera no presencial a través de la plataforma de financiación participativa, sin que se aplique ninguna garantía.
- c) El PSFP opera fuera de cualquier marco regulatorio y, por lo tanto, pueden no estar implantadas las medidas que de otro modo se implantarían para detectar

y mitigar el posible uso de la plataforma de financiación participativa con fines de BC/FT. Esto se entiende sin perjuicio de la aplicación de la directriz 11.

17.8. El PSFP tendrá en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a reducir el riesgo:

- a) El PSFP utiliza una entidad de crédito o una entidad financiera para prestar servicios de administración o envío de dinero. De manera alternativa, el PSFP abre una cuenta a su nombre en una entidad financiera o de crédito regulada a través de la que fluyen transacciones de dinero entre los promotores de los proyectos y los inversores.
- b) El PSFP que opera la plataforma de financiación participativa está autorizado como entidad de pago en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366 o actúa como agente de una entidad de pago autorizada en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366 y procesa de forma directa las transacciones monetarias entre inversores y promotores de los proyectos. Esto se entiende sin perjuicio de la aplicación de la directriz 11.
- c) Los inversores y promotores de los proyectos se han conocido de manera presencial o han sido presentados por un intermediario financiero regulado (entidad de crédito o entidad de inversión), que ha realizado una DDC completa sobre todos los clientes (promotores de los proyectos e inversores).

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

17.9. El PSFP tendrá en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) El PSFP tiene un alcance global, ya que reúne a inversores, promotores de los proyectos y proyectos de diferentes jurisdicciones.
- b) Los fondos se derivan de vínculos personales o profesionales con una jurisdicción que fuentes fiables han determinado que tiene niveles significativos de corrupción u otras actividades delictivas, como terrorismo, blanqueo de capitales, producción y suministro de drogas ilícitas u otros delitos subyacentes.
- c) El promotor del proyecto o el inversor, o sus titulares reales correspondientes, en su caso, se encuentran en una jurisdicción asociada a mayores riesgos de BC/FT o sin una supervisión eficaz en materia de PBC/FT. Los PSFP prestarán especial atención a jurisdicciones conocidas por proporcionar financiación o apoyo a actividades terroristas o donde se sabe que operan grupos que cometen delitos de terrorismo, y jurisdicciones sujetas a sanciones financieras, embargos

o medidas (emitidas, por ejemplo, por la UE o las Naciones Unidas) que guarden relación con el terrorismo, la financiación del terrorismo o la proliferación.

Medidas

- 17.10. Los PSFP que son entidades obligadas como entidades de pago autorizadas en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366 o que actúan como agente de una entidad de pago autorizada en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366 aplicarán las medidas relevantes de la directriz sectorial 11 también a sus servicios de financiación participativa.
- 17.11. Los PSFP que son entidades obligadas como entidades de inversión autorizadas en virtud de la Directiva (UE) 2014/65 aplicarán las medidas relevantes de la directriz sectorial 15 también a sus servicios de financiación participativa.
- 17.12. Los PSFP que son entidades obligadas como entidades de crédito autorizadas en virtud de la Directiva (UE) 2013/36 aplicarán las medidas relevantes de la directriz sectorial 9 también a sus servicios de financiación participativa.
- 17.13. Una empresa autorizada como PSFP en virtud de la legislación nacional y que está sujeta a la legislación nacional en materia de PBC/FT aplicará esta directriz sectorial y otras directrices sectoriales *mutatis mutandis* con el fin de garantizar una supervisión armonizada y eficaz en materia de PBC/FT de los PSFP establecidos en la Unión.

Diligencia debida con respecto al cliente

- 17.14. Los PSFP aplicarán medidas de DDC conforme al Título I a todos sus clientes, ya sean inversores o promotores de los proyectos.
- 17.15. Los PSFP que recurran a entidades de crédito o entidades financieras para recaudar fondos de clientes o transferir fondos a los mismos se remitirán a los factores de riesgo asociados al canal de distribución del Título I y, en concreto, se cerciorarán de que dichas entidades de crédito o entidades financieras cuentan con las medidas adecuadas de diligencia debida con respecto al cliente.

Diligencia debida reforzada con respecto al cliente

- 17.16. Cuando el riesgo asociado a una transacción ocasional o una relación de negocios se incremente, la plataforma de los PSFP aplicará las siguientes medidas de DDR:
- a) obtener información adicional de los clientes que realizan transacciones en la plataforma, por ejemplo, su experiencia e intención de inversión, reputación y antecedentes, antes de establecer la relación de negocios (por ejemplo, realizando búsquedas de información en fuentes públicas o búsquedas de información negativa en los medios de comunicación o encargando informes de inteligencia a terceros para crear un perfil más completo del cliente);

- b) tomar medidas adicionales para comprobar con más detalle los documentos, datos o información obtenidos;
- c) obtener información sobre el origen de los fondos de los clientes y de sus titulares reales;
- d) exigir que el pago en concepto de reembolso o la amortización del préstamo se realice a través de la cuenta inicial utilizada para la inversión o de una cuenta de la que el cliente sea el único titular o un cotitular;
- e) aumentar la frecuencia e intensidad del seguimiento de las transacciones;
- f) exigir que el primer pago de la inversión o del préstamo se realice a través de una cuenta de pago de la que la parte afectada sea la única titular o un cotitular en una entidad de crédito o financiera regulada en el EEE o una entidad de crédito o financiera regulada en un tercer país sujeto a requisitos en materia de PBC/FT no menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849;
- g) obtener autorización de la dirección en el momento de la transacción cuando un cliente utilice la plataforma por primera vez;
- h) realizar un seguimiento reforzado de la relación con el cliente y de las transacciones individuales.

Diligencia debida simplificada con respecto al cliente

17.17. En situaciones de bajo riesgo, y en la medida en que lo permita la legislación nacional, las plataformas de financiación participativa pueden aplicar medidas de DDS, que pueden incluir:

- a) comprobar la identidad del cliente y, en su caso, del titular real, durante el establecimiento de la relación de negocios de conformidad con el artículo 14, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849; o
- b) dar por supuesto que un pago efectuado desde una cuenta de la que el cliente sea el único titular o un cotitular en una entidad de crédito o financiera de un país del EEE cumple los requisitos exigidos por el artículo 13, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva (UE) 2015/849.

Directriz 18: Directriz sectorial para proveedores de servicios de iniciación de pagos (PSIP) y proveedores de servicios de información sobre cuentas (PSIC)

18.1. Al aplicar la presente directriz, las entidades tendrán en cuenta las definiciones incluidas en artículo 4, apartados 18 y 19, de la Directiva (UE) 2015/2366 según la cual:

- a) un proveedor de servicios de iniciación de pagos (PSIP) es un proveedor de servicios de pago que presta servicios de iniciación de pagos que, conforme a la definición del artículo 4, apartado 15, de la Directiva (UE) 2015/2366, son servicios que permiten iniciar una orden de pago, a petición del usuario del servicio de pago, respecto de una cuenta de pago abierta con otro proveedor de servicios de pago;
- b) un proveedor de servicios de información sobre cuentas (PSIC) es un proveedor de servicios de pago que ofrece servicios de información sobre cuentas que, conforme a la definición del artículo 4, apartado 16, de la Directiva (UE) 2015/2366, son servicios en línea cuya finalidad consiste en facilitar información agregada sobre una o varias cuentas de pago de las que es titular el usuario del servicio de pago bien en otro proveedor de servicios de pago, bien en varios proveedores de servicios de pago.

18.2. Las entidades tendrán en cuenta que, a pesar de que los PSIP y los PSIC son entidades obligadas conforme a la Directiva (UE) 2015/849, el riesgo inherente de BC/FT asociado a ellos es limitado debido a que:

- a) Los PSIP, aunque forman parte de la cadena de pago, no ejecutan ellos mismos las operaciones de pago y no disponen de los fondos de los usuarios de los servicios de pago.
- b) Los PSIC no forman parte de la cadena de pago y no tienen fondos del usuario de los servicios de pago.

18.3. Al ofrecer servicios de iniciación de pago o servicios de información sobre cuentas, los PSIP y los PSIC tendrán en cuenta, además de lo indicado en el Título I, lo dispuesto en esta directriz sectorial.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a clientes

18.4. Al evaluar los riesgos de BC/FT, los PSIP y PSIC tendrán en cuenta como mínimo los factores siguientes que pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) Para los PSIP: El cliente transfiere fondos desde diferentes cuentas de pago al mismo beneficiario que, en conjunto, ascienden a una gran suma sin una justificación

económica o legítima clara, o que dan al PSIP motivos razonables para sospechar que el cliente está intentando eludir umbrales de seguimiento específicos.

- b) Para los PSIC: el cliente transfiere fondos desde diferentes cuentas de pago al mismo beneficiario, o recibe fondos del mismo ordenante en diferentes cuentas de pago, que, en conjunto, ascienden a una gran suma sin una justificación económica o legítima clara, o que dan al PSIC motivos razonables para sospechar que el cliente está intentando eludir umbrales de seguimiento específicos.

Factores de riesgo asociados al canal de distribución

- 18.5. Al evaluar los riesgos de BC/FT, los PSIP y PSIC pueden remitirse al dictamen de la ABE sobre el uso de soluciones innovadoras en el proceso de diligencia debida con respecto al cliente (JC 2017 81).

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

- 18.6. Al evaluar los riesgos de BC/FT, los PSIP y PSIC tendrán en cuenta, como mínimo, los factores siguientes que pueden contribuir a aumentar el riesgo, en particular si el cliente utiliza múltiples cuentas en diferentes proveedores de servicios de pago gestores de cuenta (ASPSP, por sus siglas en inglés) para realizar pagos:
- a) Para los PSIP: el cliente inicia un pago a una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT o un tercer país de alto riesgo o alguien con vínculos conocidos con dichas jurisdicciones.
 - b) Para los PSIC: El cliente recibe fondos o envía fondos a jurisdicciones asociadas a un mayor riesgo de BC/FT o a un tercer país de alto riesgo o de/a una persona con vínculos conocidos con dichas jurisdicciones, o el cliente conecta cuentas de pago mantenidas a nombre de varias personas en más de una jurisdicción.
- 18.7. Al evaluar los riesgos de BC/FT, los PSIP y PSIC tendrán en cuenta los factores siguientes que pueden contribuir a reducir el riesgo:
- a) Para los PSIP: el cliente inicia una operación de pago en un país del EEE o un tercer país sujeto a requisitos en materia de PBC/FT no menos rigurosos que los exigidos por la Directiva (UE) 2015/849.
 - b) Para los PSIC: las cuentas de pago del cliente están en un país miembro del EEE.

Medidas

- 18.8. El cliente es:
- a) Para los PSIP: el cliente es la persona física o jurídica titular de la cuenta de pago y solicita la iniciación de una orden de pago a partir de dicha cuenta. En el caso concreto de que el PSIP tenga una relación de negocios en el sentido del artículo 3, apartado 13, de la Directiva (UE) 2015/849 con el beneficiario por la oferta de servicios de iniciación

de pagos, y no con el ordenante, y el ordenante use el PSIP correspondiente para iniciar una única transacción o una transacción aislada al beneficiario correspondiente, el cliente del PSIP, a efectos de estas directrices, es el beneficiario, y no el ordenante. Esto se entiende sin perjuicio del artículo 11 de la Directiva (UE) 2015/849 y el Título I de las presentes directrices, especialmente en lo que respecta a las transacciones ocasionales, y las obligaciones de los PSIP conforme a la Directiva (UE) 2015/2366 y a otra legislación de la UE aplicable.

- b) Para los PSIC: el cliente es la persona física o jurídica que tiene un contrato con el PSIC. Puede tratarse de la persona física o jurídica titular de la cuenta o cuentas de pago.

18.9. Los PSIP y PSIC adoptarán las medidas adecuadas para identificar y evaluar el riesgo de BC/FT asociado a su actividad de negocio. Para ello, los PSIP y PSIC tendrán en cuenta todos los datos que estén a su disposición. El tipo de datos disponibles dependerá, entre otros, del servicio específico ofrecido al cliente, con el consentimiento expreso del usuario de servicios de pago, y de que sean necesarios para la prestación de sus servicios, conforme al artículo 66, apartado 3, letra f), y el artículo 67, apartado 2, letra f), de la Directiva (UE) 2015/2366.

18.10. Considerando el artículo 11 de la Directiva (UE) 2015/849, los PSIP y PSIC determinarán el alcance de las medidas de DDC en función del riesgo, teniendo en cuenta todos los datos que estén a su disposición con el consentimiento expreso del usuario de servicios de pago y siempre que sean necesarios para la prestación de sus servicios, conforme al artículo 66, apartado 3, letra f), y el artículo 67, apartado 2, letra f), de la Directiva (UE) 2015/2366. En la mayoría de los casos, el bajo nivel de riesgo inherente asociado a estos modelos de negocio se traduce en que las DDS serán la norma. En lo que respecta a estos casos de bajo riesgo y en la medida en que la aplicación de medidas de DDS esté prohibida o limitada conforme a la legislación nacional, los PSIC y PSIP pueden ajustar sus medidas de DDC y aplicar la directriz 18.15 en consecuencia.

18.11. Seguimiento: Como parte de sus procesos de DDC, los PSIP y PSIC se asegurarán de que sus sistemas en materia de PBC/FT estén establecidos de forma que les alerten de actividades poco habituales o sospechosas en relación con las transacciones, teniendo en cuenta todos los datos que estén a su disposición con el consentimiento expreso del usuario de servicios de pago y siempre que sean necesarios para la prestación de sus servicios, conforme al artículo 66, apartado 3, letra f), y el artículo 67, apartado 2, letra f), de la Directiva (UE) 2015/2366. Los PSIP y PSIC usarán sus propias tipologías, o las de terceros, para detectar actividades poco habituales en relación con las transacciones.

Diligencia debida con respecto al cliente

18.12. Los PSIP y PSIC aplicarán las medidas de DDC a sus clientes conforme al Título I.

18.13. En virtud del artículo 13 de la Directiva (UE) 2015/849, cada vez que se añada una cuenta, el PSIC preguntará al cliente, o comprobará a través de otros medios, si la cuenta es suya, es

una cuenta compartida, o es la cuenta de una persona jurídica a la que el cliente tiene autorizado el acceso (p. ej., una asociación, una cuenta corporativa).

Diligencia debida reforzada con respecto al cliente

18.14. En situaciones de mayor riesgo, las entidades aplicarán las medidas de DDR establecidas en el Título I.

Diligencia debida simplificada con respecto al cliente

18.15. Las entidades siempre conocerán el nombre de sus clientes. Los PSIP y PSIC pueden considerar aplicar medidas de DDS, tales como:

- a) Basarse en el origen de los fondos como prueba de la identidad del cliente cuando se conocen los datos de la cuenta de pago del cliente y la cuenta de pago está abierta con un proveedor de servicios de pago regulado en el EEE.
- b) Aplazar la comprobación de la identidad del cliente a una fecha determinada posterior al establecimiento de la relación. En este caso, las entidades se cerciorarán de que sus políticas y procedimientos establecen en qué momento se debe aplicar la DDC.
- c) Dar por supuesta la índole y finalidad de la relación de negocios.

Directriz 19: Directriz sectorial para entidades que realizan actividades de los establecimientos de cambio de moneda

- 19.1. Las entidades que presten servicios de cambio de moneda tendrán en cuenta, además de lo contenido en el Título I, lo dispuesto en esta directriz.
- 19.2. Las entidades tendrán en cuenta los riesgos inherentes de los servicios de cambio de moneda que puedan exponerlas a riesgos importantes de BC/FT. Las entidades tendrán conocimiento de que estos riesgos derivan de la simplicidad y rapidez de las transacciones, de su alcance global y su carácter, con frecuencia basado en el efectivo. Asimismo, las entidades tendrán en cuenta el hecho de que su comprensión del riesgo de BC/FT asociado al cliente puede ser limitado debido a que normalmente realizan transacciones ocasionales en lugar de establecer una relación de negocios.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a productos, servicios y transacciones

- 19.3. Las entidades tendrán en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a aumentar el riesgo:
- a) La transacción tiene un importe inusualmente elevado en términos absolutos o en comparación con el perfil económico del cliente.
 - b) La transacción no tiene un motivo económico o financiero aparente.
- 19.4. Las entidades tendrán en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a reducir el riesgo:
- a) El importe cambiado es reducido; las entidades tendrán en cuenta que un importe reducido no es suficiente por sí mismo para descartar el riesgo de FT.

Factores de riesgo asociados a clientes

- 19.5. Las entidades tendrán en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a aumentar el riesgo:
- a) El comportamiento del cliente:
 - i. Las transacciones del cliente están justo por debajo del umbral aplicable para la DDC, en concreto cuando son frecuentes o se dan en un breve período de tiempo.
 - ii. El cliente no puede o no facilitará información sobre el origen de los fondos.

- iii. El cliente solicita el cambio de grandes cantidades de moneda extranjera que no es convertible o no se utiliza con frecuencia.
- iv. El cliente cambia grandes cantidades de billetes de denominación baja en una moneda por billetes de mayor denominación en otra moneda; o viceversa.
- v. El comportamiento del cliente no tiene sentido económico aparente.
- vi. El cliente visita muchas oficinas de la misma entidad en el mismo día (en la medida en que la entidad tenga conocimiento de ello).
- vii. El cliente indaga sobre el umbral de identificación y/o se niega a contestar a preguntas informales o rutinarias.
- viii. El cliente convierte fondos de una moneda extranjera en otra moneda extranjera.
- ix. Cambio de grandes cantidades o cambios frecuentes que no están relacionados con la actividad de negocio del cliente.
- x. La moneda vendida por el cliente no coincide con su país de ciudadanía o residencia.
- xi. El cliente compra moneda de una ubicación poco habitual en comparación con su propia ubicación sin una explicación lógica.
- xii. El cliente compra moneda que no se ajusta a lo que se conoce del país de destino del cliente.
- xiii. El cliente compra o vende una suma elevada de una moneda de una jurisdicción asociada a niveles importantes de delitos subyacentes al BC o de actividad terrorista.

b) La actividad de negocio del cliente:

- i. La actividad de negocio del cliente está asociada a un mayor riesgo de BC/FT, por ejemplo, casinos, compra/venta de metales preciosos y piedras preciosas, chatarra.

Factores de riesgo asociados al canal de distribución

19.6. Las entidades tendrán en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) El servicio se presta íntegramente en línea sin las garantías adecuadas.
- b) La prestación de servicios se realiza a través de una red de agentes.

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

19.7. Las entidades tendrán en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a) La actividad de negocio de la oficina de cambio se encuentra en una jurisdicción asociada a un mayor riesgo de BC/FT.

Medidas

19.8. Dado que esta actividad de negocio se basa principalmente en la realización de transacciones, las entidades considerarán qué sistemas de seguimiento y qué controles establecerán para garantizar que pueden detectar los intentos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, incluso cuando la información a efectos de la DDC que tienen sobre el cliente sea básica o inexistente. Este sistema de seguimiento se adaptará al volumen del negocio y la exposición al riesgo.

Diligencia debida con respecto al cliente

19.9. Las entidades definirán con claridad en sus políticas y procedimientos internos en qué momento aplicarán la DDC a sus clientes ocasionales. Esto incluirá:

- a) La situación en la que una transacción o unas transacciones relacionadas identificadas asciendan a 15 000 EUR o más, o, en caso de que el importe sea inferior, al umbral o umbrales nacionales. Las políticas y procedimientos definirán con claridad en qué momento una serie de transacciones aisladas equivale a una relación de negocios teniendo en cuenta el contexto de las actividades de la entidad (esto es, el importe medio normal de una transacción aislada por parte de su clientela normal).
- b) La situación en la que se sospeche de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

19.10. En cualquier caso, las entidades establecerán sistemas y controles conforme a la directriz 4.7, letra b), para:

- a) identificar transacciones relacionadas (por ejemplo, para detectar si un cliente acude a múltiples oficinas en un breve espacio de tiempo);
- b) realizar un seguimiento de las transacciones de manera adecuada y eficaz teniendo en cuenta el tamaño de la entidad, el número de oficinas, el importe y volumen de las transacciones, el tipo de actividades realizadas, sus canales de distribución y los riesgos identificados en su evaluación de riesgos de toda la actividad de negocio.

Diligencia debida reforzada con respecto al cliente

19.11. Cuando se incremente el riesgo asociado a una transacción ocasional o a una relación de negocios, las entidades aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida de acuerdo con el Título I, incluyendo, en su caso, un seguimiento más estrecho de las transacciones (por ejemplo, incremento de la frecuencia o umbrales más bajos), obteniendo más información acerca de la naturaleza y el propósito de la actividad de negocios, o del origen de los fondos del cliente.

Diligencia debida simplificada con respecto al cliente

19.12. En la medida en que la legislación nacional lo permita, las entidades pueden considerar aplicar DDS en situaciones de bajo riesgo, tales como:

- a) aplazar la comprobación de la identidad del cliente a una fecha determinada posterior al establecimiento de la relación;
- b) comprobar la identidad del cliente sobre la base de un pago con cargo a una cuenta de la que el cliente sea el único titular o un cotitular en una entidad de crédito o financiera regulada en el EEE.

Directriz 20: Directriz sectorial para servicios de *corporate finance*

- 20.1. Las entidades que presten servicios de *corporate finance* tendrán en cuenta los riesgos inherentes de BC/FT relacionados con estas actividades y serán conscientes de que dichas actividades se basan en relaciones estrechas de asesoramiento, en particular con clientes corporativos u otras partes, tales como posibles inversores estratégicos.
- 20.2. Al ofrecer servicios de *corporate finance*, las entidades aplicarán el Título I y, adicionalmente, lo dispuesto en esta directriz. Las directrices sectoriales 12, 15 y 16 también pueden ser pertinentes en este contexto.

Factores de riesgo

Factores de riesgo asociados a clientes y beneficiarios

- 20.3. Al ofrecer servicios de *corporate finance*, las entidades tendrán en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a aumentar el riesgo:
- a) la estructura de propiedad del cliente es opaca sin que haya una justificación comercial o lícita evidente. Por ejemplo, cuando la propiedad o el control recae sobre otras entidades, tales como fideicomisos o vehículos especializados en titulaciones conforme a lo definido en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2402 (SSPE, por sus siglas en inglés);
 - b) las transacciones o las estructuras corporativas son complejas, tales como una larga cadena de tenencia con el uso de sociedades pantalla, o una falta de transparencia, y no parece tener un motivo comercial razonable;
 - c) cuando no existen pruebas de que el cliente haya recibido un mandato o una autorización suficiente de la dirección para celebrar el contrato;
 - d) hay pocos medios independientes de comprobación de la entidad del cliente;
 - e) se sospecha de una conducta indebida, como fraude de valores o uso indebido de información privilegiada.
- 20.4. Al ofrecer servicios de *corporate finance*, las entidades tendrán en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a reducir el riesgo. El cliente es:
- a. una administración pública o una empresa de una jurisdicción con bajos niveles de corrupción; o
 - b. una entidad de crédito o financiera de una jurisdicción con un sistema de PBC/FT efectivo que está sujeta a supervisión para determinar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de PBC/FT.

Factores de riesgo asociados a países o geográficos

20.5. Al ofrecer servicios de *corporate finance*, las entidades tendrán en cuenta los factores de riesgo siguientes que pueden contribuir a aumentar el riesgo:

- a. el cliente o su titular real está establecido en jurisdicciones con un mayor riesgo de BC/FT o está relacionado con estas. Las entidades prestarán especial atención a las jurisdicciones con niveles elevados de corrupción.

Medidas

20.6. Los proveedores de servicios de *corporate finance*, por la naturaleza de la actividad de negocio, recopilarán por norma información sustancial en materia de diligencia debida; las entidades aprovecharán esta información con fines de PBC/FT.

Diligencia debida reforzada con respecto al cliente

20.7. Cuando el riesgo asociado a una relación de negocios o una transacción ocasional se incremente, las entidades aplicarán medidas de DDR, como:

- a) Comprobaciones adicionales sobre la estructura de propiedad y de control del cliente, titulares reales y, en concreto, cualquier vínculo que el cliente pueda tener con personas con responsabilidad pública, y la medida en que estos vínculos afectan al riesgo de BC/FT asociado a la relación de negocios.
- b) Evaluaciones de la integridad de los administradores, accionistas u otras partes con una participación importante en la actividad de negocio del cliente y la transacción de *corporate finance*.
- c) Comprobación de la identidad de otros propietarios o personas que ejerzan el control de una sociedad.
- d) Establecimiento del origen y la naturaleza de los fondos o activos implicados por todas las partes de la transacción, en su caso, a través de pruebas o garantías de terceros adecuados.
- e) Comprobaciones adicionales con el fin de establecer la situación financiera del cliente corporativo.
- f) Uso de pruebas no documentales, tales como reuniones con personas fiables que conocen a las personas en cuestión; como banqueros, auditores o asesores jurídicos. Las entidades tendrán en cuenta si esta prueba es suficiente para demostrar que el cliente ha descrito correctamente sus circunstancias

personales y financieras. Cuando se utilicen pruebas no documentales de este tipo, se mantendrá un registro en el que se establezcan las bases sobre las que se han tomado las decisiones.

- g) Comprobaciones de la diligencia debida con respecto al cliente en función del riesgo sobre otras partes de un acuerdo financiero, para tener un conocimiento suficiente de los antecedentes con el fin de comprender la índole de la transacción. Esto se debe a que los riesgos de blanqueo de capitales no solo los pueden plantear a la empresa sus clientes, sino también las partes de las transacciones con las que la entidad no mantiene una relación de negocios directa. Las entidades tendrán en cuenta el hecho de que entre estas partes se pueden incluir:
- i. el objetivo de absorción o fusión de una entidad cliente;
 - ii. inversores posibles o reales en un cliente corporativo;
 - iii. sociedades en las que la entidad tiene una participación sustancial (pero con las que no mantiene una relación de negocios más amplia);
 - iv. posibles futuros clientes;
 - v. en operaciones de titulización conforme a lo definido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2402: los agentes que actúen en nombre del SSPE (que podrá ser una entidad regulada o no).
- h) Las entidades que presten servicios de *corporate finance* aplicarán un seguimiento reforzado continuo. En este sentido, las entidades que utilicen un seguimiento automatizado de las transacciones lo combinarán con los conocimientos y la experiencia del personal que participa en la actividad. Este seguimiento reforzado dará como resultado una comprensión clara de por qué un cliente realiza una transacción o una actividad en concreto; para ello, las entidades se cerciorarán de que el personal utiliza su conocimiento sobre el cliente, y qué sería normal en las circunstancias determinadas, para poder detectar situaciones poco habituales o potencialmente sospechosas.
- i) Al intervenir en la emisión de valores, la entidad confirmará que los terceros que participan en la venta de instrumentos u operaciones de titulización a los inversores cuentan con suficientes medidas propias de diligencia debida con respecto al cliente.
- j) Al considerar los riesgos de BC/FT asociados a una transacción o instrumentos de titulización, la entidad comprenderá el motivo económico subyacente del acuerdo, incluido el nivel adecuado de diligencia debida para las distintas partes

del acuerdo, que puede incluir partes con las que la entidad no mantiene una relación de negocios directa.

Diligencia debida simplificada (DDS)

- 20.8. Las entidades usarán la información de la que disponen gracias a la naturaleza basada en las relaciones que caracteriza a la actividad de *corporate finance*, la escala de las transacciones y la necesidad de evaluar el riesgo crediticio y de reputación planteado por acuerdos de *corporate finance* también con fines de DDS.
- 20.9. Cuando las entidades traten con intermediarios que lleven cuentas en beneficio principal de sus clientes subyacentes, las entidades aplicarán la directriz sectorial 16.